

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



“RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR EN LA INSCRIPCIÓN O DENEGATORIA DE LOS INSTRUMENTOS PRESENTADOS AL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR”

PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

JIMÉNEZ GÁLVEZ, LAURA MARGARITA

HERNÁNDEZ LINARES, IRVING GEOVANNI

DURÁN SERRANO, JAIME CRUZ

ASCENCIO VIANA, KAREN JEANNINE

DOCENTE DIRECTOR

LICENCIADO RENÉ MAURICIO CORLETO VALENCIA

NOVIEMBRE 2016

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA



**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD
DE EL SALVADOR**

RECTOR INTERINO:

LICENCIADO LUIS ARGUETA ANTILLÓN

VICE-RECTOR ACADEMICO INTERINO

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

INGENIERO CARLOS ARMANDO VILLALTA

SECRETARIA GENERAL

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

MDH. CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANA

FISCAL GENERAL INTERINA

LICENCIADA NORA BEATRIZ MELÉNDEZ



**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

DECANO INTERINO

INGENIERO JORGE WILLIAM ORTIZ SÁNCHEZ

VICE DECANO INTERINO

LICENCIADO JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA

SECRETARIO INTERINO GENERAL

LICENCIADO DAVID ALFONSO MATA ALDANA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LICDA. Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGUILLA DE MACALL ZOMETA

AGRADECIMIENTOS

“Las palabras nunca alcanzan cuando lo que hay que decir sale del alma.”

 Le agradezco primeramente a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

 Le doy gracias y dedico este triunfo a mi madre Margarita Gálvez por ser mi mayor apoyo en todo momento, por impulsarme a ser mejor persona cada día inculcándome valores, por haberme dado el mayor regalo que es haberme convertido en profesional, por guiarme en el camino del bien y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Por la confianza y el apoyo que me has brindado en el trayecto de mi vida. Sobre todo te doy gracias mami por ser un excelente ejemplo de vida a seguir y por llenar mi vida de alegrías y amor cuando más lo he necesitado.

 A mi hermano Mauricio Jiménez por ser parte importante de mi vida y estar siempre presente, porque gracias tu ayuda he logrado esta meta, porque fuiste una de las principales personas involucradas en ayudarme a que este sueño fuera posible inculcándome siempre el hábito del estudio.

 A Irving Hernández por haberme acompañado en este trayecto que fue nuestra carrera, por culminar juntos esta etapa de nuestras vidas y por ser mi apoyo incondicional en los momentos buenos y en los malos, por haberme acompañado siempre y darme fuerzas cuando las necesite. Por haber sido mi compañero ideal y por siempre estar para mí.

 Le agradezco la confianza, apoyo, dedicación y tiempo a mi docente director Licenciado Mauricio Corleto por haber compartido conmigo sus conocimientos y sobre todo por brindarme su amistad.

 A mis abuelos María y Álvaro quienes han sido como mis segundos padres apoyándome y estando presentes siempre en los buenos y malos momentos, desde lo más alto abuelo sé que te encuentras orgulloso de mi, siempre estarás presente en mi corazón, por haber creído en mí hasta el último momento.

 A mi alma mater, Universidad de El Salvador, por haberme formado como una profesional y por haberme dado una educación de calidad y prestigio.

LAURA MARGARITA JIMÉNEZ GÁLVEZ.

Agradecimientos

- ✚ A Dios todo poderoso, por permitirme cumplir esta meta, por su fidelidad, por estar siempre en cada momento por más difícil que pareciera y por poner personas tan maravillosas y de gran bendición en mi vida.

- ✚ A mi Padre que en todo momento estuvo ahí para apoyarme, quien a mitad del camino paso a convertirse en ese motor que me impulsara a seguir adelante, quien desde el cielo estuvo ahí brindándome su apoyo incondicional.

- ✚ A mi MADRE quien creyó en mí en todo momento, esa persona que fue mi fortaleza en momentos difíciles, y quien me brindó su apoyo incondicional en cada paso de esta carrera, esforzándose cada día para permitirme salir adelante.

- ✚ A mis HERMANOS por su apoyo y consejos, quienes siempre creyeron en mí.

- ✚ A Laura Margarita Jiménez Gálvez, esa persona quien llego y se convirtiera en una bendición en mi vida, quien me ayudo y me enseñó a salir adelante, me motivo en momentos difíciles, y me brindó su apoyo a lo largo de la carrera.

- ✚ A mi maestro y amigo Licenciado René Mauricio Corleto Valencia quien fue mi docente asesor, convirtiéndose en un gran amigo y maestro, brindándome sus consejos y compartiendo su gran conocimiento.

- ✚ A la Universidad Nacional de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente por un día abrimme las puertas y convertirse en mi hogar donde me formo no solo académicamente, sino también de una forma ética y moral.

Irving Geovanni Hernández Linares.

AGRADECIMIENTOS:

-  **Primeramente le agradezco a Dios,** por ser quien me brindará la fé y determinación necesaria para concluir mis estudios y así obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, como también por ser la guía con la que puedo contar a lo largo de mi vida profesional para lograr los éxitos que me proponga.

-  **A mi madre María Antonia,** por siempre estar ahí sin desmayar, por toda su paciencia, por su comprensión y por todo su amor que me motivo aun más a cumplir con mi objetivo de formarme como profesional. Y sobre todo por ser un ejemplo de persona a seguir.

-  **A mi padre Reyes Durán,** por estar siempre pendiente de mi formación académica, por ser un soporte necesario para alcanzar mis metas y por creer en mí en todo momento, demostrándomelo con su apoyo incondicional.

-  **A mi hermana Blanca Estela y a su familia,** por el apoyo y cariño brindado, motivándome en cada momento a no rendirme, recordándome la fraternidad y solidaridad que entre familia debe existir.

-  **A mi demás familia y amigos,** ya que son aquellas personas que de una forma directa o indirecta, impulsaban mis deseos a culminar mis estudios de Ciencias Jurídicas.

-  **A la Universidad de El Salvador,** por ser la institución de formación académica que me brindo las herramientas necesarias para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, a través de sus docentes y autoridades que intervinieron en dicho proceso.

✚ **Al Licenciado René Mauricio Corleto Valencia**, por ser el director de mi proceso de grado, y por tener la paciencia y el tiempo necesario para saber transmitir sus conocimientos y experiencia dentro la investigación.

✚ **A mis compañeros de tesis**, porque juntos alcanzamos el objetivo de aprobar el proceso de grado que nos da la calidad de profesionales en Ciencias Jurídicas, y porque sin importar las dificultades que se presentaron nos supimos sobre proponer.

JAIME CRUZ DURÁN SERRANO

AGRADECIMIENTOS

Mis más sinceros agradecimientos, a las personas que han formado parte de mi camino y a quienes han contribuido para llegar a obtener el logro de mis metas y la realización del trabajo de grado para obtener el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

✚ **Primeramente a Dios Todopoderoso** por ser él quien me ha dado el don maravilloso de la vida, me ha guiado y dado la sabiduría, fortaleza, para iniciar y luego de varios años de esfuerzos y sacrificios poder concluir con éxitos esta meta que hoy llega a materializarse.

✚ **A mi Linda Hija Fatima Alejandra** por ser quien ha llenado de luz y alegría mi vida, y ser el motivo de inspiración para salir adelante aun en la adversidad, por ser el amor de mi vida; y alentarme con sus oraciones y deseos de éxito para mi persona.

✚ **A mi madre Guadalupe del Carmen Viana** por su gran amor y por todo su apoyo incondicional, por su ardua labor desempeñada como madre y amiga, por su destacado esfuerzo en brindarme las herramientas necesarias para alcanzar el fin trazado.

✚ **A mi abuela María Esperanza Ascencio** por ser la persona que se ha encargado de mi crianza y hacerlo con mucha paciencia, así como también por sus esfuerzos en contribuir a mi formación académica, consejos y oraciones.

✚ **A mi tía Tania Graciela Ascencio** por educarme, estar a mi lado en mi niñez, y enseñarme el valor de las cosas, por todo su cariño y dedicación.

✚ **A mi abuelo Ricardo Antonio** por ser un segundo padre, por darme un hogar y por su cariño.

✚ **A mis hermanos Luis Fernando y Brandon Alexander** por ser quienes me brindan su apoyo y ser grandes amigos con quien he compartido momentos inolvidables en esta ardua tarea.

✚ **A mis tías Leula, Rosa, y tío Omar** por su apoyo incondicional tanto espiritual como moral para llegar a culminar mi formación como profesional, así también por

+ sus esfuerzos en contribuir a mi formación académica y por su labor realizada para ayudar a alcanzar este sueño que hoy concluyo.

+ **A mi asesor de tesis: Licenciado Rene Mauricio Corleto Valencia** por su aprecio a mi persona, por su tiempo y conocimientos brindados para lograr cumplir con la investigación.

+ **A la Universidad de El Salvador:** por ser una casa de estudios por abrirme las puertas y permitirme formarme como excelente profesional, y estar al servicio de la nación.

KAREN JEANNINE ASCENCIO VIANA

INDICE

<u>TEMA:</u>	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
1.1 Planteamiento del Problema.....	2
1.1.1 Situación Problemática.....	2
1.2 Justificación.....	6
1.3 Objetivos.....	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4 Preguntas de Investigación.....	10
CAPITULO II MARCO TEORICO	
2.1 Marco Histórico.....	12
2.1.1 Primeros antecedentes del Registro en el Periodo Pre-Histórico.....	12
2.1.1.1 Primeras reseñas del Registro en los Nómadas y Sedentarios....	12
2.1.2 Antecedentes Históricos del Registro.....	13
2.1.2.1 Antecedentes Históricos en la Edad Antigua.....	13
2.1.2.1.1 Antecedentes en la Dinastía China.....	13
2.1.2.1.2 Antecedentes en Roma.....	14
2.1.2.2 Antecedentes del Registro en la Edad Media.....	16
2.1.2.2.1 Periodo del Cristianismo.....	16
2.1.2.3 Antecedentes Históricos en la Edad Moderna.....	17

2.1.2.3.1 Antecedentes en Francia.....	17
2.1.3 Historia del Registro Pre-Hispánico.....	18
2.1.3.1 Evolución del Registro en la Cultura Inca.....	18
2.1.3.2 Evolución del Registro en México.....	19
2.1.4 Historia del Registro en El Salvador.....	23
2.1.4.1 Antecedentes Históricos del Registro del Estado Familiar en El Salvador.....	23
2.2 Marco Conceptual.....	25
2.2.1 Registro del Estado Familiar.....	25
2.2.1.1 Importancia del Registro del Estado Familiar.....	26
2.2.1.2 Objeto del Registro del Estado Familiar.....	27
2.2.1.3 Fundamento del Registro del Estado Familiar.....	27
2.2.1.4 Competencia del Registro del Estado Familiar.....	28
2.2.1.5 Características del Registro del Estado Familiar.....	29
2.2.1.6 Funciones del Registro del Estado Familiar.....	30
2.2.1.6.1 Función Registral (Stricto Sensu).....	30
2.2.1.6.2 Participación en la elaboración de actos de Estado Familiar.....	31
2.2.1.6.3 Corrección del Registro.....	31
2.2.1.6.4 Publicidad Formal.....	31
2.2.1.6.5 Prueba de Situaciones del Estado Familiar.....	32
2.2.1.7 Atribuciones del Registro del Estado Familiar.....	32
2.2.1.8 Finalidad del Registro del Estado Familiar.....	36

2.2.2 Registrador del Estado Familiar.....	36
2.2.2.1 Responsabilidad del Registrador del Estado Familiar.....	38
2.2.2.1.1 Responsabilidad Disciplinaria.....	39
2.2.2.1.2 Responsabilidad Civil.....	41
2.2.2.1.3 Responsabilidad Penal.....	42
2.2.3 Asientos en el Registro del Estado Familiar.....	43
2.2.3.1 Asientos Principales.....	44
2.2.3.1.1 Inscripción del Nacimiento.....	45
2.2.3.1.2 Asientos de Matrimonio.....	47
2.2.3.1.3 Unión no Matrimonial.....	49
2.2.3.1.4 Divorcios.....	52
2.2.3.1.5 Defunciones.....	54
2.2.3.2 Asientos de Rectificación o de Subsanación, de Modificación y de Sustitución.....	55
2.2.3.2.1 Asientos de Rectificación o Subsanación.....	55
2.2.3.2.2 Asientos de modificación y sustitución.....	56
2.2.3.3 Asientos de Cancelación.....	57
2.2.3.4 Anotaciones Marginales.....	57
2.3 Marco Normativo.....	58
2.3.1 Legislación relativa al Estado Familiar y Registro del Estado Familiar.....	58
2.3.1.1 Disposiciones Constitucionales.....	58
2.3.1.1.1 Existencia legal de las personas naturales.....	59

2.3.3.2.2. Deberes y Atribuciones del Registrador del Estado Familiar.....	70
2.3.3.2.3 Causales Genéricas para Rechazar Asientos.....	71
2.3.3.2.4 Impugnación de las Resoluciones del Registrador del Estado Familiar.....	72
2.3.3.2.5 Rectificación y Subsanción de Asientos.....	72
2.3.3.2.6 Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.....	73
2.3.3.2.7 Responsabilidad del Registrador del Estado Familiar.....	74
2.3.3.3 Disposiciones aplicables a la Responsabilidad del Registrador del Estado Familiar.....	76
2.3.3.3.1 Responsabilidad Penal.....	77
2.3.3.3.2 Responsabilidad Civil.....	79
2.3.3.3.3 Responsabilidad Disciplinaria.....	82
2.3.3.3.4 Multas.....	84

CAPITULO III MARCO METODOLOGICO

3.1 Metodología de la Investigación.....	86
3.2 Diseño de la Investigación.....	87
3.3 Diseño Metodológico.....	88
3.4 Tipo de Investigación.....	88
3.5 Selección de la Población y la Muestra.....	89
3.5.1 La Población.....	90

3.5.2 La Muestra.....	90
3.5.3 Diseño de Muestra.....	91
3.5.4 Personas Claves.....	91
3.6 Procedimiento.....	92
3.6.1 Técnicas Instrumentos de Recolección de Información.....	92
3.6.2 Concertación de la Entrevista.....	92
3.6.3 Formas de Administración.....	93
3.6.4 Criterios de elección de los informantes.....	93
3.6.5 Descripción de la preparación.....	94
3.7 Análisis de Datos.....	95
3.7.1 Análisis de los datos obtenidos en las entrevistas.....	95
3.7.2 Organización de los Datos.....	95
3.7.3 Evaluación de los Datos.....	95
 CAPITULO IV ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	
4.1 Análisis e Interpretación de Resultados.....	97
4.1.1 Ámbito y distribución de la población investigada.....	97
4.2	
Categorización.....	97
4.2.1 Análisis de entrevista para los jefes del Registro del Estado Familiar.....	98
4.2.2 Análisis de entrevista a Jueces de Familia.....	141

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



4.2.3 Análisis de entrevista a Profesionales del Derecho conocedores

de la materia de Registro del Estado Familiar.....156

4.2.4 Análisis de entrevista a Usuarios del Registro del Estado Familiar afectados.....	171
4.2.5 Análisis de Sentencia Definitiva emitida por Tribunal de Sentencia de Ahuachapan.....	181
CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 CONCLUSIONES.....	192
5.2 RECOMENDACIONES.....	195
5.3 LIMITANTES.....	198
5.4 CONSIDERACIONES ETICAS.....	199
GLOSARIO.....	200
BIBLIOGRAFIA.....	204
ANEXOS.....	212

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación denominado “Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegatoria de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”, el cual ha sido elaborado con el fin de alcanzar el grado de Licenciatura en Ciencia Jurídicas, además de contribuir con la sociedad salvadoreña, ya que en su contenido se contempla una problemática de interés difuso. Estudio exhaustivo el cual se realizó sobre la responsabilidad en la cual puede incurrir el Registrador del Estado Familiar conforme a sus actuaciones, por lo cual dicha investigación es también, de utilidad para establecer en que responsabilidades incurre el Registrador.

De tal manera, para darle cumplimiento al mandato Constitucional consagrado en el artículo 1, en el que se reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad estatal, por tal razón dicha actividad está organizada para la búsqueda de la justicia, seguridad jurídica y el bien común. Por lo cual, en el mismo artículo en su inciso 2° se reconoce a la persona humana desde el momento de su concepción, garantizando así, derechos fundamentales de la persona humana, y es por ello la importancia de la función que realiza el Registrador del Estado Familiar.

Es por lo anterior, que el presente trabajo de grado, comprende de cinco capítulos, de los cuales en su primer capítulo se realizó el planteamiento del problema, en el cual se logra identificar las causa por las cuales el Registrador del Estado Familia incurre en responsabilidad, además en el mismo capítulo se establecen los objetivos que guiaron el rumbo de la investigación, con un objetivo general en el cual se plantea la problemática del tema de estudio, de igual manera se cuenta con cuatro objetivos específicos los cuales están diseñados, con el fin de mantener un orden sistemático para el desarrollo del tema de investigación, acompañados de una serie de preguntas guías que ayudaron a mantener el rumbo del estudio.

Posteriormente, en el capítulo dos, se desarrolló el marco histórico del trabajo de investigación, el cual comprende, de una línea de tiempo cronológica en base a

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



los orígenes del Registro del Estado Familiar desde la prehistoria, historia hasta llegar a

los antecedentes más actuales; al remontarse a la prehistoria de los Registros se realizó de manera genérica como es que se da origen a la necesidad del hombre primitivo en agruparse, para desempeñar tareas como la pesca y la caza. En el mismo sentido se remonta al periodo histórico, en el que se estudió desde los aportes por parte de la cultura China y la cultura Romana, en la cual ya se habla de un verdadero registro por los censo que esta cultura realizaba a sus habitantes.

En el mismo sentido, el marco histórico comprende hasta la actualidad en El Salvador, con la implementación del nombre de Registro del Estado Familiar y ya no más como Registros Civiles, lo cual sucedió en 1994. También en este mismo capítulo se cuenta con un marco conceptual, en el que se definieron los conceptos de Registro del Estado Familiar, Registrador y Responsabilidad del Registrador, ayudando en sí, a tener definiciones y conceptos que son importantes para que el tema en estudio se desarrollara de la mejor manera y así como, de conocer aquellas definiciones y conceptos doctrinarios de diferentes autores. De igual manera, este capítulo cuenta con un marco jurídico, con el fin de conocer las leyes que regulan al Registro del Estado Familiar, así como, regular las actuaciones del jefe de dicho registro.

En el capítulo tercero, se aborda el marco metodológico, en el cual se desarrolló el método cualitativo con el fin de alcanzar los objetivos trazados, tanto el objetivo general como los objetivos específicos; trabajándose con una serie de metodologías y procedimientos, a fin de comprobar por medio de la técnica de las entrevistas semiestructuradas, si la realidad social era similar a lo regulado por el legislador en materia del Registro del Estado Familiar, dando como resultados que no en todos los aspectos que el legislador contemplo en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se cumple a exactitud en las actuaciones que realizan los jefes del Registro.

En el capítulo número cuatro, se realiza la ejecución del estudio de investigación, ya que comprende la realización de las entrevistas a los informantes

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



claves, los cuales brindaron la información necesaria para llegar a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de grado. En este mismo capítulo se analizan

las respuestas vertidas por los informantes claves, quienes están relacionados con la temática de manera directa, así como lo son los Registradores del Estado Familiar, Usuarios, Profesionales del Derecho y Jueces de Familia; como antes se mencionó, el capítulo cuatro da origen al capítulo cinco en el cual se realizan las conclusiones que se consideran pertinente en relación a la problemática y de la misma manera se realizan las recomendaciones.

Dichas recomendaciones, son dirigidas a aquellos que fueron estudiados y como también al legislador que por mandato constitucional, es el encargado de crear y reformar todas aquellas leyes que son reguladoras en materia de Registro del Estado Familiar; en este mismo capítulo se exponen las limitantes que surgieron durante la ejecución de la investigación, para así poder al mismo tiempo advertir la superación de las misma para lograr cumplir los objetivos planteados.

Por lo anterior, se determina la importancia de esta investigación que radica en haber podido comprobar que en la realidad se cumple el mandato Constitucional establecido por el artículo 1, y a la vez comprobar el cumplimiento de las leyes secundarias que regulan la actividad que realiza el Registro del Estado Familiar como parte de una institución administrativa, y por ello, como parte de una administración de carácter público, su función debe estar al servicio de la población en general y para ello debe el Registrador cumplir a exactitud los procedimientos establecidos en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y demás leyes que regulen su actuación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

1.1.1 Situación Problemática

El artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador establece que el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y que se encuentra organizado para la búsqueda de la justicia, seguridad jurídica y el bien común. De igual forma la Constitución en el inciso 2° del referido artículo, reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción, encontrando así que desde este momento, el Estado en su calidad de garante, brinda derechos fundamentales a la persona humana, incluso, al no nacido, siendo así el derecho a la vida el primordial de ellos, encontrando como ejemplos dentro de la legislación, la protección que recibe la mujer embarazada en materia laboral, lesiones en el no nacido y el aborto en materia penal.

Posteriormente de la concepción, se da paso al nacimiento, es decir la expulsión o extracción completa del feto, del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, el cual fue producto de la concepción, y que después de la expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, hecho por el cual el Estado, atribuye y posee la obligación de reconocer, garantizar y otorgar los atributos de la personalidad.

Los atributos de la personalidad son: Domicilio, Estado Familiar, Nombre, a través del cual se identifique y se garantice su existencia legal, derecho que se encuentra regulado en el artículo 36 inciso 3° de la Constitución, y el derecho a una Nacionalidad, derecho regulado en el artículo 90 numeral 1° de la Constitución, y a través del cual se establecerá un vínculo o relación jurídica y política por la que la persona se encontrará unida a la Nación o Estado, y podrá gozar de los derechos que como ciudadano le corresponden; de igual forma se encuentran regulados en el ámbito

internacional, y brindan el goce de todos los derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana dentro del Estado Salvadoreño.

Lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a lo establecido por la legislación salvadoreña, da apertura a la realización de una inscripción. Cuando se habla de una inscripción, se refiere al procedimiento por el cual se realiza un asiento sobre hechos o actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos, en un registro, con el objeto de cumplir con la función del Estado de brindar seguridad jurídica, así como reconocer la existencia legal de la persona, proporcionándole así, el reconocimiento y cumplimiento de sus derechos y garantizándolos frente a terceros.

El organismo encargado para llevar a cabo la inscripción, es el Registro del Estado Familiar, en adelante identificado como Registro, el cual es una oficina pública que forma parte de una estructura organizativa de una municipalidad, creado con el fin de registrar, conservar, resguardar y expedir certificaciones de actos y hechos jurídicos que son objeto de inscripción, al igual que la modificación de dichos actos y hechos jurídicos, como se contempla en el artículo 1 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en adelante identificada como Ley Transitoria.

En dicho registro se inscriben los actos y hechos jurídicos relativos al Estado Familiar de las personas naturales; entre los actos más conocidos por la población se encuentran el matrimonio y el divorcio, y dentro de los hechos se pueden encontrar el nacimiento y la muerte, inscripciones comprendidas dentro de las funciones que es competencia del Registrador del Estado Familiar conocer, y dicha función registral debe ser apegada a derecho, es decir conforme a lo dispuesto en el marco de la legislación salvadoreña en cuanto a materia registral, específicamente en el presente trabajo se hará énfasis a lo concerniente al Registro y al Registrador del Estado Familiar, en adelante identificado como Registrador.

Un problema que se encuentra al momento de delimitar el marco de leyes que establecen los parámetros de las actuaciones del Registrador dentro de la realización

de inscripciones de los actos o hechos jurídicos en el Registro, se encuentra en el hecho de que existe una diversidad de leyes dentro de la normativa que regula esta materia, dentro de ellas se pueden encontrar normas de Derecho Internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7,8 y 21, Decreto de la ONU emitido el 20 de noviembre de 1989 en su artículo 7, al igual que la Constitución, el Código de Familia y legislaciones especiales, como lo son la Ley del Nombre de la Persona Natural, LEPINA, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales y demás leyes relacionadas más adelante.

Es dentro de la aplicabilidad de las normas especiales, que se establecen parámetros y directrices que de alguna forma plantean al Registrador, cuales son los límites a tomar en cuenta, cuando se presente un sin fin de situaciones problemáticas, que en su mayoría derivan de la contrariedad de las normas, esto es, la no coincidencia entre ellas, al igual que la facultad de aplicar criterio, autoriza al Registrador en algunas ocasiones, como por ejemplo el hecho de determinar en base a la sana crítica la inscripción o denegatoria de un nombre de la persona.

En la ley se encuentran establecidos requisitos que la persona debe cumplir para poseer el cargo de Registrador, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Transitoria por ejemplo, el cual ordena que toda persona que ejercerá el cargo de Registrador, debe poseer la calidad de abogado, en la práctica este requisito en determinados Registros no se cumple. El hecho que no se cumpla con dicho requisito podría ocasionar que el Registrador actúe fuera del contexto legal y dentro de lo que la experiencia le ha enseñado, pudiéndose provocar errores dentro de la inscripción o denegatoria de un instrumento, los cuales acarrear consecuencias jurídicas al Registrador determinándole una responsabilidad.

De igual forma, se puede denotar que, el generar errores dentro de las inscripciones no es solamente determinado por un grado académico que pueda poseer el Registrador, sino aún más allá, por la ausencia de preparación y capacitación que puede recibir por parte de las autoridades correspondientes, en

función de la capacitación de su personal, exceso de trabajo, mala información y otras causas que devienen en la comisión de errores, inexactitudes, omisiones o negativas a realizar la inscripción solicitada.

La situación problemática que se plantea es, si en verdad son aplicables las responsabilidades sobre los Registradores, en función de inscribir actos o hechos jurídicos, ya sea por falta de conocimientos, por descuidos, irresponsabilidades o por solicitud de algún otro funcionario público, como puede ser el caso de la solicitud de un Juez; en esencia, ahondar en el hecho que si el Registrador se equivocó, se puede deducir responsabilidad ante dichos errores u omisiones cometidas por él, debido a que si en verdad siempre recaerá sobre el Registrador la responsabilidad, y sobre qué tipo de responsabilidad recae el error cometido, así también, determinar si en verdad en El Salvador, son aplicables las responsabilidades al Registrador, constituyendo este conjunto de problemáticas lo medular en el tema como el objeto de investigación. Después de haber narrado el problema de manera abstracta y general, este se resume mediante las siguientes interrogantes, las cuales constituyen su enunciado:

¿EL REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR TIENE RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O DISCIPLINARIA EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, RESPECTO O FRENTE A LOS TERCEROS QUE CONFÍAN EN EL REGISTRO?

¿CÓMO HACER CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURREN LOS REGISTRADORES DEL ESTADO FAMILIAR, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ANTE EL EVENTO QUE GENERA LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA, O LA OMISIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN, SOLICITADA POR UN USUARIO DE ESE SERVICIO?

¿ANTE QUE AUTORIDAD SE SOLICITARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR CUANDO PRACTICA UNA INSCRIPCIÓN, O LA DENIEGA DE MANERA INDEBIDA; EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO?

1.2 Justificación

El Registro es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al Estado Familiar de las personas naturales, así como de los otros actos que las leyes le encomienden. La información obtenida debe de ser resguardada de modo fidedigno y custodiada en archivos oficiales, esto se da en respeto a una de las principales garantías constitucionales, que es la de brindar seguridad jurídica a sus habitantes mediante un Registro que identifica y documenta a los habitantes del país para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; su función es servir como fuente de información sobre la situación o Estado Familiar de las personas y suministrar el fácil y eficaz acceso a la misma.

La información recopilada por el Registro se encuentra a cargo de un Registrador, quien en base a la Ley Transitoria, y el Código de Familia, es el funcionario encargado de los Registros, esto adquiere relevancia en la investigación puesto que es él, el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas realizadas en las oficinas del Registro, dado que las relaciones sociales de las personas, entre ellos, los hechos y actos jurídicos deben de ser acreditados de forma segura.

Entre las atribuciones de las cuales es competencia del Registrador conocer, se encuentran las de registrar todos aquellos hechos y actos sujetos a inscripción, así como también, velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento, conservar y custodiar la información de los asientos, entre otros, todo esto debe de realizarlo conforme a los procedimientos establecidos en la ley y siguiendo los plazos que la misma determina. Por lo tanto la importancia de la investigación se da a partir del actuar del Registrador y la responsabilidad que puede adquirir al momento de no cumplir sus actividades conforme a lo establecido por la ley.

Dicha responsabilidad la adquiere el Registrador frente al Estado y frente a la ciudadanía usuaria del Registro cuando no actúa conforme a los parámetros de la ley, debido a esto en la Constitución en el artículo 245 expresa que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente, y subsidiariamente el Estado o la Municipalidad, por los daños materiales y morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos que se consagran en la misma y las demás leyes, siendo una obligación del Estado la de brindar certeza y seguridad jurídica.

Dicha seguridad jurídica se ve vulnerada cuando surge una afectación jurídica ya sea material o moral, como lo es la errónea inscripción o denegatoria de instrumentos que se presentan al Registro, que trae como consecuencia, entre otras, a los usuarios una doble inscripción de partida de nacimiento, una falsa identidad; esto en el futuro le genera una problemática que le impide desarrollarse en forma normal en la sociedad en el sentido de no poder celebrar un acto, contrato o negocio jurídico a raíz de que existen problemas en sus documentos de identidad.

De todo lo antes expresado se deduce que es necesario que se cumpla con la responsabilidad que las leyes aplicables al Registro le atribuyen al Registrador en el artículo 66 de la ley Transitoria que se establece que la responsabilidad del Registrador podrá ser penal, civil, o disciplinaria según corresponda a cada caso. La responsabilidad que implica ostentar el cargo de Registrador es un tema de importancia, puesto que, dentro de las funciones que adquiere el Registro es expedir Certificaciones, lo cual es relevante debido a que estas adquieren plenitud de prueba, es decir, gozan de la presunción legal, de que la información allí contenida es cierta.

En ese sentido, se pretende identificar cuáles serían las verdaderas causas por las cuales se llega a realizar una mala inscripción o una errónea denegatoria de un instrumento, como es que estos casos proceden, cuál es el actuar del Registrador al momento en que se percata que no ha actuado conforme la ley se lo ordena, que hace el Registrador para corregir su error cuando se entera que no ha cumplido eficientemente con sus obligaciones y cuál es la responsabilidad que sobre él recae.

La función registral en materia de familia es de gran importancia para el buen funcionamiento del Estado, y para la sociedad, por lo tanto la investigación adquiere relevancia jurídica porque va a permitir que los Registradores, obtengan conocimiento de las responsabilidades en que pueden incurrir por el mal manejo o por el manejo sin bases que puedan realizar en la administración del Registro, es novedoso porque se ha revisado la bibliografía referente a la responsabilidad del Registrador y no se ha encontrado ningún trabajo que haga referencia puntual del tema de investigación; por lo que las inscripciones en el Registro son un fenómeno que a diario lo vive la población; es relevante porque afecta a una comunidad jurídica que es la población del municipio.

En ese sentido se justifica la investigación debido a que a diario el Registrador se encuentra con usuarios que necesitan solicitar inscripciones, certificaciones o modificaciones de asientos. El interés de esta investigación surge a partir de la actuación de los Registradores en relación a la inscripción o denegación de un asiento de un hecho o acto jurídico que en un momento determinado cause perjuicio a la población, y especialmente sobre cuál será la responsabilidad en que incurre dicho funcionario al encontrarse en esta situación, de tal modo se pretende conocer la responsabilidad que acarrearán estas actuaciones del Registrador, cuáles son los motivos que lo conllevan a la realización de estos errores y las posibles soluciones a la problemática.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General.

Analizar la responsabilidad de los Registradores del Estado Familiar ante la aceptación o denegación de un acto o hecho jurídico objeto de inscripción en el Registro, regulado por las leyes aplicables al mismo, para lograr que se hagan efectivas las sanciones, y la satisfacción de los intereses de la población usuaria.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Estudiar las leyes que regulan las responsabilidades en las cuales incurre el Registrador del Estado Familiar al momento de aceptar o denegar la inscripción de un hecho o acto jurídico.
- Conocer en qué clase de responsabilidad puede incurrir el Registrador del Estado Familiar al aplicar indebidamente el proceso de inscripción que establece la legislación.
- Investigar si en la realidad se aplican sanciones al Registrador del Estado Familiar, cuando este incurre en responsabilidad por la errónea inscripción o la errónea denegatoria de un acto o hecho jurídico objeto de inscripción del Registro del Estado Familiar.
- Determinar a qué institución o tribunal deberá acudir el usuario cuando el Registrador del Estado Familiar incumpla con los lineamientos establecidos en la legislación correspondiente a dicho Registro.

1.4.- Preguntas de Investigación

- 1.- ¿Los Registros del Estado Familiar garantizan la seguridad jurídica que están obligados a proporcionar a la población usuaria del servicio?
- 2.- ¿En el Registro del Estado Familiar se respetan las normativas aplicables a dichos Registros?
- 3.- ¿Cuál es el procedimiento para deducir responsabilidades por la errónea inscripción o denegatoria de instrumentos presentados en contra del Registrador del Estado Familiar?
4. ¿Se aplican en la realidad las sanciones que establecen las leyes a los Registradores, por la errónea inscripción o denegatoria de instrumentos jurídicos presentados para su inscripción en el Registro del Estado Familiar?
- 5.- ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de las responsabilidades de los jefes del Registro del Estado Familiar?
- 6.- ¿Siempre que se presente un instrumento jurídico para su inscripción en el Registro del Estado Familiar, el Registrador deberá proceder a la inmediata inscripción?
- 7.- ¿Cuáles son las causas que dan lugar al surgimiento de errores u omisiones en la inscripción de los diferentes actos y hechos jurídicos inscribibles en el Registro del Estado Familiar?
- 8.- ¿Qué consecuencia le genera a las personas naturales la existencia de errores u omisiones en la inscripción de sus actos y sus hechos jurídicos?

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



CAPITULO II

MARCO

TEORICO

2.1 Marco Histórico

2.1.1 Primeros antecedentes del Registro en el Período Prehistórico

2.1.1.1 Primeras reseñas del Registro en los Nómadas y Sedentarios

No se puede estudiar al Registro del Estado Familiar y sus funcionarios, sin antes mencionar, que esta institución jurídica, ha surgido desde los tiempos antiguos, mucho antes de Cristo, y que, con el paso del tiempo ha sufrido diferentes evoluciones en el tiempo y el espacio. Nace desde el momento que el hombre primitivo ve la necesidad de formar pequeños grupos de personas, dedicados a la caza y pesca, denominados nómadas, los cuales consistían en pequeñas comunidades o pueblos que se trasladaban de un lugar a otro conforme sus recursos de subsistencia se agotaban, nunca se establecían de forma permanente en un lugar.

Debido a que eran grupos pequeños de personas, todos se conocían, y es acá donde comienzan a verse los primeros pasos del nacimiento de un Registro, el cual surge como un medio de control dentro de los pueblos, debido a que los nómadas, de forma visual, sin un control escrito, poseían un control de los miembros de su pueblo, y al momento de emigrar de un lugar a otro, entre los mismos miembros, controlaban que no faltara nadie, si había un nuevo miembro en el pueblo el cual acaba de nacer, o por el otro lado, si algún miembro había muerto.

Posteriormente a esto, se da la evolución, y grupos de nómadas se convierten en sedentarios, esto fue, debido al hecho que, pequeños grupos de nómadas se unían a otros grupos, haciéndose así grupos mucho más grandes, y éstos, se establecían en una zona geográfica específica, ya no emigraban. Fue así como comenzaron a surgir pueblos o ciudades. Y el primer paso de evolución dentro de un Registro fue, que en estos grupos mucho más grandes, el control del pueblo estaba a cargo del líder, quien poseía el censo de su pueblo, en los casos de los nacimientos

él era quien determinaba el nombre del niño, por ende ejercía control sobre todos los nacimientos, y controlaba las muertes que se daban dentro de su pueblo.

2.1.2. Antecedentes Históricos del Registro

2.1.2.1 Antecedentes Históricos en la Edad Antigua

2.1.2.1.1 Antecedente en la Dinastía China

China es una de las ciudades más antiguas del mundo, con continuidad hasta la actualidad, tiene su origen en la cuenca del río Amarillo donde surgieron las primeras dinastías *Xia* y *Shang*. La existencia de documentos escritos hace cerca de 3500 años a.C. han permitido el desarrollo en China de una tradición historiográfica muy precisa, que contiene la narración continua desde las primeras dinastías hasta la edad contemporánea. (Noble y real, 2016). Los primeros que establecieron un sistema de Registro Civil bajo la dinastía Occidental *Zhou* (1,100-771 A.C.) este era un sistema de registro muy organizado el cual contaba con oficinas locales en los centros urbanos y rurales, existía una Oficina Nacional de Registro llamada *Siming* encargada del registro de las personas. (Monografías, 2016)

El Registro Civil realizaba sus actividades a través de personas que eran las encargadas de registrar por medio de delegación de funciones, es así como participaban en el registro *Zhou* (estaba encomendado a *Zhouli*) el cual estaba secundado por *Luisshi* y *Zhai*. La función de *Zhai* consistía en comunicar el nombre, la fecha de nacimiento y el sexo de todos los recién nacidos a *Luisshi* en un plazo de tres meses después del nacimiento. *Luisshi* debía registrar los nacimientos y debía preparar dos informes los cuales eran enviados a la Oficina Nacional, en esta se recopilaban las cifras comunicadas relativas a los miembros de la población a los que les “Habían crecido los dientes” y eliminaban de los listados a las personas cuya defunción había sido reportada, esto se realizaba cada tres años, la información era presentada al Emperador el décimo mes del año.

Con el paso del tiempo en el siglo XV el sistema de registro paso a ser más completo durante el período de 1,381 a 1,391 este consistía en la base de una numeración de toda la población, se compilaba *Huang-Ce* el cual contenía la edad, el sexo y la profesión de cada miembro y todas sus propiedades como también los servicios laborales a cargo de la familia. Dicho registro era llamado *Huang-Ce*, “*Registro Amarillo*”. En el periodo 1741-1775 el sistema de registro fue revisado y encomendado al mecanismo *Baojia*, en este el personal cumplía gratuitamente funciones de Registrador de la población, por medio del registro se abarcaba las dependencias administrativas de la capa inferior del aparato estatal.

Los registros de las personas han sido trascendentales para la existencia misma del Estado como para proporcionar a sus habitantes los derechos fundamentales a los que se hace acreedor por el hecho de pertenecer al mismo, en la antigüedad la existencia de los registros era más bien con fines censales para poder conocer la mano de obra con la que disponían para la construcción de las grandes ciudades, es decir que, estos registros fueron utilizados con fines más restringidos que los realizados por el Registro Civil hoy Registro del Estado Familiar.

2.1.2.1.2 Antecedente En Roma

Los principales orígenes que permitieron la creación de un sistema de recopilación de datos, siendo estos los registros, se dieron también en la antigua Roma (siglo VI a. C.), en este tiempo se empleaba una percepción de lo que era el “*status*” y lo utilizaban como un conjunto de facultades que eran concedidas a una persona para que pudiera hacer uso de determinados derechos y para el cumplimiento de sus deberes. De esta manera es que Roma fue de las primeras ciudades en fomentar el uso de un sistema de registros para tener un mayor control de las personas.

Los acontecimientos más relevantes que surgieron en Roma referente a un sistema que podría ser similar a un registro tuvieron su comienzo en la época de

Servio Tulio, sexto rey de Roma, cuando se comenzó a llevar un registro de los ciudadanos por medio de los datos censales y los registros domésticos que él ordenaba realizar. Los *censos* se desarrollaban con fines de cobros de impuestos y los registros domésticos eran llevados por el “*pater familias*”, término latino para designar al padre de familia, con fines de saber que sujetos estaban agrupados bajo un parentesco. Sin embargo su finalidad no era llevar un registro civil, sino más bien política y militar.

En la época de oro del derecho Romano con la ordenación de los datos censales, el rey Servio Tulio organizó la ciudad en cuatro circunscripciones a las que denominó distritos o tribus, a cada una le designó un jefe quien era el encargado y obligado a declarar los nombres, edad, domicilio, patrimonio, quienes eran los padres, de donde procedía cada persona y su familia, entre otros datos personales que tuviera a cargo. En los censos que se relacionaba el nacimiento y muerte de los romanos, obteniendo de tal manera un mejor ordenamiento.

Años después, el emperador Romano Marco Aurelio creó un verdadero Registro Civil, haciendo obligatoria en todo el Imperio la declaración de nacimiento debiendo darle un nombre a los hijos dentro de los treinta días siguientes al nacimiento, lo que ya se practicaba en Egipto; en Roma esta declaración debía hacerse ante los empleados de la administración municipal o ante los gobernante, imponiendo con carácter obligatorio, el registro de los ciudadanos en el “Álbum del Gobernador Provincial”.

Estos datos censales y registros domésticos en el Imperio Romano tan solo se hicieron, sin periodicidad alguna, es decir, existió un registro formal que archivara los datos pero que no llevaron una continuidad, se trataba en general, de simples recuentos de ciudadanos, sin embargo estos registros según la historia solo tenían fines restringidos de carácter militar, político y fiscal. Registros que al final se perdieron ante la caída del Imperio Romano, por lo que no llegaron a perfeccionarse como una institución estatal de forma permanente.

2.1.2.2 Antecedentes del Registro en la Edad Media

2.1.2.2.1 Período del Cristianismo

Es en la Edad Media que aparece el verdadero antecedente del Registro Civil, actualmente Registro del Estado Familiar, con la expansión y el auge del Catolicismo el cual hizo que la Iglesia Católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios, esto se dio a partir de la confrontación de los problemas que se daban cuando se pretendía probar la edad, el parentesco y el estado civil, para hacerlo antiguamente se acudía a las declaraciones de testigos bajo juramento sobre los Evangelios, el testimonio de padrinos y/o madrinas, junto con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo. Estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacía satisfactoria y en muchos casos dudosa.

Por lo anterior, los párrocos con la finalidad de controlar que los fieles católicos cumplieran con las reglas canónicas, fundamentalmente con el bautismo, el matrimonio, las exequias fúnebres comenzaron a inscribir en libros los bautismos, matrimonios y las defunciones. Esto se da a partir del siglo XV cuando este hecho adquirió universalidad con el Concilio de Trento que estableció que las parroquias debían recopilar tres tipos de información en distintos libros de archivos que serían los libros de bautismos, matrimonios y de defunciones. Es de tan grande magnitud la relevancia de estos documentos que la autoridad política comenzó a reconocer el

valor jurídico ante los tribunales de los libros parroquiales y es así como los registros parroquiales adquieren plena fe.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantan el registro. Los beneficios que se obtuvieron con esta recopilación es que la Iglesia y los Reyes se inspiraron para utilizarlos con fines más amplios, por lo cual los Reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades reglamentadas y pautadas, con la finalidad de darles valor probatorio ante los tribunales.

Con el transcurrir del tiempo comienzan a surgir problemas a causa de que los registros los obtenían solamente las personas que profesaran la fe católica por lo tanto los registros contenían únicamente información de ellos, ante lo cual las personas que no eran católicas no gozaban de estos beneficios y la prueba de estado se hacía muy difícil. Eso conllevó a un factor determinante para la secularización del registro, ya que hubo inseguridad y falta de prueba sobre el estado de muchas personas; además al Estado le interesaba comprobar por sí mismo, lo referente a la condición de los ciudadanos y para ello era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente los responsables ante el poder público sobre la forma de administrarlos.

2.1.2.3 Antecedentes Históricos en la Edad Moderna

2.1.2.3.1 Antecedentes en Francia

En el año de 1,787 con el reinado de Luis XVI se empieza a conocer el valor jurídico de los certificados de los libros parroquiales ante los tribunales, y es por tal motivo que se proclama una libertad de culto, es decir, los registros ya no serían administrados por la Iglesia Católica dado que los únicos que se beneficiaban con los

registros de nacimientos, matrimonios y defunciones eran aquellas personas que profesaban la fe católica, y esto para el rey Luis XVI iba en contra de las enseñanzas de cristianismo en cuanto a que todos los hombres son iguales ante Dios.

Ocurre hasta en el año de 1,791 – 1,792 que el Estado interviene directamente y establece con rango constitucional bajo regulación de la Ley de Registros, que en Francia, los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes fueran llevados en un registro civil, esto vino a derogar el Concilio de Trento en cuanto a que quienes debían llevar los archivos fueran los párrocos de la Iglesia Católica, a la vez la ley decretó que tales registros de las municipalidades y la facultad de autorizarlos les fuera conferida a funcionarios públicos, estos funcionarios serían los Alcaldes.

Lo anterior como una consecuencia de la Revolución Francesa; en el año de 1,806 Napoleón, el emperador de Francia, reguló su funcionamiento al recopilarlo en el Código Napoleónico, que otorgó al Estado la facultad de autenticar y dar fe de los actos jurídicos civiles de las personas; lo cual viene a dar una estabilidad jurídica legal y social, instaurando de esta manera la eliminación de la división de la sociedad y de los privilegios jurídicos en función del estrato de la sociedad al que se pertenecía y de esta manera brindando el derecho a ser parte de un registro a todos los ciudadanos en general.

2.1.3. Historia del Registro Pre-Hispánico

2.1.3.1 Evolución del Registro en la Cultura Inca

Los primeros registros de personas que existieron en América iniciaron en el Perú, con la cultura Inca (1200-1527 D.C), se estableció un registro de nacimientos, defunciones y acontecimientos relativos al estado civil de las personas, muy peculiar y diferente al que se utiliza actualmente, en dicho registro no se utilizaba la escritura para conservar la información de las personas, los métodos de inscripción consistían en entrelazados cintas de colores y nudos; a los mencionados métodos de registros se denominaban *Quipus*. (Monografías, 2016).

La cultura Inca había desarrollado un sistema de registros con la finalidad de establecer los tributos que debían rendirse al Inca cada año y también para especificar cada hogar. Registraban el número de personas que iban a la guerra, así como también los que morían en ella, como los nacidos y fallecidos del mes, esta era una tarea que estaba bajo la responsabilidad de las autoridades públicas llamadas *Quipucamayus*, ellos debían anotar por medio de los nudos y así registrar los hechos relativos al estado civil de las personas, el referido método de inscripción fue interrumpido con la llegada de los españoles en 1531. (Monografías, 2016).

Los españoles implantaron nuevas ideologías en toda América y cambiaron sus formas de vida, desde sus creencias religiosas hasta el tipo de organización, implementando nuevas formas de registros, se sustituyeron los Quipus por registros parroquiales durante los tres siglos de dominio español, en este periodo la iglesia Católica era la encargada de llevar el registro de las personas que profesaban la fe católica y los registros se realizaban según las personas que eran bautizadas; por tal razón, era necesario que el servicio de registro fuera proporcionado por autoridades civiles, fue hasta 1832, 30 años después que Perú se independizó de España, que el registro civil se secularizó, y se les asignó a las autoridades municipales la responsabilidad del registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

2.1.3.2 Evolución del Registro en México

La formación del Registro Civil en México surge de una manera compleja, en que el otorgamiento del Estado Civil de los mexicanos, se fue transformando a partir de una serie de proyectos basados en principios Republicanos y Liberales, así como en ideas sociales y humanísticas, las que generaron una serie de transformaciones sociales y jurídicas, que darían paso a que el Estado brinde a sus habitantes seguridad y reconocimiento de su identidad.

Los antecedentes de las instituciones registrales datan en México desde la llegada de los españoles, los cuales impusieron nuevos estilos de vida a la

población, desarrollando instituciones que tendrían a su cargo el control político y religioso; en el tiempo de la Colonia fue la Iglesia Católica la que atrajo a su poder el registro de la población, en los libros parroquiales se asentaban los bautismos, matrimonios, defunciones; en los asentamientos existían desigualdades puesto que se mencionaba la condición de su origen como la de indios, mestizos, y toda una gama de apelativos que reflejaban desprecio, muestra de la estratificación social que imperaba en aquella época. (Genealogia, 2016)

Cosme Varela, en 1,851 presentó un proyecto denominado: *“Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal”*, sugería la construcción de un estado civil de los individuos en manos de las autoridades civiles; el referido proyecto no era para toda la República, y no se hizo realidad tal como se presentó, sino hasta transcurridos seis años cuando el presidente Ignacio Comonfort, retomó varias de sus disposiciones en la Ley del Registro del Estado Civil, promulgada el 27 de enero de 1,857, la cual fue aplicable para toda la República.

Varela proponía formar el Registro Civil a través de los llamados *“comisarios”*, registrando a las personas *“sin distinción de sexo, patria, ni edad”*, y en el que se incluiría el nombre, estado civil y natural, patria, edad y habitación pasada y presente; y en caso de muerte la enfermedad o causa de la misma, con lo anterior se pretendía que nadie pudiera pasar a vivir de un lugar a otro sin previo conocimiento de los comisarios de policía, ayudaría a tener un registro de los mayores de edad que podían alistarse para conformar el ejército, y se pretendía hacer eficiente el cobro de reparto de las contribuciones, por medio de este proyecto se esperaba conocer cuántos niños conformaban las familias y si asistían o no a la escuela, de no hacerlo se sancionaría a sus padres por medio de la autoridad. (Biblio Juridicas, 2016)

La importancia que adquirió el proyecto consistió en que se expuso por primera vez las ventajas que traería para la administración pública la conformación de un Registro Civil; y se proponía la existencia de una sección central, denominada *“Registro Civil”*, dentro de la Secretaría del Gobierno del Distrito. Los obstáculos por

los cuales no se echó andar el proyecto de Varela, fueron la falta de recursos para iniciar el Registro Civil, y la debilidad de parte de las autoridades para sostener y hacer efectivo el decreto.

La Ley del Registro del Estado Civil promulgada por el presidente Comonfort tuvo como característica, que no impidió que la Iglesia Católica continuara con los registros de bautismos, matrimonios y defunciones, si no que era válido al registrar también en el Registro Civil. Lo fundamental de la ley de Comonfort fue que, por primera vez, el estado mexicano comenzó a intervenir dentro de los actos del Estado Civil de las personas, al establecer que las autoridades civiles podían y debían registrar “el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo, y la muerte, artículo 12”. (Manuela y Lozano, 1882, pág. 19).

La referida ley obligaba a todos los habitantes de la República a inscribirse en el registro puesto que se había establecido el pago de una multa de “uno hasta quince pesos” para quien no se inscribiera, además, el Registro del Estado Civil serviría en adelante para entablar y contestar una demanda, obtener una Escritura Pública, heredar o realizar cualquier contrato. El 28 de julio de 1,859 Benito Juárez, nombrado como presidente interino de la república mexicana, por ministerio de ley, en medio de la Guerra de Reforma, expidió en el Estado de Veracruz, el decreto de Ley Orgánica del Registro Civil, también denominada Ley sobre el Estado Civil de las Personas, en ella se estableció que debía separarse de la Iglesia Católica los registros de personas, estableciéndose una independencia entre el Estado y la Iglesia, delimitando el papel que le corresponde a cada uno y reafirmando las tareas que son inherentes al Estado como la más alta organización de la sociedad.

Por medio de la Ley, Juárez creó una figura pública que se encargara exclusivamente del otorgamiento del estado civil de las personas, a la que denominó “Juez del Estado Civil”, regulado en el artículo primero de la Ley del 28 de julio de 1,859, quien solo podía ejercer funciones de Fe Pública, y se les pedía no inmiscuirse en asuntos judiciales, la creación de dicha figura fue la principal

aportación de la Ley Orgánica del Registro Civil, o la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

La secularización del Estado Civil de las personas se veía venir por medio de las Leyes de Reforma, debido a esto, los sacerdotes católicos conminaron todos a no hacer uso de ellas o de lo contrario serían excomulgados. A pesar de lo anterior el presidente Benito Juárez no vaciló en promulgarlas y hacer uso de ellas; por eso se presentó ante el juez del Registro Civil de la capital de Veracruz, el 10 de octubre de 1860, y registro el nacimiento de su hija Francisca, convirtiéndose en el primer registro civil de un nacimiento. (Manuela y Lozano, 1882, pág. 24).

El establecimiento del Registro Civil fue complicado, México era un país en donde factores como ignorancia, apatía, pobreza, escasez de oficinas, así como las grandes distancias y la carencia de vías de comunicación de las poblaciones obstaculizaron el registro de las inscripciones. Los nacimientos pasaban inadvertidos para ser registrados, contrastando notablemente con los fallecimientos, el registro parroquial presentó una decadencia debido a la falta de sacerdotes, a la diversificación de cultos y a la indiferencia religiosa. El Registro Civil mejoró considerablemente debido a que las inscripciones eran gratuitas en algunas entidades; en otras aumentaron las oficinas, situadas algunas hasta en ranchos y haciendas, además de que el nuevo clero ya no se opuso tajantemente a la disposición oficial.

En el México posrevolucionario, el gobierno federal implementó campañas educativas y de sanción en caso de omitirse el registro civil; esto ayudó a elevar el número de registros entre 1928 y 1930. En México los procesos de Reforma liberal y Revolución establecieron los derechos sociales y democráticos de los ciudadanos, y con el Registro Civil se garantizó la seguridad jurídica a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto.

2.1.4 Historia del Registro en El Salvador

2.1.4.1 Antecedentes Históricos del Registro del Estado Familiar en El Salvador

En el país, en cuanto a los antecedentes que le dan origen al Registro del Estado Familiar se remontan al año de 1860, en que fue promulgado el Código Civil, y es en éste que se contempla el apareamiento del Registro del Estado Civil, y que dio origen a la promulgación de la Ley de Ramo Municipal, la cual forma parte de la Codificación de Leyes Patrias. Con este marco legal se le atribuía a las autoridades civiles, competencia en cuanto a la dirección y ejecución del Registro Civil de las personas.

Con la nueva edición del Código Civil en 1880 que de igual manera contenía inmerso disposiciones de la Ley de Ramo Municipal, creando con esta la figura de las pruebas del Estado Civil de las personas, las cuales estaban reguladas en el Título XVI de la ante mencionada disposición legal. Lo importante de estas pruebas radicaba en el control del Registro Civil que debía de llevar tres libros, los cuales son el libro de nacimientos, libro de matrimonios y libro de defunciones, esto regulado desde el artículo 303 hasta el artículo 337. Cabe mencionar que estas disposiciones estaban influenciadas de gran manera por el derecho Canónico en relaciones civiles de la Iglesia Católica, ya que dicha iglesia aún mantenía su función registradora en

cuanto a los nacimientos, matrimonios y defunciones, aún con el precepto legal de la separación del Estado y la Iglesia.

En 1881 por Decreto Legislativo del 17 de Febrero, se decreta el matrimonio civil en forma general, favoreciendo tanto a nacionales como a extranjeros y es aquí en donde verdaderamente existe la separación entre el Estado y la Iglesia, surgiendo en sí, la labor registral de actos y hechos jurídicos objeto de inscripción para las personas naturales como una facultad totalmente del Estado. Y en este momento en el cual es necesario el robustecimiento de las oficinas locales del Registro Civil en las municipalidades, ya que se aumentan las actividades y obligaciones de dichas oficinas registrales siendo estas descentralizadas que manejan la información registral de cada habitante del municipio de forma independiente.

Los Registros Civiles se mantienen regidos así hasta en 1994 con la entrada en vigencia del Código de Familia, y este trae consigo un cambio sustancial en cuanto a los registro de personas naturales, a partir de la entrada de vigencia de este código los Registros Civiles se convierten en Registros del Estado Familiar. Con el fin de brindar mayor seguridad jurídica a las personas naturales y certeza a los archivos registrales, ya que los Registros Civiles sufrían de problemáticas a lo largo del tiempo, entre estas problemáticas las más significativas se encontraban como la seguridad jurídica y la certeza de archivos registrales entre otros, estos son los fundamentos para la creación de los Registro del Estado Familiar.

Con el Código de Familia y la creación del Registro del Estado Familiar quedan derogados el Código de Menores y la Ley de Adopciones, así como también quedan derogados desde el Título III hasta Título XXIII del Libro Primero del Código Civil que regulaba disposiciones que son atribuidas al Código de Familia.

2.2 Marco Conceptual

2.2.1 Registro del Estado Familiar

De conformidad a lo establecido en la Constitución en el artículo 1 inciso 1º, establece; *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la **seguridad jurídica y del bien común**”*, en consecución de lo que se vuelve una obligación para el Estado de brindar protección por ser la persona el objeto primordial del quehacer Estatal, se encuentra en ese sentido la importancia y la razón de ser del Registro del Estado Familiar.

De tal manera en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución para la protección de la persona humana se crea la Ley Transitoria, en el artículo 1 señala que, *“se establece un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos, constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y los regímenes patrimoniales del matrimonio”* siendo esta la actividad y la finalidad del Registro puesto que, su naturaleza, se encuentra fundamentada en la obligación estatal de proporcionar seguridad jurídica a sus habitantes.

En la Constitución de la República en el Capítulo II de los Derechos Sociales, Sección Primera, de la Familia, se manifiesta una necesaria formulación para la

integración del bienestar, del desarrollo social, cultural y económico, esto conlleva a la determinación de que la familia no solamente se ve inmersa en un ámbito jurídico si no que trasciende esta esfera que le permite alcanzar una mayor amplitud en cuanto a la importancia que tiene para el Estado, para que de esta manera pueda existir un mejor concepto sociológico de lo que es la familia.

Estado Familiar según el autor **Meza Barros** “es la situación permanente que el hombre tiene, en relación con la sociedad política o con el grupo familiar del que forma parte, generadora de derechos y obligaciones”. Para **Cabanellas** Registro Civil o Registro del estado civil, “se conoce como la oficina pública confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas”.

De tal manera se entenderá como Registro del Estado Familiar a la oficina pública o servicio público, que es el ente encargado de llevar los archivos de las personas para poder brindar seguridad jurídica a los habitantes en cuanto al asentamiento de diversos actos o hechos jurídicos y de esta manera hacer constar la calidad jurídica que obtiene una persona en relación a la familia y por la cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes desde el momento en que se realiza su debido asentamiento en el Registro.

2.2.1.1 Importancia del Registro del Estado Familiar

El Registro del Estado Familiar adquiere relevancia puesto que individualiza a una persona dentro de una sociedad y conoce su procedencia. Es una institución necesaria en la sociedad porque a través de ella se conoce con certeza el nombre de una persona determinada, su Estado Familiar, el nombre de sus padres, de sus hijos, si vive o no, entre otras. El registro acredita de forma fehaciente las cualidades, situaciones o atributos de la persona natural, las cuales permiten diferenciar a una persona de otra.

Por otra parte, se sostiene que la razón fundamental de ser del Registro del Estado Familiar, se encuentra en el papel que desempeña el Estado Familiar en las complejas comunidades políticas, el intenso comercio jurídico entre las personas que viven en grandes poblaciones y cuya vida privada se mantiene fuera del conocimiento, aún de las persona cercanas a las mismas, las cuales encuentran sujetas a frecuentes desplazamientos, por lo que se exige la pre-constitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios de los hechos del Estado Familiar que puedan acreditar el mismo.

2.2.1.2 Objeto del Registro del Estado Familiar

El Registro del Estado Familiar tiene como objetivo principal en sus actuaciones, la inscripción de todos los hechos o actos jurídicos, que, como bien lo establece la Ley Transitoria, sean constitutivos, modificativos o extintivos de Estado Familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que en ellos contienen y que se encuentran establecidos en el artículo veinticuatro y que son competencia del Registro conocer, entre ellos se encuentra la inscripción de los nacimientos, matrimonios, defunciones, y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

El Registro hace constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el Estado Familiar de las personas naturales, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública registral, a fin de que las Certificaciones que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro del Estado Familiar no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, entre otros.

2.2.1.3 Fundamento del Registro del Estado Familiar

La razón fundamental de la existencia del Registro radica en el papel que desempeña el Estado Familiar en la complejidad de las situaciones que suceden en la sociedad, esta existencia de la institución da lugar a un ordenamiento y a un almacenamiento de los hechos y actos jurídicos de las personas de una misma comunidad, esto debe conllevar a la buena fe del asiento de un hecho o acto jurídico, puesto que el Registro otorga instrumentos fehacientes, que da lugar, en un momento determinado, a una fácil disponibilidad de instrumentos probatorios de los hechos de Estado Familiar que, con mayor simplicidad y garantía que los medios de prueba ordinarios, puedan acreditar, en los frecuentes casos que ello es necesario conocer el Estado Familiar o la identidad de una persona.

Es por ello que el Registro se vuelve el medio más idóneo, puesto que, la fijación documental de los hechos y el archivo de los mismos se encuentran en oficinas públicas o gubernamentales, esto con el objeto de brindar publicidad, por exhibición o por certificación, de los datos archivados. El acceso a tales documentos en el Registro se realiza con las debidas cautelas, evitando su acceso a aquellas personas que no posean las debidas garantías de legalidad, por lo que éste se vuelve garante de una verdadera seguridad, evitando así, la incertidumbre o inseguridad que podría existir respecto al Estado Familiar de las personas, incertidumbre que difícilmente podría disipar la prueba testifical.

El Registro sólo tiene razón de ser cuando no se limita a ser una copia de otras instituciones meramente administrativas, sino que adquiere características diferenciadas y una amplitud de funciones, cuando no se limita a una mera tarea de recepción e inscripción de documentos que sin el más mínimo control se van archivando; por el contrario, debe alcanzar una actitud crítica de los asentamientos a través de los que se avocan al Registro con el fin de inscribir un documento, facilitándoles el ingreso al mismo tan solo a los que ofrecen las debidas garantías de realidad y licitud, para que a través de esa función legitimadora los asientos registrales se conviertan en verdaderos títulos de legitimación de estado.

2.2.1.4 Competencia del Registro del Estado Familiar.

El Registro del Estado Familiar tiene competencia para conocer de los diversos actos y hechos jurídicos que acaecen en la sociedad, tales como los establece el artículo 24 de la Ley Transitoria, que dispone una serie de apartados que exponen cuales son los actos y hechos inscribibles en un Registro, entre ellos se encuentran; nacimientos, matrimonios, uniones no matrimoniales, divorcios, defunciones. Los antes mencionados proceden para su inscripción en el lugar en el que acontece el suceso, en caso contrario, y se desconoce el lugar en que ocurre el hecho será competente el Registro donde habite la persona.

La Ley Transitoria establece en el artículo 7 quienes serán los responsables locales, y la competencia territorial; en el primero de los casos, los encargados de llevar el orden y archivo de los asientos serán las Municipalidades de la República, y en el segundo de los casos los límites de competencia territorial de dichos Registros serán los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste serán inscritos los hechos y actos ocurridos.

2.2.1.5 Características del Registro del Estado Familiar

Como órgano institucional de importancia para la comunidad social, cabe destacar ciertas características que son de relevancia en el Registro, y que son aplicables en las actuaciones que realizan y que generan beneficio para la comunidad, estas hacen referencia a la organización del mismo, entre las cuales se encuentran:

- El Registro del Estado Familiar es la institución pública encargada de hacer constar todos los hechos y actos jurídicos concernientes al Estado Familiar de las personas.
- Para que puedan hacer plena fe los actos y hechos jurídicos que son procedentes de inscripción en el Registro del Estado Familiar el artículo 8 de la Ley Transitoria, dispone que la oficina de registros estará a cargo de un Registrador quien será responsable de las actuaciones jurídicas y

administrativas de la misma. Dicho funcionario goza de fe pública registral y para tal efecto deberá cumplir con las cualidades prescritas en la antes mencionada disposición.

- Los archivos que contengan los Registros del Estado Familiar deberán de ser públicos y las inscripciones deberán ser gratuitas, es decir, pudiendo obtener cualquier persona interesada, certificación de los actos y constancias, siempre y cuando se paguen los aranceles establecidos para cada certificación y que han sido ordenadas por la municipalidad.
- Es de rigor para el Registro efectuar las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, uniones no matrimoniales, divorcios, defunciones, entre otros, esto en base al principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Ley Transitoria, que cita que no se podrán denegar asientos si no es por los motivos expresados en la ya mencionada ley.

2.2.1.6 Funciones del Registro del Estado Familiar

El Registro del Estado Familiar, al igual que otros Registros realiza múltiples funciones o actividades en el quehacer cotidiano, así como lo establece el artículo 1 de la Ley Transitoria, el Registro debe de encargarse de:

- 1- Registrar,
- 2- Conservar
- 3- Facilitar la localización y
- 4- Consulta de la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales.

2.2.1.6.1 Función Registral (*Stricto Sensu*)

Esta función consiste en que los actos o hechos jurídicos que pretenden ser objeto de inscripción y que serán asentados e incorporados al archivo Registral, previamente deben de ser calificados, es decir, bajo el estudio que se les efectúa deben seguir los lineamientos que la ley exige y determina para poder ser objeto de asiento. El ámbito de esta función es de gran amplitud, ya que el Registro cubre no

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



solo la casi totalidad de los hechos del Estado Familiar de las Personas, sino también otros de diversa naturaleza, aunque con mayor o menor vinculación a dicho estado.

2.2.1.6.2 Participación en la elaboración de actos de Estado Familiar

Esta participación surge de un cierto número de actos que se dan dentro del Estado Familiar los cuales se producen en virtud de declaraciones de voluntad que son emitidas ante el Registrador del Estado Familiar. La actuación del Registrador en cuanto a la fe pública registral que se le confiere en la emisión de las declaraciones, esa función autenticadora y legitimadora, no solo de la inscripción, sino de la elaboración del acto inscribible, se produce típicamente en el supuesto de la elaboración e inscripción de partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones, adopciones y demás supuestos de reconocimiento de filiación natural, de realización de actos de adquisición o recuperación de nacionalidad y a través de los expedientes registrales, entre otros.

2.2.1.6.3 Corrección del Registro

Esto suele suceder en los casos en los que proceda el supuesto del artículo 21 de la Ley Transitoria, en tanto a que los archivos dentro del Registro pueden ser rectificadas, es decir los asuntos una vez asentados y extendidos pueden bajo los lineamientos correspondientes ser corregidos, esto se da en virtud y solo bajo la existencia de una resolución judicial o notarial, en base al artículo 17 de la Ley Transitoria, esta es una función en orden a la rectificación y corrección de los asientos, ya sea meramente instructora o plenamente decisoria según el caso.

2.2.1.6.4 Publicidad Formal

Los datos que se encuentran dentro del Registro del Estado Familiar serán procedentes de archivo, bajo la finalidad de que sean útiles en todos los actos que haya que probar hechos relativos a dicho Estado Familiar; a través de la exhibición de los libros y de la certificación de sus asientos, el Registro difunde los datos acumulados, bien a petición de autoridad y particulares, bien, de oficio, a diversos órganos administrativos, a efectos de prestar la cooperación debida a otros servicios de la Administración.

2.2.1.6.5 Prueba de Situaciones del Estado Familiar

Al Registro afluyen hechos de los que se infiere la adquisición o la modificación de cualidades del Estado Familiar; cuando se trata de cualidades inmutables como el sexo, la prueba de la pertenencia de tal cualidad se realizará mediante la del nacimiento, ya que en la inscripción relativa a tal hecho, el sexo figura como una de las circunstancias esenciales cubiertas por la fe registral; en cambio, con referencia a cualidades variables, nacionalidad, vecindad, estado con relación al matrimonio, entre otros, la situación de una persona con referencia a un momento dado no podrá ser reflejada directamente por el Registro, sino que, solo a través de un procedimiento en que se acredite un hecho positivo y otro negativo, podrá realizarse una declaración relativa a la pertenencia a una determinada persona.

2.2.1.7 Atribuciones del Registro del Estado Familiar

El artículo 9 de la Ley Transitoria determina los deberes y atribuciones que deben cumplir el Registro del Estado Familiar, como elemento fundamental se retoman las atribuciones que son competencia del Registro y que a continuación se desarrollan:

- ***Registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y dentro de los plazos***

correspondientes; Los hechos o actos que deben inscribirse en la oficina registral son lo que el mismo legislador indica en los artículos 24 de la Ley Transitoria y el 188 del Código de Familia, siendo estos: los nacimientos, los matrimonios, las uniones no matrimoniales, los divorcios, las defunciones, y, los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley. Estos son de importancia para llevar un expediente de todas las personas que forman parte de una municipalidad y de esta manera llevar un control de la población.

- **Velar por el cumplimiento de esta ley y de toda la normativa referente a los registros;** Es en base al principio de obligatoriedad que recae sobre el Registrador este debe realizar por vía de asentamiento en los libros correspondientes y bajo su responsabilidad, todos los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y así como de los regímenes patrimoniales del matrimonio, de estos los relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determinen, deberán inscribirse en los correspondientes registros, en base al artículo 5 de la Ley Transitoria.
- **Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento;** Esta competencia hace referencia a que se tiene que tener el debido cuidado con cada asiento que se efectúe, encontrando que, a quien le corresponde la responsabilidad local de llevar el registro del Estado Familiar y el de regímenes patrimoniales, serán los Registros correspondientes a cada Municipio de la República, regidos bajo los propios límites de competencia territorial; y en ellos, se llevarán a cabo las inscripciones de hechos y actos jurídicos de conformidad a la ley, entendiéndose que sólo se inscribirán aquellos asientos, los cuales reúnan los requisitos que se establecen en base a los artículos 6 y 7 de la Ley Transitoria, el Registrador debe velar que los asientos deben de ser completamente fidedignos con la información brindada para su registro, no poseer ninguna alteración, falsificación, tachadura o

borrones en el documento inscrito, de lo contrario recaerá responsabilidad bajo el Registrador.

- ***Custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos;*** Para los Registradores, es obligatoria la custodia de dichos registros, además de que deben conservar la información que está a cargo de cada Registro, para conservar y facilitar la localización y consulta de aquella sobre hechos y actos jurídicos, constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen, tal cual lo indica la ley muchas veces mencionada, con lo cual da seguridad en la custodia de los registros.
- ***Cumplir las normas técnicas que procuren que el sistema de archivo e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada, eficiente y reglamentariamente;*** Es necesario que sean cumplidos los principios registrales, (Que más adelante se detallan), así como los que por su analogía tengan competencia en materia registral, para que dicho sistema de archivo e información funcione de manera adecuada para todos los ciudadanos de cada municipio, por lo que los asientos en los Registros deberán llevarse de manera obligatoria, continúa y permanente. Comunicado al Registrador el acaecimiento de un hecho o acto sujeto a inscripción, este deberá iniciar el procedimiento registral correspondiente e impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

Los asientos motivados por informaciones proporcionadas directamente a los Registros, deben efectuarse inmediatamente después de recibida aquella; caso contrario es, cuando la información recibida es a través de un documento que determine un asiento, en este caso la inscripción deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibimiento del documento; el Registrador debe practicarlo dentro del plazo legal establecido ya que de no hacerlo, incurrirá en una

multa desde la cantidad equivalente a dos días de su salario hasta cinco del mismo. Artículos 10 y 11 de la ley antes mencionada.

- **Expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales;** Toda persona tiene derecho a que se le expidan Certificaciones, Constancias e Informes de los asientos y documentos registrales previo pago de la tasa correspondiente en atención a ordenanzas municipales. En todo caso, en dichos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva. Además el personal responsable del manejo de la información no podrá mantener en reserva o secretos ningún dato o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los Registros, ya que la información contenida en los asientos es pública, por lo que dicha información puede ser consultada por cualquier persona que tenga algún interés o necesidad de conocer aquella, encontrando asimismo que para la consulta de Informes y Expediciones de Certificaciones de los asientos del Registro reservado previsto para las adopciones, solo procederán en casos de orden judicial, de acuerdo con el artículo 3 incisos 2, 3 y 4 de la ley antes mencionada.
- **Recabar información sobre las labores de su oficina, elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular a los organismos legalmente encargados de la compilación, para el procesamiento y difusión de los datos;** De acuerdo con esta atribución, se determina que todo documento que motive un asiento en los Registros, según el caso, a excepción de aquellos mediante los cuales se formalicen capitulaciones matrimoniales o reformas a las mismas, así como también toda constancia o documento que se presente al efectuarse un asiento, se conservará en archivos, tanto para efectos estadísticos, procesamiento, así como también para que pueda ser consultado por los interesados de forma pública, salvo las

Certificaciones de las sentencias de adopción, que sólo podrán ser consultadas previa autorización judicial.

En cada uno de los documentos archivados se pondrá una razón en la que se anotarán los datos del asiento con el que se relacionan a fin de lograr con ello una mejor identificación. Para tal fin, en cada oficina de Registros se llevarán índices de estos documentos que permitan su pronta localización y consulta, así como también para su respectiva utilización en el procesamiento y difusión de los datos archivados, de conformidad al artículo 54 de la Ley Transitoria.

- ***Adoptar las medidas necesarias para informar al público de la obligatoriedad, necesidad, procedimientos y requisitos de los asientos y el valor de las estadísticas vitales;*** De acuerdo con esta competencia, el Registro tiene la tarea de velar por que toda la comunidad tenga registrados sus hechos o actos, pero además tiene la función de dar la debida publicidad para que dicha comunidad tome en cuenta lo importante que es dicha condición, así como el hecho de tener registrado desde el nacimiento de una persona hasta su fallecimiento, pues es una necesidad, y además el procedimiento que se debe de seguir para cada caso, así mismo los requisitos a llenar para cada asiento correspondiente.
- ***Los demás que señalen ésta y otras leyes o reglamento;*** La Ley establece que *“la información contenida en los asientos de los registros es pública y pueda ser consultada por cualquier persona”*. Entidades gubernamentales usualmente exigen Certificaciones de las partidas de nacimiento para emitir documentos como el DUI, la Licencia y el Pasaporte. Por esto, es muy importante que los asientos que se encuentran inscritos, no tengan errores en cuanto a la información de cada persona y estén debidamente inscritos todos los actos o hechos requeridos. Si existe algún tipo de error en ellas, se deberá subsanar por medio de rectificaciones judiciales o notariales.

2.2.1.8 Finalidad del Registro del Estado Familiar

El Registro tiene como finalidad mantener la constancia en un Registro ordenado, perfecto y auténtico, de todos los actos que derivan de la condición, Estado Familiar y capacidad de las personas, brindando seguridad jurídica, sin necesidad de acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, de ello deriva y confirma su indiscutible necesidad social, no solo para mantener un orden en la comunidad social sino también para brindar un mejor servicio al usuario pudiendo ser este tanto una persona natural como el Estado mismo por medio de sus competencias jurisdiccionales

2.2.2 Registrador del Estado Familiar

Al hablar del Registrador se hace alusión a la discusión de algunos autores, ya que para unos es solamente un empleado público municipal, y para otros, según la naturaleza de sus actuaciones y funciones, además del cargo de ser Jefe del Registro del Estado Familiar, es funcionario público, así como, para Manuel Ossorio en su diccionario jurídico lo definía como *“Registrador: Funcionario que tiene a cargo algún registro público.”* (Ossorio, 1999, pág. 826). Guillermo Cabanellas de Torres también definía al Registrador como *“Funcionario o empleado público que está encargado de un registro público.”* (Cabanellas, 1993).

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones, se parte que el Registrador, es un funcionario público municipal y no un empleado como muchas veces se cree que es, el antes mencionado funcionario cumple como Jefe de la oficina de Registros de las personas naturales en una municipalidad y por lo cual la ley establece los requisitos para que este pueda estar a cargo de esta oficina, así como de manera literal lo regula el artículo 8 de la Ley Transitoria *“La oficina de los Registros estará a cargo de un REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, quien deberá ser abogado de la República, será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas de ésta”*.

Pero la misma ley en su tenor literal, también previene que si no es Abogado de la República podrá el Alcalde Municipal o su Secretario fungir con dicho cargo *“En las poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el*

Alcalde Municipal y su Secretario y todo lo que se exprese en ésta y otras leyes sobre el REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, se entenderá referido también a aquellos cuando desempeñen tales funciones. (Artículo 8 Inciso 2° Ley Transitoria). Con lo antes expuesto se hace notar la importancia de la función del Jefe del Registro, y por tal importancia dicho cargo trae inmersa la responsabilidad contemplada en el artículo 66 de la Ley Transitoria, en cual se refiere a la responsabilidad disciplinaria, civil y penal.

Con base al artículo 11 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Registrador se considera un funcionario público municipal, ya que cuenta con los requisitos para desempeñar el cargo como un funcionario, de igual manera el artículo antes mencionado se encuentra relacionado con los artículos 6, 7, 8 y 9 de la misma ley y es el artículo 6 que regula el nivel de dirección, planificación y organización del trabajo; y con el artículo 7 se refiere al nivel técnico que debe de tener un funcionario, como lo son las funciones técnicas o administrativas especializadas y complejas en la cual necesariamente se debe tener un estudio universitario o técnico para poder cumplir con las exigencias del cargo.

Con todo lo antes expuesto no cabe duda que el Registrador, como Jefe de dicha oficina, es un funcionario público municipal, ya que como lo define la Ley de la Carrera Administrativa Municipal debe contar con los niveles de dirección y técnicos, y que además deberá tener un estudio universitario o técnico de conformidad al artículo 7 de dicha ley, que a la vez se relaciona con el artículo 8 de la Ley Transitoria, que como requisito para ser Jefe del Registro exige que el Registrador debe ser Abogado y que, en su defecto, lo será el Alcalde Municipal y su Secretario. Ambos cuerpos legales exigen características específicas para cumplir con el cargo.

Tomando en cuenta la finalidad con la que fue creado el Registro del Estado Familiar, es el Jefe de este Registro quien estará a cargo para el fiel cumplimiento de dar certeza y seguridad jurídica a los actos o hechos jurídicos que son objeto de inscripción, por lo cual el Registrador se guiará por los principios registrales como lo

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



son: La Publicidad de la Información, la Gratuidad, la Obligatoriedad y el principio de Legalidad, entre otros que pueden ser aplicables a esta materia.

2.2.2.1 Responsabilidad del Registrador del Estado Familiar

La responsabilidad que tiene el Registrador como Jefe, emana desde la base constitucional, ya que este funcionario tiene la obligación y el propósito de salvaguardar los derechos Constitucionales, porque estos podrían ser lesionados o vulnerados por cualquier funcionario o empleado público, y es por ello que la Constitución en el artículo 245 previene que *“Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que se causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”*.

Teniendo en cuenta el artículo 245 de la Constitución que hace referencia a la responsabilidad que posee el Registrador, se define lo que para Guillermo Cabanellas es responsabilidad *“Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado”*. (Cabanellas, 1993). Es de total importancia y relevancia el papel que el Registrador desempeña como Jefe del Registro y es por ella la responsabilidad que sobre él recae; dentro de las responsabilidades se encuentran la Responsabilidad Disciplinaria, Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal, según la gravedad, y de la naturaleza de la infracción que cometa el Registrador.

En cuanto a la regulación de la Ley Transitoria, esta regula la responsabilidad en que puede recaer el Registrador en su artículo 66, el cual hace responsable al Registrador en materia penal, civil y disciplinariamente por aquellos actos que contempla el artículo 192 del Código de Familia, por lo cual ambas regulaciones jurídicas se encuentran relacionadas. Pero en cuanto a las multas, la Ley Transitoria nos refiere a determinar la cuantía de la multa con base al Código Municipal, según la gravedad de la infracción y el tiempo que se demore el caso. En lo antes mencionado acerca de las multas se aplicará lo regulado por el Código Municipal ya que siendo el Registrador el Jefe de la oficina del Registro, este es el funcionario a

cargo de dicha oficina que está dentro la competencia de las Alcaldías Municipales y por lo cual es regido por el Código Municipal.

Tomando en cuenta que se hace mención de los tipos de responsabilidades que el Registrador está expuesto a vulnerar, es necesario hacer un estudio de estos tipos de responsabilidad, pero en este trabajo se le dará mayor importancia a la Responsabilidad Disciplinaria ya que es esta el objeto de estudio de la investigación que se realiza.

2.2.2.1.1 Responsabilidad Disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria, es aquella que se configura cuando el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo o comisión, no se apega a las obligaciones prevista por la legislación que regula sus actuaciones, y además causa perjuicios por sus actos u omisiones que afectan directamente a los administrados, en el caso del Registrador cuando por sus actos u omisiones causa perjuicios a los usuarios de la oficina Registral. También la Responsabilidad Disciplinaria es aquella en la cual incurre un funcionario público incumpliendo con una obligación o infringe una prohibición y por lo cual se hace acreedor a una medida disciplinaria.

Como anteriormente se hace mención que el Registrador es un funcionario municipal y cumple con el cargo de Jefe del Registro, éste posee deberes y obligaciones con las cuales debe de cumplir a exactitud, para que se cumpla el precepto de que tal funcionario brinde seguridad y certeza jurídica al salvaguardar el Registro del Estado Familiar. Es por esto último la importancia que se le da a su cargo y que, de igual manera, se vulnere por el Registrador el debido proceso de inscripción o denegación de un hecho o acto jurídico objeto de inscripción, el Registrador será objeto de un proceso disciplinario, el que será regulado por la Ley Transitoria, el Código de Familia, el Código Municipal, Reglamento Interno de la Institución.

La Responsabilidad Disciplinaria en la cual recae el Registrador, se encuentra regulada en el artículo 66 de la Ley Transitoria, y este mismo artículo en su inciso 2° regula la forma en cual se sancionará al Registrador, el cual de manera literal reza: *“La imposición de las multas previstas en esta Ley se hará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Municipal. Para la determinación de la cuantía de las multas, dentro de los rangos establecidos en esta Ley, se tomará en cuenta el tiempo de la demora en su caso y la gravedad de la infracción”*. Es decir que por las actuaciones u omisiones que afecten a un usuario, el Registrador será responsable disciplinariamente, pero las sanciones a imponérselo deberían encontrarse reguladas por el Reglamento Interno de la Municipalidad.

Además del artículo 66 de la Ley Transitoria, la Responsabilidad Disciplinaria también tiene su base en la legislación de Familia, exactamente en el artículo 192 del Código de Familia, dicho artículo define de manera más clara las responsabilidades que adquiere el Registrador, cuando ha cometido algún error u omisión en alguna inscripción, *“Los encargados de llevar el Registro del Estado Familiar serán responsables de los perjuicios que causaren a los interesados por la omisión o inexactitud de alguna inscripción o marginación, por no asentarla en forma legal, por su falsificación y por inserción de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley...”*

Como antes se mencionó, el Código Municipal es el regulador con respecto a la imposición de las multas por la infracción cometida por el Registrador, así como lo expresa el artículo 66 de la Ley Transitoria. Para conocer cuáles son las sanciones que impone el Código Municipal debe de referirse a las disposiciones de los artículos 129, 130, 131 y 132, para poder obtener la prueba o pruebas necesarias por medio de un proceso o procedimientos, al cual se someterá al Registrador con el fin de determinar la cuantía de la multa que se impondrá, si se comprueba su responsabilidad por la omisión o actuación realizada por éste y tomando en cuenta la gravedad de la infracción que perjudica al o a los interesados.

2.2.2.1.2 Responsabilidad Civil

En cuanto a la Responsabilidad Civil, se retoma la definición de Manuel Ossorio, quien define como *Responsabilidad Civil*: “La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.” (Ossorio, 1999). Teniendo en cuenta dicha definición se facilita la comprensión de la temática en cuanto a la Responsabilidad Civil en que puede incurrir el Registrador, y es que esta definición hace énfasis que el responsable civilmente hablando, estará obligado al pago pecuniario cuando por sus actuaciones provoque perjuicios a terceros.

Hablando estrictamente de la Responsabilidad Civil en la que puede incurrir el Registrador, este será responsable de todos aquellos errores u omisiones que sean resultados de la inscripción o denegatoria de actos o hechos jurídicos que son objeto de inscripción en el Registro. Es decir, el Registrador responderá por todos los daños que cause en el ejercicio de su función, ya sea que haya actuado por imprudencia o intencionalmente, perjudicando a los usuarios del Registro, como también a terceros interesados.

En el artículo 2035 inciso 4° del Código Civil se contempla la figura del Cuasidelito, el cual puede asemejarse en los casos que el Registrador por imprudencia vulnera un hecho voluntario con otra persona, que en este caso se trataría de un usuario del Registro, es decir de aquella obligación que se contrae sin convenio o sin contratar con una persona, y que de ese hecho surgiera una obligación lícita se encuentra frente a un cuasidelito. Por lo cual el Registrador queda obligado al pago del daño causado al interesado, pero si el funcionario municipal actúa con conocimiento del daño que causará, su actuar este será configurado como un delito o falta, ya que lo realizó con intención, es decir que actuó con dolo, generando así, otras consecuencias civiles y penales.

Cuando el Registrador sea responsable en materia civil, se le aplicarán subsidiariamente las disposiciones de Derecho Común, es decir, las disposiciones que regula el proceso civil en Código Procesal Civil y Mercantil en base al artículo 71 de la Ley Transitoria.

2.2.2.1.3 Responsabilidad Penal

Para Guillermo Cabanellas hablar de Responsabilidad Penal es *“La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra.”* (Cabanellas, 1993). Esta definición hace énfasis que para la existencia de Responsabilidad Penal debe existir Dolo o Culpa por parte del Registrador, ya sea por una acción o por una omisión, y es que, para que se configure como responsabilidad de índole penal, el actuar del Registrador debe de encajar perfectamente en el tipo penal que describa las disposiciones del Código Penal.

Según sea la gravedad y naturaleza de la infracción cometida por el Registrador, esta infracción no solo quedará en un procedimiento disciplinario o en responsabilidad civil con el resarcimiento de los daños causados por dicho funcionario, sino que ésta puede ser de índole penal, como anteriormente se mencionó, debe de encajar en el tipo penal, en el caso que el Registrador incurra en Responsabilidad Penal, puede ser en una falta o en un delito que están regulados por el Código Penal en el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo II.

Dentro los delitos que generan Responsabilidad Penal para el Registrador de Familiar se encuentran los siguientes: a) Falsedad material del artículo 283 del Código Penal; b) Falsedad ideológica del artículo 284 del Código Penal; c) Falsedad documental agravada del artículo 285 del Código Penal; d) Supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos del artículo 286 del Código Penal y e) Infidelidad en la custodia de Registros o documentos públicos del artículo 334 del Código Penal, este último delito se configura con la sustracción, destrucción, ocultación o inutilización de los registros o documentos que estuvieran confiados por razón del cargo de Registrador.

La Responsabilidad Penal a la que puede ser acreedor el Registrador, es la imposición de una pena señalada según la configuración del delito que sea cometido, es decir, que necesariamente debe de encajar en el tipo penal con la descripción de los actos realizados por el Registrador, tomando en cuenta si actuó intencionalmente

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



(con dolo), o también, faltó al deber objetivo de cuidado (con culpa) actuando imprudentemente. En ambas situaciones el Registrador deberá ser procesado penalmente de conformidad con lo regulado por el Código Penal Procesal para darle cumplimiento a los artículos 11 y 12 de la Constitución.

2.2.3 Asientos en el Registro del Estado Familiar

Es un deber del Registrador, velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento; para el escritor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, *“el asiento equivale a la anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público autorizado para ello”* (Ossorio, 1999). Pero este no es el único concepto vertido en materia registral, el Licenciado Rivera García, definió el asiento como: *“la anotación oficial de algún hecho, suceso o contrato en algún libro o registro específico”* (García, 2000). No obstante, se toma en referencia un tercer concepto el cual fue vertido por el abogado Guillermo Cabanellas quien estableció de forma muy corta que *“asiento es, la anotación, inscripción, toma de razón en un Registro”* (Cabanellas, 1993).

Por lo anteriormente expuesto, se puede entender un asiento como, la constancia suscrita que realiza un Registrador, sobre hechos o actos jurídicos que se inscriben, se anotan o que realizan una modificación dentro de los mismos, llevándose dentro de un libro de Registro, como forma de ejercer un control. Se tiende a confundir, creando una similitud o igualdad entre lo que son asientos e inscripciones, pero no es lo mismo, sino las inscripciones se encuentran inmersas dentro de las clases de asientos que realiza un Registrador del Estado Familiar, determinando así, que estos, están conformados por inscripciones, anotaciones, rectificaciones, modificaciones, o sustituciones. Esta actuación es función propia del Registrador del Estado Familiar, el cual la Ley, le otorga facultades y responsabilidades dentro de la realización de su función.

De conformidad a la Ley Transitoria en el sistema de Registro del Estado Familiar, se realizan las siguientes clases de Asientos:

- Inscripciones Principales
- Asientos de rectificación o de subsanación, de modificación y de sustitución.
- Asientos de Cancelación
- Anotaciones Marginales

2.2.3.1 Asientos Principales

En el país, el estado de las personas físicas se comprueba con instrumentos y documentos inscritos en un Registro, lugar en donde se inscriben todos los hechos y actos jurídicos que dan origen, modifican o extinguen un determinado Estado Familiar de las personas, como antes se explicó. Estos hechos se registran en libros en forma de actas o partidas cuyo valor de autenticidad por estar a cargo de funcionarios estatales, los hace constituirse en verdaderos títulos de los estados civiles o familiares. Los asientos principales deben entenderse como: las inscripciones primordiales que le dan vida a un asiento, es decir, como la primera inscripción (de un hecho o acto jurídico en específico) que se realiza y la cual dará vida a ese asiento, el cual surtirá efectos jurídicos, que para el caso del Registro se denominan partidas.

Cuando la inscripción principal se efectúa en base a un documento, se determinará un resumen de lo esencial de éste y comprenderá los datos legalmente requeridos. Así mismo, pueden hacerse asientos usando cualquier medio de reproducción o copia. No obstante, las certificaciones del Registro podrán rechazarse probando que la persona a que el documento se refiere no es la misma a la que se pretende aplicar, o la falsedad de las declaraciones en ellas consignadas. En el Registro se inscribirán:

- Los Nacimientos Vivos
- Los Matrimonios
- Las Uniones no matrimoniales
- Los Divorcios
- Las Defunciones
- Los Reconocimientos de Hijos

- Los Convenios o Capitulaciones Matrimoniales
- Los Nacimientos Muertos

2.2.3.1.1 Inscripción del Nacimiento

Se entiende como nacimiento, a la acción que realiza el feto, de salir del claustro materno; definición que es más específica en cuanto a la concepción legal; el legislador define el nacimiento como “... Expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, del producto de la concepción que, después de tal expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere o no sido cortado el cordón umbilical y esté o no esté unida la placenta.”, definición que se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley Transitoria.

El nacimiento, produce desde la perspectiva jurídica, numerosas consecuencias, es un acto relevante y con gran trascendencia jurídica, tal es así, que es el eje primordial e inicial de inscripción de una persona en el Registro, como su mismo nombre lo indica, y con una aplicación sinónima, es el nacimiento de todo acto o asiento dentro del Registro. Desde el día del nacimiento de una persona, se da inicio al cómputo de su edad, hecho de gran importancia, debido que de él emanan derechos y obligaciones, así como, un grado de mayoría de edad, y al igual crea un parentesco con una familia, hecho trascendental jurídicamente hablando, como regulador de efectos jurídicos a través de la vida.

Según lo anteriormente expuesto, se enfatiza: la filiación, un hecho jurídico que se reconoce a través de la inscripción del nacimiento y que se entenderá como: “... *el vínculo de familia existente entre hijos y sus padres...*” artículo 133 del Código de Familia; pudiendo ser esta por consanguinidad o adopción. Así como el parentesco, que se entiende como “*la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción.*” Según lo regula el artículo 127 del Código de Familia. De lo anteriormente expuesto, cabe destacar que la inscripción del nacimiento crea filiación (que se da entre el nacido y sus

padres) y parentesco (que se da entre familiares y la cual puede ser en línea recta y colateral o transversal en cualquiera de sus clases).

En cuanto a la Responsabilidad del Registrador, se encuentran dos situaciones presentes, una es que puede eximirse de toda responsabilidad por la remisión tardía o no remisión de la constancia emitida por la persona que atendió las labores de parto, persona la cual se encuentra debidamente facultada para hacerlo por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tales constancias son emitidas al Registrador, y este se exime de toda responsabilidad por su tardía entrega o ausencia de entrega, recayendo sobre los encargados de parto la responsabilidad.

Así mismo, otro caso en el cual se exime de toda responsabilidad al Registrador, es de conformidad a lo regulado por el artículo 28 de la Ley Transitoria, en el cual se determina que es sobre los padres o familiares más cercanos que recae la obligación de informar al Registrador del municipio en el cual se dio el nacimiento, los datos relacionados con el hecho, y en ausencia de padres o familiares, esta obligación recae sobre el Procurador General de la República, siendo así, que la responsabilidad por el incumplimiento, es sobre estos mismos y no sobre el Registrador.

En contrario con lo anterior, recaerá sobre el Registrador, todo aquel error que se produzca dentro de la inscripción de la partida de nacimiento, sea de forma voluntaria o involuntaria. Esto es si ya ha transcurrido el plazo que posee el Registrador para subsanar el error, debido a que, todo error causado dentro de una inscripción acarrea consecuencias jurídicas, siendo el caso de romper con el parentesco y filiación entre el niño, sus padres y familia, o privar al niño de ejercer cualquier derecho que por ley le emane. Así como también, es responsable el Registrador, de toda documentación falsa que de él emane, pudiendo ser el caso de una alteración de la fecha de nacimiento con la intención de alterar la edad de la persona y favorecer a la persona o a un tercero.

2.2.3.1.2 Asientos de Matrimonio

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales de derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Se podría decir que es la institución más antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja dada entre un hombre y una mujer, surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y en su evolución, de los colosales o abrumadores estados.

Matrimonio proviene del latín “*mater*” (Madre), formado a partir de “*patrimonium*” (Patrimonio), cuyo sufijo “*monium*” es de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva de producirse, el peso mayor antes del parto, durante el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (Patrimonio) es, o era, el sostenimiento económico de la familia. El Diccionario de la Real Academia Española define el matrimonio como, “*unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales*”. Esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo referente al matrimonio canónico, se expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual un hombre y una mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia.

Modestino definió el matrimonio romano como “*conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divine atque humani juris communicatio*” (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación de derecho humano y del divino). Para Bergier es “*la sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos*”. Ahrens dice que es “*la unión formada por dos personas de distintos sexos, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia*”. De Casso lo estimó como “*la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos*”. El legislador en el artículo 11 del Código de Familia lo define como “*... la unión legal de un hombre con una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida*”.

Todas las definiciones contienen el mismo elemento en común, y es la “Perpetuidad o carácter vitalicio del contrato (o sacramento) matrimonial”, concepto válido porque la duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes en el momento de la celebración. Al establecer como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o término preestablecido. Se entiende que el matrimonio no es un simple contrato que afecta a las partes contratantes, sino que se trata de una institución que determina luego relación paterna filial con repercusión en la subsistencia de una organización que, como es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado.

El matrimonio tiene por fin social servir de fundamento al grupo familiar que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad y que por eso no es aplicable a pueblos cuyo sistema de vida difiere de la llamada civilización occidental. Esto parece importante porque, tanto por su sentido como por su esencia, ha de entenderse por matrimonio la unión monogámica del hombre y la mujer. De conformidad a la legislación Salvadoreña la edad para poder contraer matrimonio es a los 18 años, caso contrario las excepciones determinadas por la misma. No obstante, no es de confundir en referencia al nacimiento y matrimonio; el matrimonio no crea ninguna filiación ni parentesco entre conyugues, sino este determina el Estado Familiar de casados a ambos cónyuges.

Respecto a las responsabilidades que acarrea el registro de los matrimonios puede decirse, que el funcionario que autorice un matrimonio, debe dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, remitir al Registrador del lugar en que se celebró el matrimonio, para que asiente la partida de matrimonio, haga las anotaciones marginales si allí se encuentran asentadas las partidas de nacimiento de los contrayentes, y las cancelaciones de las partidas de nacimiento de los hijos reconocidos en el acto del matrimonio y asiente las nuevas partidas de nacimiento de los reconocidos. Caso contrario, es cuando el Registrador sea el responsable de cualquier error u omisión de la inscripción, así como de la alteración de información dentro del respectivo cuerpo legal.

2.2.3.1.3 Unión No Matrimonial

El Código de Familia en el art. 118 establece que la Unión no Matrimonial “*es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años*” así como lo establece la legislación “*la vida en común libremente*” de los convivientes es el elemento que distingue esta relación, es un simple vínculo circunstancial que implica que se ha constituido un hogar en común, mediante esto surge la existencia de una relación marital aparente, es decir, que los convivientes aunque no se encuentren enlazados bajo un vínculo matrimonial ambos logran establecer una forma o comunidad de vida en la cual exteriormente no puede distinguirse si es o no es un matrimonio real.

Según una de las consideraciones de la Cámara de Familia en cuanto a la legislación de Familia y con respecto de este vínculo se conoce como una “*relación de hecho*” a una Convivencia o Unión no Matrimonial, ya que ésta es la mera decisión de un hombre y de una mujer de hacer una vida en común sin seguir un procedimiento de ley que conllevaría al matrimonio, por lo tanto, va a requerir de una declaración judicial previa, es decir, que debe de ser decretada por una autoridad competente para que esta tenga validez.

La Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial en base al artículo 123 del Código de Familia establece que puede ser solicitada a partir de la existencia de cualquiera de las dos causales que enmarca la disposición antes mencionada; la primera causal procede a partir del fallecimiento de uno de los convivientes y la segunda procede por la ruptura de la unión, esta declaratoria es solicitada por los convivientes o por el conviviente sobreviviente a fin de gozar de los derechos como que si fueran cónyuges o si en vida lo hubieren sido.

Declarada Judicialmente la Unión no Matrimonial según el artículo 124 del Código de Familia y 37 de la Ley Transitoria, se emite una Certificación de la Sentencia junto con un Oficio solicitando que se dé la inscripción de la Partida de Unión no Matrimonial al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía del lugar donde

surtió efecto la unión no matrimonial o en el Registro de la Alcaldía de la cual son domiciliarios los convivientes, en el caso de que sea la declaración por separación o también se puede inscribir en el domicilio del conviviente sobreviviente en caso de muerte de uno de los convivientes. Es decir va a inscribirse en el registro público que sea procedente.

Los efectos jurídicos de la Unión no Matrimonial nacen a partir de la sentencia, esta va a provocar un nuevo estado familiar a los sujetos destinatarios de los derechos; por lo tanto se va a adquirir un nuevo estado desde que se da el reconocimiento de carácter público, que es lo que contiene la sentencia misma, cuyo contenido es declarativo por lo cual una relación familiar que antes era de hecho pasa a constituirse en una relación de derecho.

El Código de Familia en el artículo 118 enumera ciertos aspectos fundamentales los cuales son:

- *Comunidad De Vida:* Este es el elemento fundamental que va a determinar la existencia de la unión no matrimonial puesto que por medio de ella se exime de ser una simple relación circunstancial, esta implica una cohabitación, es decir se da la existencia de una comunidad de vida compartida entre los convivientes, esta relación se denomina bajo el término de matrimonio aparente a partir de que exteriormente no puede diferenciarse de un matrimonio real, ya que entre los convivientes se da una relación mutua la cual impide que esta relación dentro de la sociedad pueda distinguirse solo de vista si no que aparenta ser una matrimonio real.
- *Publicidad Notoria:* Esto significa que la Unión no Matrimonial debe de ser de conocimiento público, es decir, que frente a la comunidad no pueda ser diferenciada de un matrimonio real, y para que pueda surtir efectos jurídicos no debe de permanecer oculta, sino que debe tener plena notoriedad y ser vista frente a la sociedad como si se tratara de un matrimonio conformado con todas las formalidades de ley.

- *Permanencia, Temporalidad, Estabilidad:* La cohabitación es el elemento fundamental para comprobar este apartado, de manera que la relación circunstancial, momentánea o intermitente no constituye unión no matrimonial. Se requiere pues que la cohabitación y la comunidad de vida sea duradera, es decir, debe tener permanencia en el tiempo, si falta esta característica sería inaplicable casi la totalidad de los efectos que se atribuyen a la unión, por esta razón se requiere que se haya convivido al menos un año como mínimo.
- *Singularidad:* Es decir que deben de guardarse fidelidad entre los convivientes para que pueda declararse la Unión no Matrimonial, la unión debe de ser conformada por un solo hombre y una sola mujer en la cual deben de guardarse fidelidad recíproca, o sea, que la relación debe de ser monogámica.
- *Capacidad Nupcial:* Entiéndase por esto que los convivientes o el conviviente que pretende se resuelva a favor de declararse la Unión no Matrimonial no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio, esto significa que la unión no matrimonial que la ley considera, es únicamente de personas libres, es decir, la de aquellos convivientes que no adolecen de impedimentos matrimoniales.
- *Heterosexualidad:* Entendiéndose ésta, que, la unión debe enmarcarse en un contexto natural y moral, con el fin de evitar cualquier tipo de aberración sexual; algunas legislaciones no mencionan esta característica pues la consideran obvia, sin embargo, tratándose de una relación que produce consecuencias específicas debe quedar claro.

En cuanto a la responsabilidad que el Registrador puede acarrear en los casos de asentamientos de Partidas de Unión no Matrimonial el legislador se remite al artículo 11 de la Ley Transitoria, disposición en la cual se estipulan los plazos que tiene el Registrador sobre los que deberá de asentar la Partida de Unión no Matrimonial luego de que el Juzgado o Tribunal competente le ha hecho de

conocimiento la Sentencia Declarativa de dicho estado, para la inscripción de este nuevo documento; en el inciso 2 ° establece que posee el plazo de quince días hábiles siguientes luego de haber recibido el documento so pena de incurrir en responsabilidad por no asentar un instrumento en el plazo determinado por la cual la sanción recae en una multa de cincuenta colones.

2.2.3.1.4 Divorcios

Para conceptualizar una definición de lo que es el Divorcio, primeramente debe de denotarse la pre-existencia de una relación vinculante de carácter legal el cual es denominado Matrimonio, el que con base a las normas Civiles se considera que es un contrato celebrado entre dos partes, puesto que solamente podrá ser válido si cumple con todos los requisitos que la ley le encomiende, por lo tanto, como contrato se ve investido de un carácter de disolubilidad, y es por tal motivo que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

De tal manera se define el Divorcio como “la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio”. También puede ser definido “El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio”.

Por lo tanto el Divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes. Un término muy diferente al divorcio es la nulidad del matrimonio, puesto que en ella no se puede decir que el matrimonio se consumó, al contrario el matrimonio no fue legalmente establecido puesto que al momento de autorizarlo faltaron requisitos indispensables para que fuera constituido como tal, es decir, no siguió las formalidades exigidas por la ley. Por lo cual, la nulidad del

matrimonio es retroactiva, borra el matrimonio como si no hubiese existido jamás, es decir que opera hacia el pasado; y por el contrario, el divorcio opera hacia el futuro.

El Divorcio puede ser solicitado ante un Juez de Familia en primera instancia, aunque necesite de una partida de matrimonio para que pueda surtir efecto en la vida jurídica, a la vez resulta independiente puesto que es un acto aislado, diferente o aparte puesto que obtiene sus propias pretensiones las cuales le dan vida al divorcio. Por lo anterior, es indispensable que la resolución judicial, sentencia de divorcio, según sea el caso, quede debidamente registrada porque de otra forma en el libro que quedó asentado éste último seguirá subsistiendo el mismo.

El trámite es muy sencillo, emitida la resolución de la sentencia donde se falla a favor del divorcio (sin importar la causal que marca la Ley) la autoridad competente tiene la obligación de remitir oficios en las Alcaldías municipales que fueran correspondientes, debe remitirse el oficio primordialmente a la Alcaldía donde se encuentra asentada la partida de matrimonio para solicitar que se haga la respectiva cancelación del Instrumento Público para dejarlo sin validez, si las partidas de nacimiento de los ex cónyuges no se encuentran en la misma alcaldía que la partida de matrimonio debe remitirse oficio a las Alcaldías de donde estos son originarios para ordenar que se haga la marginación de divorcio a las partidas de nacimiento de cada uno.

Por lo anteriormente expuesto se entiende que cuando el divorcio ha sido decretado y la sentencia se encuentra firme, el Juez que la haya decretado debe librar oficio ordenando la cancelación de la partida de matrimonio y la inscripción de la partida de divorcio al Registro del Estado Familiar del lugar donde se haya asentado la partida de matrimonio y se debe de librar oficio la oficina del Registro del Estado Familiar en donde se encuentren asentadas las partidas de nacimiento de los divorciados a efectos de que se les margine el divorcio. Estos oficios debe de librarlos dentro de los tres días hábiles siguientes de ejecutoriada la sentencia.

La responsabilidad que el registrador tiene en estos casos es en base al artículo 11 de la Ley Transitoria, porque debe de asentar este tipo de documentos

dentro de los quince días hábiles de haberlo recibido, puesto que de no hacerlo de esta manera incurrirá en una amonestación económica la cual implica el pago de cincuenta colones por no practicar el asiento dentro del plazo legal establecido.

2.2.3.1.4 Defunciones

En el Registro se inscribe toda defunción de personas, es decir: *“la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida”*, según se define en el artículo 25 de la Ley Transitoria, artículo 39 y 40 de la Ley Transitoria, o como lo describe Guillermo Cabanellas de la Cueva, en su Diccionario Jurídico Elemental; que *“es la muerte de una persona, ya sea se produzca de forma natural o por medios violentos.”* Con las defunciones se da algo muy peculiar, y esto es, que la defunción de una persona lo que hace es extinguir la filiación y parentesco en su hijo o familiar, sustituir el Estado Familiar a sus cónyuges, en el caso de las persona casadas, y pasan a ser viudas/os.

De igual forma, en los casos de defunciones, todo pariente próximo del fallecido, funcionario o persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, posee conocimiento del fallecimiento de una persona, debe dentro de quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, informarlo al Registrador del lugar donde ocurrió la muerte o del domicilio que tenía el fallecido, esto es importante porque no se trata de dar aviso al lugar en donde se encontraba su asiento de nacimiento, sino en el lugar en donde la persona fallece, ahí se dará aviso al Registro, que posteriormente libraré un oficio, para que en el lugar de la inscripción de nacimiento de la persona fallecida, se margine su partida de nacimiento, según como lo regula el artículo 27 inciso 1° de la Ley Transitoria.

Al igual que un archivo de muertes reales, el Registrador, también deberá llevar un archivo de defunciones fatales, el cual debe contener:

- El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento número y clase de documento de identidad de los progenitores del fallecido o de la madre en su caso.

- El número de semanas completadas de gestión.

2.2.3.2 Asientos de Rectificación o de Subsanción, de Modificación y de Sustitución

2.2.3.2.1 Asientos de Rectificación o Subsanción

Dentro de los tipos de asientos que puede llevar a cabo el Registrador, se encuentran los Asientos de Rectificación o Subsanción, los cuales consisten en la corrección de un defecto registral encontrado dentro de un asiento principal, o bien, la inclusión de información importante que se hubiere omitido en el asiento al momento de su inscripción. Estos casos pueden darse cuando, por medio de una solicitud de las personas que se refiere el asiento, sus representantes legales, o, en todo caso, sus herederos, los Registradores podrán rectificar bajo su responsabilidad, y mediante una resolución debidamente motivada las omisiones materiales y los errores materiales manifiestos, que se cometieron al momento de asentarse un hecho o acto jurídico en el Registro, siempre que sea dentro del año siguiente, contando a partir de la fecha de asiento, artículo 193 Código de Familia.

Un error u omisión, es material en los casos que:

- I. En el asiento se alteren frases o información contenida en el documento original, se cambien unas palabras por otras, se escriban palabras de forma incorrectas o se supriman palabras o párrafos de estos documentos.
- II. Cuando se desprende de la sola lectura del respectivo asiento
- III. Cuando es deducible o se coteja con los documentos preliminares que le dieron origen a la inscripción.

La Rectificación de un Asiento, se hará conforme lo dispone la Ley Transitoria en su artículo 21, en donde, determina que se procederá a realizarse en el mismo documento inscrito, esto es, que cuando se da este tipo de asientos, se realizan en el mismo documento, no hay necesidad de realizar un nuevo asiento,

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



sino se coloca al margen de la inscripción que se está rectificando o completando. Actualmente, esto ha cambiado, en virtud de no alterar el documento en su originalidad y resguardarlo de forma fidedigna, lo que se hace es que al margen se coloca una marquilla que indica “Ver Libro de Marginaciones ____, Pág. ____, Asiento ____.” Y en el libro respectivo se asienta el texto de la marginación.

2.2.3.2 Asientos de modificación y sustitución

Este tipo de asientos se da cuando, se realiza un cambio dentro de la inscripción sin alterar su naturaleza misma, en los casos de una modificación, y en los casos de realizarse una sustitución se entiende que es, como su nombre lo dice, la sustitución o remplazo de una inscripción. Al contrario que los asientos de Rectificación o Subsanación, éstas, el Registrador, las realizará en un nuevo asiento, que se practicará por separado del documento inscrito. Un ejemplo claro de esto se da, cuando es una Declaratoria Judicial de Paternidad, acá se deberá de cancelar mediante anotación marginal la partida de nacimiento original, e inscribir una nueva, sin dejar en ella constancia alguna de que el reconocimiento, fue otorgado con posterioridad al asiento original.

2.2.3.3 Asientos de Cancelación

Asiento registral por el cual se da la acción y efecto de dejar sin vigencia y eficacia algún asiento anterior del Registro, promoviendo su extinción a través de su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Un ejemplo podría darse en el caso, de que se da la muerte presunta de una persona, el Registrador recibe la sentencia ejecutoriada, en la cual se está revocando la muerte presunta, acá se debería de cancelar la respectiva partida de defunción mediante una anotación marginal o el caso cuando no ha ocurrido el supuesto fallecimiento, el Juez ordenará la cancelación de la partida de defunción.

La cancelación puede ser total, y se da en los casos siguientes: Se extinga por completo el hecho o acto inscrito; se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del

acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; se declare judicialmente la nulidad del asiento y cuando por cualquier otro supuesto lo prescriba la Ley Transitoria. No obstante, no solamente puede darse la cancelación total de un asiento, sino también puede realizarse la cancelación parcial de un asiento, y esto es cuando se declara judicialmente, la nulidad de parte del título que motivo la inscripción.

2.2.3.4 Anotaciones Marginales

Como su nombre lo indica, son todas aquellas diligencias realizadas por el Registrador, de escribir sumariamente, en el borde o margen de un libro o de una Inscripción Principal, alguna circunstancia que permite una aclaración o un enlace con otros asientos o folios. Es por ello de donde deriva su nombre, debido a las notas que se realizan al margen del documento base. Siempre que se realice una inscripción, la cual, afecte o que posea una relación con una inscripción ya existente, o sea el caso que la nueva inscripción extinga la anterior, se realizará una anotación al margen de la primera inscripción, la existencia de la última.

De conformidad a la Ley Transitoria, en su artículo 23 inciso 2° establece que las anotaciones marginales, serán un resumen de lo esencial del documento, despacho o acto registral en virtud del cual se hacen y contendrán el nombre y generales de los otorgantes si estos no constan en el asiento marginado, la designación del notario o funcionario autorizante o requirente, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que las motivan, los datos que permitan la localización de la nueva inscripción y todos aquellos que el Registrador juzgue necesarios, depositando en el Registrador un margen de criterio, del cual al margen de un error, acarreará responsabilidades para éste.

2.3 MARCO NORMATIVO

2.3.1 Legislación relativa al Estado Familiar y Registro del Estado Familiar.

En El Salvador el primer hecho jurídico en la vida de la persona humana que es inscribible es su nacimiento en el Registro del Estado Familiar, mediante el cual

se ejerce el derecho fundamental a ser reconocido legalmente con un nombre y una nacionalidad (esto significa pertenecer a una circunscripción territorial), que le garantizará a la persona el efectivo goce y disfrute de sus derechos fundamentales; y a la vez se constituye como un medio para recibir todos los beneficios del Estado; lo anterior se encuentra establecido en una serie de cuerpos legales que se desarrollan tanto en disposiciones Constitucionales como en leyes secundarias, ordenanzas municipales y tratados internacionales ratificados por El Salvador.

Pero si bien es cierto esta inscripción da paso a una determinada persona para que haga pleno y efectivo goce de sus derechos por lo que se encuentra a cargo de un funcionario público delegado del Estado el cual es el encargado de registrar y dar fe de que estos hechos y actos son verdaderos, este funcionario es el Registrador del Estado Familiar quien inscribe bajo su responsabilidad y está a cargo del efectivo funcionamiento del Registro quien se encuentra sometido a una serie de disposiciones legales en el ejercicio de su cargo.

2.3.1.1 Disposiciones Constitucionales

La Constitución de la República, en el artículo 1 inciso 1° establece: *“Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.”* Lo anterior hace ver que la persona humana es la base sobre la cual el Estado fundamenta la razón de su existencia; esta es una concepción personalista del Estado tal como se establece en (Sentencia, 1996) que dice *“el Estado tendrá sentido solo como un medio puesto al servicio de la persona humana, como un instrumento para la realización de los fines de ésta”*.

Por lo que la organización del Estado y toda su actividad se encuentra orientada al bienestar de la persona humana, en el sentido de proporcionarle los medios y servicios necesarios para su desarrollo, anteponiendo el bienestar a intereses económicos, sociales o políticos. Para cumplir con este propósito el Estado crea instituciones gubernamentales, desarrolla programas y políticas públicas, que deben dar cumplimiento a los fines del Estado, tales como: Asegurar a los

habitantes del país el derecho a la justicia, seguridad jurídica, con el propósito de garantizar la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona como lo es el derecho de la identidad personal en tanto que se obtiene el derecho a un nombre, un apellido, una nacionalidad, una filiación entre otros.

“El Estado está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común” artículo 1 de la Constitución, es decir, que para lograr realizar la consecución de las finalidades es menester que el Estado se vea obligado con la persona, puesto que es ella, el objeto primordial del quehacer estatal, en ese sentido, se encuentra la razón de la existencia del Registro del Estado Familiar, deviene de la obligación que tiene el Estado de brindar seguridad jurídica a sus habitantes; por medio del Registro se proporciona la seguridad y protección a la identidad personal, por medio de la inscripción de los actos y hechos jurídicos referentes al Estado Familiar, para esto el Registro brinda el servicio público de registrar, conservar y custodiar de manera fidedigna los hechos y actos jurídicos objetos de inscripción.

2.3.1.1.1 Existencia Legal de las Personas Naturales.

El Salvador reconoce como *“persona humana”* al ser humano desde el instante de la concepción artículo 1 de la Constitución, y lo reconoce también como *“persona sujeto de derechos”* desde su existencia legal artículo 72 y sigs., del Código Civil, en ese sentido es importante hacer la diferencia, puesto que el Estado lo reconoce como persona desde la concepción con el fin de proteger su vida, pero adquiere la calidad de sujeto de derecho desde su nacimiento con vida, en ese sentido, los derechos que surgen a partir de la inscripción de un nacimiento en el Registro podrán hacer efectivo goce los nacidos con vida, puesto que, es a partir de ese momento que el Estado reconoce la existencia legal y garantiza ante terceros su identidad personal y todos los derechos que de esta se derivan.

2.3.1.1.2 Derecho de Petición y de Respuesta

La Constitución en el artículo 18 establece que: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente*

establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”. Tal disposición es aplicable al Registro en el sentido que diariamente se le da cumplimiento a tal precepto legal con la presentación de documentos para su inscripción en las oficinas que las municipalidades tienen a su cargo.

La Sala de lo Constitucional se ha referido al contenido del derecho de petición en el sentido que: *“el ejercicio de este derecho implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar a las solicitudes que se les eleven”* (Amparo, 1997), es decir que la obligación que tiene el funcionario, para el caso el Registrador, de dar respuesta a la petición presentada no es el simple hecho de dejar constancia de haberse recibido la petición, si no que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla, respuesta no siempre deberá ser favorable a las pretensiones, solamente se refiere a que debe darse una pronta respuesta, y que sea congruente con la petición, debe contener una motivación o sea que se explique el porqué de la decisión de la realización o denegación del acto.

2.3.1.1.3 Derechos Sociales y de Familia

La Constitución en el Capítulo II de los Derechos Sociales, Sección Primera, de la Familia, manifestó que la protección del Estado hacia la Familia, no es una simple protección jurídica. Se crea un mandato constitucional de integrar a los organismos, los servicios, y formular la legislación necesaria para la integración, el bienestar y el desarrollo social, cultural y económico. Esto es que la Constitución le da un énfasis mayor en el concepto sociológico de la familia que trasciende la esfera de lo jurídico.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado el artículo 32 de la Constitución se establece que: *“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”*. El encargado de dar cumplimiento a lo antes mencionado es el Registrador al realizar las inscripciones de nacimientos, quien deberá tomar en

cuenta tales disposiciones referentes a las inscripciones. Así mismo se establece en el artículo 36 de la Constitución que: *“Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia”*. La ley que regula es la Ley del Nombre de la Persona Natural, la que tiene una directa relación con el Registro del Estado Familiar.

En ese sentido, es importante mencionar no solo la relevancia que adquiere la familia en una sociedad, sino también desde otro punto se señala la protección jurídica que el Estado debe brindar a la familia, o a la persona como individuo, con respecto a la filiación, ante tal circunstancia la Constitución establece que nunca afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia; para garantizar dicha protección es que el Estado brinda el servicio del Registro del Estado Familiar; dicha institución es la encargada de inscribir los hechos y actos jurídicos relativos al Estado Familiar de las personas y con ello garantizar el ejercicio de los derechos de las mismas y el cumplimiento de sus obligaciones que derivan de la inscripción en el Registro.

2.3.1.1.4 La Nacionalidad

La Sala de lo Constitucional ha establecido el concepto de Nacionalidad en el sentido de: *“ser el vínculo que une a una persona determinada a un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes”* (Sentencia, 2001); en ese sentido, cuando se habla de Nacionalidad se refiere a la pertenencia que una persona tiene en un país determinado, de esta pertenencia se derivan derechos y deberes que se reconocen a cada persona, tales como el derecho a la identidad y el derecho a pertenecer a una familia, etc.

Si bien es cierto la nacionalidad deriva derechos y obligaciones a la persona garante de esa nacionalidad, sin embargo, no solo basta con el hecho de que cumpla con los requisitos del artículo 90 de la Constitución, *“son salvadoreños por nacimiento: los nacidos en el territorio de El Salvador, los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero y los originarios de los Estados que*

constituyeron la República Federal de Centro América”, para poder exigirlos, si no que ésta debe ser comprobada, de ahí surge la importancia del Registro, puesto que al asentar el hecho jurídico del nacimiento está confiriendo una nacionalidad a la persona mediante la inscripción y de ahí deviene la obligatoriedad del artículo 5 Ley Transitoria sobre el deber de inscribir hechos y actos jurídicos relativos al Estado Familiar.

2.3.2 Disposiciones Internacionales referentes al Estado Familiar y Registros del Estado Familiar

El respeto a la persona humana, el derecho a su identificación y a que se le brinde seguridad jurídica por medio de registros públicos, son derechos reconocidos no solo por el Estado Salvadoreño, sino también por la normativa internacional, ésta ha creado tratados y convenios que garantizan el respeto a los derechos esenciales de un individuo, los que no derivan del hecho de pertenecer a un determinado Estado, si no que tienen como fundamento los atributos de la personalidad, razón por la cual se complementa con el derecho de los Estados Americanos; la Constitución establece la obligación de respetar y cumplir los tratados internacionales ratificados por El Salvador, puesto que se constituyen leyes de la República artículo 144 de la Constitución.

2.3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Entre los instrumentos jurídicos que garantizan los Derechos Humanos a nivel internacional se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 15 *“toda persona tiene derecho a una nacionalidad”* este derecho es reconocido en el artículo 90 de la Constitución; con el fin de conocer quiénes son nacionales es que se hace necesario la existencia de un Registro de Nacimientos este registro es un servicio público proporcionado en la actualidad por el Registro del Estado Familiar y por el Registro Nacional de la Persona Natural, pero bajo la responsabilidad del Jefe del Registro del Estado Familiar quien realizará y será el encargado de llevar todos los registros.

2.3.2.1.1 El Registro de Nacimientos Como un Derecho Humano

Tener un registro de nacimiento implica el poder participar de un conjunto de derechos sociales, civiles y políticos, económicos y culturales, establecidos en las normativas jurídicas tanto nacionales como internacionales; en el caso de los nacimientos, el Registro proporciona el testimonio fehaciente del nacimiento de la persona natural, por lo mismo de su existencia, lo cual es fundamental para: establecer la relación familiar, la identificación personal, registrar los matrimonios, divorcios, cambios de nombre, establecer el derecho a la herencia, a la propiedad, dice la edad exacta de la persona en función de la fecha de su nacimiento, suministra el dato del lugar de nacimiento lo que permite establecer, la nacionalidad y la ciudadanía, y la creación de políticas públicas.

La contravención al derecho del registro de nacimientos genera una *“flagrante violación al derecho humano de tener una identidad, una nacionalidad, a pertenecer a una familia, a ser visto como parte de una sociedad y, sobre todo, al disfrute pleno de todos los demás derechos humanos, sociales, políticos, civiles, económicos y culturales, entre ellos el derecho a la educación, salud entre otros; la carencia del registro de nacimientos estimula una sociedad excluyente, privativa de derechos, induce a la vulnerabilidad y a la explotación de la población infantil”* (UNICEF, 2007); es por ello que los Estados garantizan este derecho que es esencial para la persona como para el mismo ya que la población es uno de los elementos que conforman al Estado.

2.3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto San José)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido el derecho a la identidad en su artículo 3 *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”* por tal razón *“Es un Derecho Humano el mismo se encuentra correlacionado con otros derechos como: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la propia personalidad jurídica y a la nacionalidad; el derecho a la identidad comprende dos aspectos: a) estático que está relacionado con los signos distintivos(características personales) y con la existencia material, la condición legal o registral del sujeto (nombre, nacionalidad, filiación etc.)*

y b) *dinámico que es el conjunto de las características y los rasgos de índole cultural, política, moral de la persona*”. (UNICEF, 2007).

2.3.2.2.1 Derecho al Nombre

El nombre es un atributo de la personalidad, corresponde a los padres el derecho de asignarles a sus hijos el nombre propio, siempre y cuando no sea lesivo a la dignidad humana, impropio de persona o equívoco respecto al sexo; si la persona careciere de sus padres, sus familiares deberán asignarle el nombre, a falta de estos el Procurador General de la República; el nombre es la forma de individualizar a una persona dentro del núcleo familiar y en la sociedad; mediante el mismo se tiene la facultad de ejercer sin limitaciones sus derechos; el nombre de la Persona Natural está integrado por: el nombre propio o de pila y el nombre patronímico o apellido.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

La Ley del Nombre de la Persona Natural, regula lo concerniente al nombre, en sus considerandos establece que el nombre es como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo mismo el objeto de Ley del Nombre de la Persona Natural es regular el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, cambios, uso y protección. El mismo es uno de los derechos fundamentales, y se incorpora al sujeto de derecho desde su nacimiento, y continúa incluso después de su muerte.

2.3.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño, Derecho a la Identidad.

El derecho a la identidad es la serie de cualidades y características mediante las cuales se individualiza a la persona natural en la sociedad, (Rivera, 2015, pág. 25), la importancia jurídica consiste en que reconoce al individuo la capacidad para ser titular de derechos y contraer obligaciones; y en que los sujetos puedan

desarrollarse plenamente en la sociedad; toda persona tiene derecho desde el nacimiento a adquirir una identidad, formada por el nombre, la filiación, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad; con ella se comprueba la existencia de una persona como miembro de una sociedad.

Artículo 7.-

1. *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

Artículo 8.-

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando el niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Tales circunstancias son garantizadas y reconocidas en El Salvador tanto por la Constitución como por leyes secundarias como el Código de Familia, Ley del Nombre de la Persona Natural, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Ley Transitoria, Ley Orgánica del Registro Nacional de la Persona Natural, entre otros, que garantizan los derechos establecidos en esta convención.

2.3.3 Disposiciones Nacionales referentes al Estado Familiar y Registros del Estado Familiar.

2.3.3.1 Código Municipal, Competencia del Registro del Estado Familiar

En el Código Municipal se establece la competencia que tienen los municipios de dirigir el Registro del Estado Familiar el artículo 4 numeral 15.- Compete a los municipios *“La formación del Registro del Estado Familiar y de cualquier otro registro público que se le encomendare por ley,”* el art 7 de la Ley Transitoria hace referencia a la responsabilidad local y la competencia territorial.- *“Los responsables locales de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales serán las municipalidades de la República. Los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste, serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos”*.

De tal manera se determina la competencia que tienen los municipios en llevar un Registro del Estado Familiar, ya que las alcaldías de todo el país deberán contar con una oficina pública que brinde el servicio inscripción de hechos y actos jurídicos; el artículo 192 Código de Familia y el 66 de la Ley Transitoria establecen la responsabilidad de los encargados del Registro al momento de ejercer su función.

2.3.3.2 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

La ley Transitoria es la Ley principal que regula lo relacionado a las inscripciones del Registro, debido a que la legislación de familia amplió su competencia en materia de actos y contratos inscribibles e introdujo nuevos elementos de registro, siendo el responsable de la aplicación de ésta y otras normativas correspondientes al Registrador, el mismo deberá velar por la legalidad de los asientos realizados y para ello ejecutará la aplicación de los principios registrales en materia de familia.

2.3.3.2.1 Principios Rectores del Registro del Estado Familiar

El estudio de los principios que se aplican en el Registro son necesarios e indispensables al hablar de la responsabilidad del registrador, puesto que son los lineamientos necesarios que deben cumplirse en toda inscripción o denegación que realice. El artículo 2 Ley Transitoria establece que para que a la función registral se le dé un pleno cumplimiento deben de respetarse ciertos principios que la Ley ha

estipulado; estos principios enmarcan una serie de garantías que se confieren o rigen a cada procedimiento respecto de los hechos o actos que se inscriban, puesto que estos deben de ser respetados de acuerdo al margen que la Ley; esto se da con el fin de que al ser eficaces los requisitos legales se le confiera a su vez la existencia y validez del acto o contrato inscribible.

➤ **Principio de la Publicidad de la Información**

El Registro por ser una institución pública debe de garantizar el fiel cumplimiento de la actividad registral, por lo cual sus actividades deben de ser públicas o de conocimiento público para la sociedad que lo conforma. Esto se refiere a que cualquier persona que tenga algún interés en una certificación, constancias e informes de los asientos y documentos registrales puede consultarla o solicitarla sin que de ninguna manera le sea negada la expedición del documento que requiere, es decir, que toda persona tiene acceso de conocer lo que obra en los libros.

Por lo tanto este principio consiste en que no debe de existir reserva sobre la información contenida en los libros del Registro, a excepción del artículo 3 Inc. 4 Ley Transitoria del “registro reservado de las adopciones” el cual solamente procederán para expedir certificaciones en el caso que sea solicitada por medio de una orden judicial. Cuando se trate de los demás asientos públicos, podrán ser consultados por cualquier persona que tenga interés sobre los mismos, así como los diversos Organismos del Estado. Por tal motivo el Registrador se ve en la obligación de exhibir y/o expedir certificaciones de las actas originales que todo interesado le solicite. Debiendo el Registrador tomar las medidas necesarias para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los referidos asientos.

➤ **Principio de Gratuidad**

El artículo 4 Ley Transitoria se refiere a que no causarán tributo o cobro de ninguna especie los servicios que brinde el Registro, es decir, las inscripciones que en ella se realicen como los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. Esto quiere decir, que las inscripciones no causarán ningún costo económico al interesado, ya que éstos son financiados con fondos del Erario Nacional, provenientes de la

recaudación de Impuestos; no obstante, el Registro podrá cobrar una inscripción de un asiento en concepto de multa en el caso de las inscripciones tardías de los hechos que son sujetos de inscripción artículo 16 Inc. 1 Ley Transitoria, que es, cuando estos no han sido asentados dentro del período de la Ley, multa que corresponderá de \$2.85 si es particular y de \$5.61 si el infractor fuera funcionario público o notario. Esta norma no contraviene el principio enunciado.

El artículo 4 de la Ley Transitoria también hace referencia al cobro de la expedición de certificaciones y constancias de los asientos de los Registros y las auténticas de las firmas de quienes las expidan, es decir, que estas si podrán ser alcanzados por algún tipo de tasas las cuales deben cobrarse de conformidad a la Ordenanza Municipal respectiva, puesto que por tratarse de un servicio de interés particular no se cobra el derecho de la expedición si no que por el contrario lo que exige una tasa es la constancia y la auténtica de la firma que otorga legalidad a la certificación, pero que sin embargo no limita lo establecido en cuanto a la gratuidad o el espíritu del artículo antes mencionado que busca el acceso a los registros, establece este principio como algo fundamental para el funcionamiento del Registro.

➤ **Principio de Obligatoriedad**

Este principio concentra su importancia al momento de la inscripción de los hechos y actos jurídicos puesto que permite que a las personas se les haga valer su derecho a la seguridad jurídica en donde el Estado se ve en la obligación de brindarla y mantenerla como parte de la función que debe de realizar, entonces por tal motivo las personas tienen la obligación de informar al Registro sobre los hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas y aquellos relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determinen, que deberán inscribirse en los correspondientes registros, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley Transitoria.

Se entiende que el principio de obligatoriedad va dirigido a la población de manera que, determinados los hechos o actos jurídicos que ellos realicen, no se podrán dejar flotantes si no que tiene el deber de informar al Registro que se

encuentre dentro de la comprensión territorial de un municipio determinado para que se proceda a su inscripción. Lo que implica que los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y todos los demás hechos y actos jurídicos relacionados con el Estado Familiar de las personas naturales deben ser inscritos en el Registro del Estado Familiar correspondiente.

➤ **Principio de Legalidad**

Para que este principio logre materializarse en cuanto a lo que se encuentra establecido en el artículo 6 de la Ley Transitoria, es indispensable que los hechos o actos jurídicos presentados sean susceptibles de inscribir, a lo cual se le dará fiel cumplimiento en base a los requisitos que la misma ley establece, en este caso vienen a ser los registradores los responsables de hacer una revisión de los instrumentos con la finalidad de que sean inscritos correctamente, a la vez estos se encuentran en la facultad de negar en un determinado momento la inscripción de un asiento cuando considere que no se cumplen en totalidad los requisitos, pero esto no implica que negará la inscripción sin causa justificada, pues todas sus funciones y competencias se encuentran determinadas por la ley.

Este principio impone que los actos sobre los cuales se pretenda la inscripción en el Registro sean sometidos a una verificación o calificación a fin de que en el Registro sólo se inscriban asientos válidos y perfectos, teniendo como manifestación principal la calificación registral. A ese respecto, el Registrador debe inscribir solo aquellos actos que reúnan los requisitos legales, pero en el proceso de calificación, todo defecto que lograre encontrar deberá ser motivada, es decir, fundamentando en disposiciones legales en que basa su denegatoria, expidiendo certificación de ella a los interesados la cual podrá ser subsanable mediante resolución motivada la cual solamente podrá practicarse por acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial mientras sea procedente.

2.3.3.2.2 Deberes y Atribuciones del Registrador del Estado Familiar

Según la Ley Transitoria establece en el artículo 9.- “Son deberes y atribuciones del Registrador del Estado Familiar.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



- a) Registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y dentro de los plazos correspondientes;
- b) Velar por el cumplimiento de esta ley y de toda la normativa referente a los registros;
- c) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento;
- d) Custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos;
- e) Cumplir las normativas técnicas que procuren que el sistema de archivo e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada y eficiente;
- f) Expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales;
- g) Recabar información sobre las labores de su oficina, elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular a los organismos legalmente encargados de la compilación, para el procesamiento y difusión de los datos;
- h) Adoptar las medidas necesarias para la información al público de la obligatoriedad, necesidad, procedimientos y requisitos de los asientos y el valor de las estadísticas vitales; e,
- i) Los demás que señalen está y otras leyes o reglamentos”.

El artículo en comento hace referencia a una lista de atribuciones que el Registrador del Estado Familiar debe realizar apegándose a los principios registrales y a la legalidad de las actuaciones, para ello deberá tener en cuenta la normativa aplicable al Registro del Estado Familiar.

2.3.3.2.3 Causales Genéricas para Rechazar Asientos

La calificación de los documentos presentados al Registro para su inscripción, como fue mencionado anteriormente, se encuentra establecido en el artículo 13 de la

Ley Transitoria, ante esta situación es conveniente conocer cuáles son las causales genéricas para rechazar los asientos las mismas se encuentran establecidas en el artículo 12 de la Ley Transitoria.- “Los Registradores del Estado Familiar” denegaran el asiento de un acto o hecho cuando:

- a) Por cualquier razón legal carezcan de competencia para asentarlo;
- b) No sea una materia de registro; y,
- c) Cuando la declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible el asiento.

Si la información recibida es incompleta pero incluye lo esencial, practicará el asiento; si es posible, completará la información con los datos que aparezcan en otros documentos que se presenten con la declaración o que ya se encuentren en los registros y hará las prevenciones pertinentes para que el informante proporcione los datos pendientes.

Los artículos anteriores son los únicos casos en los que el Registrador puede denegar la inscripción de un asiento, debido a que La Ley no deja a discrecionalidad el criterio del registrador y establece, los casos en los que no se realizarán las inscripciones en el Registro; los Registradores únicamente en sus calificaciones se limitarán a ordenar o denegar la inscripción de los asientos, esto quiere decir que no están facultados para declarar como nulos o ilegales los documentos que se le presenten; las resoluciones que denieguen asientos deberán ser motivadas y expedirse certificación a los interesados con el fin de no vulnerar su derecho de defensa; y por medio de la motivación conocer los motivos jurídicos por los que no se realizará la inscripción, y por medio de la misma se puede recurrir de la resolución emitida por el Registrador que deniegue la inscripción, esto se establece en el artículo 14 de la Ley Transitoria.

2.3.3.2.4 Impugnación de las Resoluciones Del Registrador del Estado Familiar

El recurso que procede contra las resoluciones del Registrador es la apelación según lo establecido en la Ley Transitoria artículo 18.- “*Si el interesado no estuviere*

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



de acuerdo con la resolución emitida por el Registrador del Estado Familiar, podrá apelar de la misma para ante el Alcalde Municipal competente. Cuando este último funcionario y su Secretario, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 8 de esta Ley, ejercieren las atribuciones que corresponden al Registrador del Estado Familiar, del recurso de apelación conocerá el Consejo Municipal competente de acuerdo a lo prescrito por el Código Municipal”

Este procedimiento se realiza cuando el usuario del Registro no se encuentra conforme con la resolución emitida y quiere recurrir de éste; el recurso establecido es apelación, la misma está dirigida al Alcalde cuando no sea él, el responsable del Registro del Estado Familiar, se observa en este procedimiento que se utiliza el recurso jerárquico, que en el área administrativa es utilizado muy frecuentemente para hacer valer el derecho de defensa y contradicción de las partes, por el hecho que se interpone ante el Alcalde Municipal, sobre la resolución que el Registrador del Estado Familiar, pero no es él quien la decide sino el Consejo Municipal si la resolución será revocada, confirmada o anulada según las pruebas, este recurso deberá fundamentarse en la inobservancia de una o más disposiciones legales o en su errónea aplicación.

El recurso de apelación al que se refiere el artículo 18 de la Ley Transitoria es un procedimiento administrativo y en él se establecerá la responsabilidad administrativa por la inobservancia de la ley, por errores u omisiones que se cometan en la inscripción de un asiento o en la denegación del mismo, mediante los procesos anteriormente mencionados se establecerá la responsabilidad a la cual se hace acreedor el Registrador del Estado Familiar.

2.3.3.2.5 Rectificación y Subsanación de Asientos

La rectificación y subsanación de los asientos inscritos en el Registro es una de las atribuciones y responsabilidades del Registrador, este debe realizarlas siguiendo un procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley Transitoria siempre y cuando en las inscripciones existan errores u omisiones y que estos sean materiales o manifiestos; este artículo señala el procedimiento a seguir por parte de

los interesados cuando se ven afectados por la alteración o inexactitud de los hechos y actos jurídicos inscribibles en el Registro, estableciendo que la acción para corregir los errores u omisiones se hará a solicitud del interesado, persona que se ve afectada directa o indirectamente; la rectificación se hará mediante resolución motivada; lo que significa que cuando se subsane deberá fundamentarse legalmente.

Artículo 17. Ley Transitoria.- Los Registradores de Familia a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Un error u omisión son materiales o manifiestos:

- a) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos originales, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;
- b) Si se desprende de la sola lectura del respectivo asiento; y,
- c) Cuando se deducen de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asiento sólo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente

2.3.3.2.6 Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Con el propósito de salvaguardar los derechos que la Constitución concede a los ciudadanos para que no sean lesionados de ninguna manera por funcionarios o empleados públicos; el legislador en el artículo 245 de la Constitución estableció que: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”. Lo anterior

significa que todas las actuaciones y decisiones que realicen deben estar sometidas al cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales para que las personas no sean privadas de algún derecho que pudiera repercutir en daño material o moral, por el actuar de las autoridades.

“La responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos se origina en los daños que causaren en el ejercicio de las funciones de estos, lo anterior es una de las grandes conquistas de la democracia y significa la sujeción del poder público al imperio del derecho” (Amparo, 1998). Se da un freno a las actuaciones de los funcionarios que en algunas ocasiones abusan de los privilegios y la autoridad que el cargo les concede, frente a la indefensión de los gobernados que se ven afectados por decisiones arbitrarias no apegadas a derecho y que les causa daños ya sea en su patrimonio, o moralmente.

Sobre los parámetros de apreciación de la responsabilidad de los funcionarios públicos algunos aspectos fácticos son,” la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia previsible del daño, o anormalidad del perjuicio” (Amparo, 1998). El Registrador del Estado Familiar es un funcionario público y de acuerdo con las leyes aplicables al registro puede ser responsable civil, penal y administrativamente, de acuerdo a la gravedad y naturaleza de la infracción cometida; lo antes mencionado se establece en el artículo 66 de la Ley Transitoria en relación con el artículo 192 del Código de Familia; tales disposiciones serán desarrolladas posteriormente.

2.3.3.2.7 Responsabilidad del Registrador del Estado Familiar

El servicio público que brinda el Registro es proporcionar seguridad jurídica en las inscripciones de los asientos, entendiéndose por seguridad jurídica, que “el orden social implica una denominación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad, siendo la seguridad “la protección efectiva de esos derechos y deberes, es decir, el amparo seguro de dicho órgano, contra cualquiera que pretenda turbarlo, así como la restauración del mismo, en el caso de haber sido violado” (Perrot, 1994). La certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante

la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

En tal sentido, es el Registrador al desarrollar su actividad el responsable de proporcionar dicha certeza y seguridad jurídica a las inscripciones y asientos realizados; la misma es proporcionada cuando el registrador le da cumplimiento a la amplia normativa jurídica referente al Registro del Estado Familiar, entre las cuales están:

- a) Aplicar los principios registrales,
- b) Calificar bajo su responsabilidad los documentos para su inscripción o denegarlos por falta de competencia,
- c) Responderá de todas las actuaciones jurídicas y administrativas,
- d) Cumplir con los deberes y atribuciones del Registrador del Estado Familiar, etc.

En el Código de Familia artículo 192.- “Los encargados de llevar el Registro del Estado Familiar serán responsables de los perjuicios que se causaren a los interesados por la omisión o inexactitud de alguna inscripción o marginación, por no asentarla en legal forma, por su falsificación y por la inserción de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley; igual responsabilidad tendrán por las falsedades o inexactitudes que cometieren en las certificaciones que expidan, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

Artículo 66 Ley Transitoria en relación con la disposición antes mencionada tienen como finalidad establecer la responsabilidad de las personas que se encargan de realizar todas las actividades en el Registro del Estado Familiar quien según el Artículo 8 de la Ley Transitoria describe al Registrador de Familia.- “La oficina de los registros estará a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien deberá ser abogado de la República, será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas de ésta.

En las poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el Alcalde Municipal y su Secretario y todo lo que se exprese en esta y otras leyes sobre el Registro del Estado Familiar, se entenderá referido también a aquellos cuando desempeñen tales funciones”.

La Ley establece que el Registrador del Estado Familiar deberá ser abogado, lo anterior se debe a que la función registral del Estado Familiar se requiere del conocimiento de diversas leyes en la inscripción de documentos presentados al registro, debido a que el registrador deberá calificar bajo su responsabilidad: a) los requisitos y las formalidades extrínsecas de los documentos recibidos para asientos; y, b) La competencia de quien expidió el documento denegará el asiento de aquél que sea expedido por un funcionario manifiestamente incompetente, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley Transitoria.

2.3.3.3 Disposiciones aplicables a la Responsabilidad del Registrador del Estado Familiar.

El artículo 66 Ley Transitoria hace referencia a la responsabilidad que en un momento determinado puede adquirir el Registrador sobre los actos que realice de acuerdo al cargo que desempeña. La función que desempeña el Registrador es de vital importancia porque garantiza a la persona la titularidad de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado a favor de la persona, es por ello que el Registrador debe realizar la función registral de manera fehaciente a fin que cada asiento garantice seguridad jurídica, y con el fin de que no se vulneren derechos a la población es que se le establecen responsabilidades al Registrador.

En relación a lo anterior el artículo 192 Código de Familia igualmente atribuye responsabilidad a los encargados del Registro del Estado Familiar, la mencionada disposición los hace responsables por los perjuicios que ocasionen sea de los errores o de las omisiones que cometan, igualmente les atribuye de responsabilidad penal sobre los mismos actos que cometen de manera errónea.

Así como se ha explicado anteriormente, desde La Constitución se regula la responsabilidad que adquieren los funcionarios y empleados públicos por los daños

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



materiales o morales que causaren al desempeñarse en el cargo. Asimismo, la Ley Transitoria y el Código de Familia regulan la responsabilidad del Registrador en el sentido de calificar, bajo su responsabilidad, los documentos recibidos para asientos; por tal razón, es el responsable de la verificación de los documentos presentados al registro y de su inscripción.

Por tal motivo resulta indispensable conocer los tipos de responsabilidad en los cuales puede incurrir el Registrador, los cuales se detallan a continuación:

2.3.3.3.1 Responsabilidad Penal

Como ya se ha establecido tanto el Código de Familia como la Ley Transitoria atribuyen de responsabilidad penal a los Registradores cuando cometan faltas o no realicen de forma correcta el ejercicio de su cargo. Por tal razón el Código Penal en su contenido regula no solo la actuación que realiza como un funcionario público delegado del Estado, sino que lo envuelve en una serie de disposiciones que son especialmente dirigidas al cargo que realiza como Registrador del Estado Familiar.

En el Código Penal a partir del artículo 283 se puede apreciar lo referente a los delitos relativos a la fe pública específicamente a la falsificación de documentos, que son aplicables cuando un Registrador no cumple efectivamente el cargo que a él le ha sido encomendado, viéndose, en este sentido, perjudicado ante una sanción penal que conlleva a la pena de prisión.

A efecto de conocer los delitos que un Registrador del Estado Familiar puede cometer de acuerdo al Código Penal, se detallan a continuación:

El artículo 283 del Código Penal establece lo siguiente: “El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

Es indispensable entender que es “documento público” y son aquellos que son legalizados ante un funcionario delegado del Estado, es decir, todo documento que lleve firma y sello de este, es un instrumento público, en este caso, el instrumento que lleva la firma del Registrador. El Registrador responde por todo aquello de lo cual

da fe, y de lo cual ha afirmado haberse verificado ante su presencia, es decir, la responsabilidad no es simplemente profesional, sino penal en el caso que resulte haberse dado una falsedad, de la cual él ha dado fe, como Registrador; precisamente si el documento está dedicado a ingresar al tráfico jurídico y producir efectos jurídicos o procesales, especial y particularmente si esos efectos perjudican directa o indirectamente a la persona que lo suscribe.

El artículo 284 del Código Penal hace énfasis a la falsedad ideológica el cual expresa: “El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

Esta forma prescinde de la mutación material que caracteriza a la modalidad explicada. Es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones falsas. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta. Por eso se la denomina, también, falsedad histórica.

En ese sentido el artículo 285 del Código Penal presenta una agravante de los delitos antes mencionado, que es falsedad documental agravada, que se da por ser cometido por un Funcionario Público, para el caso, el Registrador del Estado Familiar, pero es de notar, que solamente si el Registrador ha realizado personalmente la falsedad, concurre para él dicha agravante, de lo contrario, pesa solamente la comisión del delito de falsedad material o ideológica, como corresponda en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 286 del Código Penal establece la supresión, ocultación o destrucción de documentos en todo o en parte será sancionado con prisión de uno a tres años.

Este delito comprende tres clases de actos, de destruir, ocultar o suprimir total o parcialmente un documento verdadero, público o privado, ya sea con un fin indeterminado o con el ánimo de evadir a la justicia en cuanto a documentos que constituyan medios de prueba. Se comete este delito: a) Suprimiendo un documento, quitándolo de alguna manera; b) Ocultándolo, es decir, sustrayéndolo de donde se encuentra para que no pueda encontrarse; c) destruyéndolo mediante alguna forma como el incendio. Se estima en todo caso, que en el hecho no aparece forma alguna de falsedad sino más bien causar perjuicio con la supresión u ocultación del documento.

El artículo 287 del Código Penal establece que quien tenga conocimiento y uso o tenencia de documentos falsos, incurrirá en una pena de tres a cinco años de prisión.

Este uso de documentos falsificados consiste en el hecho de hacer uso de un documento falsificado, dicho uso ha de hacerse por quien no haya participado en la falsificación. También debe hacerse mediante un acto positivo y no de una omisión, y ser real y no presunto ni hipotético; por ejemplo judicial o extrajudicialmente preparando una prueba, iniciando actos judiciales, presentado el documento para su autenticación y que el hecho se cometa a sabiendas, es decir, que el hecho requiere un dolo específico, se requiere de que la persona tenga conocimiento que el documento es falso y la voluntad de utilizarlo pese a dicho conocimiento.

2.3.3.3.2 Responsabilidad Civil.

Artículo 42 Código Civil.

- 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, este tipo de culpa en materia civil equivale al dolo”. Por el hecho de que la persona tiene conocimiento de que debido a su actuar descuido se podrían generar perjuicios para el otro y no obstante

realiza su función sin importarle las consecuencias que acarrearían; en el caso de una inscripción en el Registro del Estado Familiar podría ser el caso de no asentar en forma legal dejando pasar plazos establecidos para realizar los asientos,

- 2) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Este tipo de culpa es la que se refiere a aquella que se realiza sin intención y se debe emplear en la realización de la función registral el cuidado de un buen padre de familia, esto quiere decir que, en la realización de su trabajo el registrador empleará el esmero necesario para que las inscripciones no tengan errores materiales; como la omisión de algún dato en las inscripciones de los asientos, errores ortográficos o las inexactitudes en las certificaciones que expidan etc.
- 3) Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Este tipo de culpa es la menos gravosa y se realiza por pasar inadvertido algún error mínimo en la realización de la inscripción del documento.

La clasificación anterior responde a la comparación de tres tipos humanos: el negligente, el prudente y el muy diligente, pero no es suficiente hacerlo en abstracto, sino que en concreto, para lo cual hay que tomar en cuenta las circunstancias externas e internas que intervienen en el momento dado. En materia registral de familia la función que desempeña el registrador debe ser realizada con el sumo cuidado y con la conciencia de que cualquier descuido o culpa que realice el registrador tiene repercusión para la seguridad jurídica que el registro está obligado a proporcionar, y por esto es que el registrador responderá por los errores que cometa sin importar el grado de culpa, y esto sirve para establecer la sanción dependiendo si el error se dio por dolo o por un descuido levísimo.

Es menester el estudio de la culpa a la cual se hace acreedor el Registrador del Estado Familiar por la realización de errores en las inscripciones puesto que se deduce la responsabilidad que el mismo pueda tener, y por consiguiente al tipo de sanción que se le deberá aplicar, debido a que no incurre en igual sanción por un descuido accidental a que con premeditación se altere o falsifique un documento; dependiendo del grado de culpa que realice el registrador es que se aplicara la sanción correspondiente entre las cuales están la amonestación, dependiendo del caso, de manera verbal o escrita, o bien con un procedimiento de suspensión de labores, y en última instancia la destitución del cargo, y dependerá de la reincidencia y de la gravedad de la infracción cometida.

El artículo 1418 del Código Civil se debe a que el Registrador del Estado Familiar se equipara al deudor en el caso de los contratos, con la diferencia que la regulación que se aplica al Registro del Estado Familiar es de interés público, y la regulación de los contratos es de interés privado; las disposiciones de carácter público prevalece el interés general, no el particular, y se da en un plano de superioridad del ente administrador, en este caso el Registro del Estado Familiar; y en el derecho privado se dan en un plano de igualdad entre las partes contratantes; el Registrador del Estado Familiar es responsable como antes se menciona de las actuaciones jurídicas y administrativas, por lo cual responderá en forma directa por todas las negligencias, omisiones, errores cometidos por malicia, ignorancia, dolo o culpa sea esta lata, leve o levísima.

Esto a diferencia de los contratos, en los que se responde por la culpa solamente en los casos señalados por el artículo antes mencionado. Responde el Registrador. El Código Civil auxilia con las disposiciones pertinentes relativas en materia de nulidad al Código de Familia cuando éste señala directamente causales de nulidad, ya que en este caso se regirá por las reglas generales contenidas en la legislación primeramente citada.

Artículo 1,551. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 1,152. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

2.3.3.3 Responsabilidad Disciplinaria.

El artículo 66 de la Ley Transitoria hace alusión a tres tipos de responsabilidades, entre ellas se encuentra la Responsabilidad Disciplinaria, que es entendida como una especie dentro del género sanciones administrativas que presentan determinadas circunstancias en donde el incumplimiento de los deberes funcionales da lugar a responsabilidades disciplinarias. Asimismo, la conducta indebida de un funcionario público, en este caso el Registrador, puede provocar daños a terceros o a la propia Administración.

En el caso, dadas determinadas circunstancias el funcionario deberá responder por los perjuicios causados. Lo que deberá probarse en los procedimientos administrativos es que los hechos por los cuales se le procesa ocurrieron y configuran falta grave al violar algunos de los deberes inherentes a los funcionarios públicos, tratándose en definitiva de una conducta incompatible con la calidad de funcionario público.

La responsabilidad disciplinaria para el Registrador incurre cuando incumple sus deberes funcionales, en donde esta responsabilidad se hace efectiva mediante la aplicación de medidas disciplinarias. La doctrina plantea distintas clasificaciones de las sanciones disciplinarias. Las más corrientes y que recogen los distintos reglamentos son las siguientes:

- 1.- De alcance moral: aquí encontramos la observación, amonestación, apercibimiento, etc.;
- 2.- Sanciones pecuniarias: como lo es el caso de la multa;

- 3.- Sanciones de alcance profesional: por ejemplo la suspensión, pérdida del derecho al ascenso, retrogradación en el escalafón, etc...;
- 4.- Sanciones expulsivas, la destitución, la cesantía.

Al hacer referencia de una responsabilidad administrativa, el Código Municipal en sus artículos 30 numeral 15 y 137 y el Artículo 18 de la Ley Transitoria, habla sobre el Recurso de Apelación, que es lo único que existe administrativamente cuando una persona no se encuentra conforme con una decisión motivada que ha efectuado el Registrador, este recurso da el plazo de tres días hábiles para que la persona agraviada lo pueda interponer ante la autoridad competente que es el Alcalde Municipal y su Consejo quienes se encuentran obligados para citar y oír a las partes y emitir una resolución al respecto.

En consecuencia cuando se resolviera a favor del Registrador la persona agraviada administrativamente ya no puede iniciar ningún trámite en esa instancia, no obstante ello, si aún considera que ha sido agraviado en sus derechos puede seguir el caso por la vía contenciosa administrativa (pero en este caso se verá solamente el procedimiento del trámite, es decir, si este se efectuó de la forma correcta según lo manda y ordena la ley).

En caso contrario a ello y el Alcalde y su Consejo resuelven a favor de la parte peticionaria, es decir, la parte agraviada, en primer lugar ordena al Registrador hacer cumplir lo resuelto conforme a como se ha peticionado en el recurso de apelación, y en un segundo lugar el Registrador incurre en una responsabilidad disciplinaria la cual es dada por medio del Reglamento Interno de la institución, pero esta deja fuera de alcance a la Responsabilidad Administrativa puesto que esta sanción que le será aplicable no como funcionario público en su calidad de Registrador, si no que por el contrario se le aplica esta sanción, como un empleado municipal, ya que el Reglamento Interno es para todos los empleados, en este caso se habla de las faltas y sanciones que se puede cometer como empleados.

2.3.3.3.4 Multas.

El artículo 66 inc. 2 Ley Transitoria, en cuanto a las responsabilidades y sanciones impone multas por los actos que cometiera el Registrador del Estado Familiar, las cuales serán impuestas conforme a lo previsto en el Código Municipal, tales sanciones se encuentran estipuladas en las disposiciones de los artículos 126 al 137 del Código Municipal, en los cuales las sanciones pueden ser desde la multa, clausura y servicios a la comunidad, esto según la gravedad de la infracción y de acuerdo a la resolución emitida por el Alcalde y su Consejo.

En el caso de las multas según lo establece el artículo 128 Código Municipal serán impuestas de acuerdo a las faltas que se encuentren consignadas expresamente en una ordenanza, las cuales pueden ascender de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y a la capacidad económica del infractor, pero el parámetro de la multa no solo depende de la resolución del Alcalde y su Consejo sino que también la ley en la disposición antes mencionada establece que esta no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensuales para el comercio.

Conforme a ello, el Código Municipal es claro en el artículo 133 referente al pago de las multas, puesto que ellas deben de ser pagadas en los tres días hábiles de notificada la resolución, ante tal situación el Registrador podrá imponer los Recursos de Revisión, Revocaría y Apelación tal como lo establecen los artículos 135, 136 y 137 Código Municipal, los cuales serán resueltos por el Alcalde y su Consejo mediante sesión.

CAPITULO III

MARCO

METODOLOGICO

3.1 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Se dio inicio a la presente investigación histórica jurídica, mediante el uso del método cualitativo con el cual se pretendió alcanzar los objetivos trazados tanto generales como específicos que se plantearon al inicio de la investigación sobre el estudio de la *“Responsabilidad en que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegatoria de los instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”*, para lo cual es importante entender que es Método Cualitativo, también conocido como Investigación Etnográfica; y se entiende como un método de investigación útil en la identificación, análisis y solución de múltiples problemas sociales. Este método cambia la concepción positivista e incorpora el análisis de aspectos cualitativos dados por los comportamientos de los individuos, de sus relaciones sociales y de las interacciones con el contexto en que se desarrollan

De igual manera, siendo el método cualitativo el que se utilizó para desarrollar la investigación, cabe señalar en qué consiste dicho método, y es aquel que trata de una diversidad de caminos en el marco de la investigación social. Esa diversidad de opciones viene dada tanto por la naturaleza de cada método empleado, como por la diversidad de paradigmas, modelos y procedimientos que le dan sustento, es decir que es el método con el que se busca analizar el sentido de las acciones del hombre dentro de un colectivo social.

Se hizo uso del método cualitativo, ya que es el método que mejor se emplea en el desarrollo de la investigación, con el cual se trabajó bajo una actividad sistemática, que trató de comprender los fenómenos sociales, por lo que el método cuantitativo no puede abordar la investigación, ya que por la naturaleza de la temática de investigación se trató de profundizar en la responsabilidad que puede incurrir el Registrador del Estado Familiar al aceptar o denegar la inscripción en el Registro de la misma.

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación, se hizo uso de una serie de lineamientos establecidos con los cuales se logró llegar a la concretización de los objetivos trazados y de esta manera, permitió obtener los resultados de las preguntas de análisis planteadas, con el fin de determinar problemáticas identificadas en el desarrollo de la investigación. En el marco de la metodología de investigación cualitativa se utilizó el Método Etnográfico, puesto que, por medio de éste, se pudo obtener información de primera mano, ya que la investigación se realizó en un período de tiempo determinado, en cual se identificaron los problemas que surgen dentro del desarrollo de la investigación, los cuales se obtuvieron a través de los informantes claves.

Desde la perspectiva de la investigación cualitativa se pretendía valorar cada uno de los resultados que se lograron obtener a través de entrevistas semiestructuradas realizadas a los informantes claves, respuestas que están basadas en sus opiniones, posturas, experiencias profesionales y hasta de sus mismas vivencias de situaciones presentadas al hacer uso de los Registros del Estado Familiar. Todo lo antes expuesto se llevó a cabo mediante métodos y técnicas sistemáticas como los son las entrevistas semiestructuradas y de encuestas, con las cuales se permitió que se realizaran la confrontación de los resultados obtenidos con la realidad y con las leyes analizadas.

Para lograr el análisis y confrontación de los resultados obtenidos de las entrevistas semiestructuradas y encuestas, se realizaron en un ambiente idóneo para el desarrollo de la investigación cualitativa, en este caso, se realizaron entrevistas en los Registros del Estado Familiar, a los informantes claves, que entre ellos se encuentran los Jefes de los Registros del Estado Familiar y usuarios de los registros que han tenido problemas al momento de realizar una inscripción y que ese problema tuvo que haber acarreado una responsabilidad para el Registrador, de igual manera se realizó entrevistas a Jueces de Familia, profesionales del derecho

conocedores de la temática entre otros agentes que aportaron información importante y necesaria para cumplir con los objetivos planteados.

Las entrevistas semiestructuradas fueron una herramienta útil para la presente investigación, ya que fueron el método idóneo para poder obtener una información útil y necesaria. En dichas entrevistas se realizaron una serie de preguntas estructuradas y preguntas espontáneas, las cuales surgieron de acuerdo a las respuestas que vertía el informante clave, y esto permitió al investigador tener una mayor libertad al momento de adecuar las preguntas a realizadas a efecto de profundizar en el tema y obtener un mejor resultado de la información recibida, razón por la cual fueron aplicados el uso de estas entrevistas a todos los informantes claves.

3.3 DISEÑO METODOLÓGICO

El presente trabajo de investigación posee un diseño del estudio, con el que se especifica un sistema de métodos y técnicas, con las cuales se desarrollaron cada una de las partes que implicará la utilización del método cualitativo, ya que los resultados obtenidos han sido confrontados con la realidad en la que surge la problemática, como también, con la realidad jurídica actual. A continuación se especificará la metodología y técnicas utilizadas.

3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La metodología es parte del proceso de investigación donde a través de pasos y fases se analizaron y se logró darle respuestas a las preguntas que se plantearon al inicio de la investigación, y sirvió para alcanzar los objetivos tanto generales como específicos, que se trazaron para organizar los resultados de la investigación. Con la investigación cualitativa explicativa se buscó utilizar métodos y herramientas viables y confiables para hacer una verdadera fuente de información clara y concreta para la solución de una problemática a través de la toma de decisiones, ya que busca conocer el origen del problema, estudiarlo y proponer soluciones antes el problema identificado por el cual se inició la presente investigación.

Con la investigación cualitativa explicativa no solo se buscó conocer los antecedentes históricos de la problemática, sino que también, se buscó realizar un estudio profundo de la legislación salvadoreña en materia del Registro del Estado Familiar, además, saber si realmente son aplicados los presupuestos jurídicos, para poder determinar si la problemática coincide con la realidad y su entorno. Dándole de tal manera cumplimiento a los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación, y un carácter científico a través de la utilización de métodos y técnicas sistemáticas.

Bajo la finalidad de haber realizado la confrontación de los resultados obtenidos con la realidad, a través de las entrevistas y las encuestas, se cumplió con el presupuesto de la investigación cualitativa con la cual no solo se logró dar información de primera mano, sino que también, se logró exponer una serie de recursos que van relacionados a la problemática. Enfocándose en la temática de investigación, el método cualitativo es el que mejor se aplica para desarrollar y conocer cuál es la responsabilidad en que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegatoria de los instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar, y si realmente este Registrador incurre en responsabilidad, y si incurre, cuál es el procedimiento a seguir para brindar certeza y seguridad jurídica al usuario del mencionado Registro.

3.5 SELECCIÓN DE LA POBLACIÓN Y LA MUESTRA

En la investigación, fue de difícil acceso estudiar todos los elementos o sujetos a los cuales se refiere el problema, por tal razón, que se trabaja con un grupo seleccionado, para luego generalizar los resultados a la totalidad, en un proceso que se conoce como inferencia estadística. Para poder hacer efectiva esta inferencia fue necesario que la cantidad de sujetos y la forma como son seleccionados, sean adecuadas. En toda investigación es de vital importancia establecer la población y la muestra, para delimitar el campo de estudio.

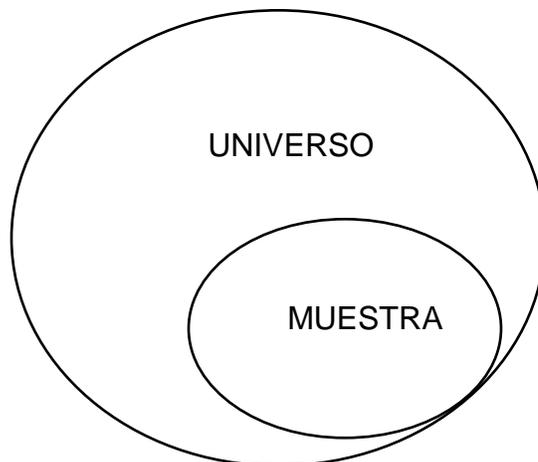
3.5.1 La Población

Población (o universo) es cualquier colección finita o infinita de elementos o sujetos (por ejemplo: población de “Registradores del Estado Familiar”, población de “Usuarios del Registro del Estado Familiar”). Algunos autores establecen diferencias entre los términos universo y población, indicando con el primero un conjunto de personas, seres u objetos y con el segundo, un conjunto de números obtenidos midiendo o contando cierta característica de los mismos, de allí que un universo puede contener varias poblaciones. Cuando no haya posibilidad de confusión, se usa el término población como sinónimo de universo, pero para no generar confusión, el criterio que se usó en este trabajo fue el de Universo.

Se habla de que un Universo es finito cuando consta de un número limitado de elementos, ejemplo: todos los Registradores del Estado Familiar. Una población es infinita cuando no se pueden contabilizar todos sus elementos pues existen en número ilimitado, como por ejemplo, la población de usuarios que acuden al Registro del Estado Familiar.

3.5.2 La Muestra

Una muestra es un grupo seleccionado de la población, que se obtiene para averiguar las propiedades o características de esta última, por lo que interesa es que sea un reflejo de la población y que sea representativa de ella.



Puesto que el fin que se persiguió al hacer una investigación basada en el estudio de una muestra, fue inferir los resultados a la población que nos interesa.

3.5.3 Diseño de Muestra

MUESTRA	CARGO DE LOS SUJETOS DE LA INVESTIGACION
N° de Muestra	Registradores del Estado Familiar y Auxiliares
N° de Muestra	Jueces de Familia
N° de Muestra	Abogados
N° de Muestra	Usuarios del Registro del Estado Familiar

Respecto de las muestras, es importante especificar con toda claridad las características de las personas y en qué contexto se desenvuelven para ser conocedores del tema de investigación y como se accedió a ellas.

3.5.4 Personas Claves

Estas fueron tomadas en base a que cumplan con uno de los siguientes criterios:

- Muestra Por Cargo Que Desempeñan
- Muestra Por Conocimiento De La Materia
- Muestra Por Casos Homogéneos a la Investigación
- Muestra Por Casos Extremos
- Muestra Por Caso Único

3.6 PROCEDIMIENTO

3.6.1 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.

Con el fin de obtener resultados concretos en la investigación cualitativa, el equipo investigador utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de información.

1. Se realizaron entrevistas en profundidad con el objetivo de conocer la opinión de los funcionarios municipales y la población usuaria del Registro del Estado Familiar, así como también la opinión de Abogados concedores sobre el tema de investigación; las entrevistas fueron en profundidad porque este tipo de entrevistas generan un ambiente de confianza entre el entrevistador y el entrevistado, el mismo que facilitó de gran manera la obtención de la información; el informante clave quien dio un contenido de información valiosa para la investigación.
2. Se elaboraron una serie de preguntas previamente estructuradas, las cuales fueron abiertas y no sugestivas, puesto que permitieron interactuar con el entrevistado, y así se obtuvo la opinión del informante clave, la cual previa autorización del mismo, fue grabada en algunos casos, con el fin de evitar la alteración de la información obtenida y así generar su validez, ya que fue transcrita para posteriormente elaborar el análisis de todos los datos obtenidos.

3.6.2 Concertación de la Entrevista

La concertación de la entrevista consiste en el establecimiento previo del día y hora en que se entrevistó a los informantes claves; primero se hicieron la solicitud a las diferentes instituciones, luego el equipo investigador se presentó a las mismas para recopilar los datos, con el objetivo de obtener conclusiones, puntos de vista y análisis de la problemática investigada.

3.6.3 Formas de administración

Cada instrumento fue entregado por miembros del equipo investigador quienes se hicieron presentes a la respectiva institución, para entrevistar a cada informante, quienes respondieron a las interrogantes de forma oral, clara y precisa; tomando como factores importantes el espacio de tiempo de los entrevistados, para no interrumpir en sus actividades laborales.

3.6.4 Criterios de elección de los informantes

Los informantes claves que se eligieron para realizar la investigación cualitativa sobre la Responsabilidad en la que incurren los Registradores del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro, se desprenden del tema de investigación naturalmente, en este caso, son los Jefes del Registro del Estado Familiar, al ser ellos quienes tienen un conocimiento sobre el tema y la práctica necesaria para desarrollar dicha actividad registral, por medio de las entrevistas en profundidad se conoció la base de criterios con los que cuentan; esta entrevista se realizaron con el objetivo de obtener información actual y realizar el análisis de la información.

Jueces de Familia, se tomaron como informantes con el propósito de conocer los lineamientos y la aplicación que realizan de las leyes que rigen al Registro del Estado Familiar, cuentan con experiencias adquiridas de la realización de sus funciones laborales, al momento de corregir los errores mediante resoluciones y sentencias judiciales por medio de las cual corrigen los errores cometidos por los Registradores del Estado Familiar.

Abogados en el libre ejercicio de la profesión seleccionados como informantes con el fin de indagar los conocimientos que tienen sobre la materia de investigación y la opinión que tienen respecto al tema al realizar diligencias y trámites registrales de familia.

Usuarios del servicio público del Registro del Estado Familiar, constituyeron una base de información clave, y por medio de ellos se pretendía conocer la opinión que tienen de la realización de las funciones del Registrador y el servicio que se les proporciona, se indago sobre el conocimiento que tenían los usuarios en cuanto a la interposición de recursos y ante quien se presentan, lo anterior debido a que los usuarios de acuerdo a la situación que enfrentan en el Registro ante la denegación de inscripción de documentos, debiendo garantizárseles el derecho de defensa consagrado en La Constitución de la República.

En cuanto a los criterios de elección sobre el territorio en el cual se realizó la investigación, el equipo decidió orientar la investigación a la zona occidental del país en algunos municipios específicamente en el Registro del Estado Familiar de Santa Ana, Chalchuapa y San Sebastián Salitrillo; estos se seleccionaron por razones de conveniencia para el equipo, en razón del tiempo y presupuesto, primero por ser inmediatos a las instalaciones de la facultad, y por considerar que el personal será más accesible al momento de brindar información.

3.6.5 Descripción de la preparación

Luego de que se recolectaron los datos de la muestra seleccionada, se realizó un análisis de la información recabada, con la finalidad de que los datos que se hayan obtenido serán reflejados de manera comprensible con las conclusiones y recomendaciones que sirvieron para complementar el curso de la investigación; la investigación cualitativa permitió, a través de las técnicas e instrumentos de investigación, obtener los resultados para su análisis, mediante la elaboración de bases de datos que sirvieron para alcanzar una fácil comprensión de los lectores, ya que su representación se realizó por medio de juicios de valor o enunciados teóricos que permite mostrar los resultados obtenidos en la investigación.

3.7 ANALISIS DE DATOS

3.7.1 Análisis de los Datos Obtenidos en las Entrevistas.

Los resultados de la investigación son productos tangibles que el proyecto que alcanzaron sus objetivos. Describiéndose de la manera más concreta posible y en términos verificables. Los resultados, fueron analizados e interpretados a partir de las categorías de análisis, que se constituyeron teniendo como referente metodológico los objetivos y preguntas de la investigación, así como también de los datos significativos que aportaron los sujetos de la investigación. Este procedimiento dentro de la investigación se denomina Categorización, lo cual permitió elaborar la Contextualización, como fuente importante para el proceso de análisis e interpretación.

3.7.2 Organización de los Datos.

Para la organización de los datos, se utilizó una matriz de análisis de datos, que servirá para desarrollo de una mejor evaluación.

PREGUNTA	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LA RESPUESTA

3.7.3 Evaluación de los Datos.

Se realizaron a través de dos procesos:

DEDUCTIVO: Que consiste en transformar la información recogida a través de las entrevistas, y posteriormente organizadas en una matriz, para su posterior interpretación.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



INTERPRETATIVO: Este será donde se le dará un significado a las palabras y acciones de los participantes en el estudio de acuerdo al contexto en que esas palabras o acciones se dieron.

CAPITULO IV

ANALISIS E

INTERPRETACION

DE RESULTADOS

4.1 Análisis e Interpretación de Resultados

Para la presentación y organización de los datos obtenidos en la investigación, se estructuraron matrices que muestran las alternativas para cada pregunta. La información que encabeza la tabulación de los datos es: el indicador, la pregunta, el comentario general y por último el análisis e interpretación de las respuestas obtenidas.

La información obtenida se expone a través de un análisis e interpretación aplicado a los resultados de cada pregunta, después de haberse tabulado y presentado gráficamente. Tal exposición permitió obtener las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

4.1.1 Ámbito y distribución de la población investigada:

- Jefes del Registro del Estado Familiar.
- Jueces de Familia.
- Profesionales del Derecho en tema de Registro del Estado Familiar.
- Usuarios afectados del Registro del Estado Familiar.

4.2 Categorización

Para poder realizar un análisis más profundo de la temática, se elaboraron categorías de análisis, con esto, los datos serán más fáciles de comprender, lo que ayudará posteriormente a la elaboración de conclusiones y recomendaciones.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



4.2.1 ANÁLISIS DE ENTREVISTA PARA LOS JEFES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

PREGUNTA 1: *¿Cuánto tiempo tiene de laborar en la oficina del Registro del Estado Familiar y ejercer el cargo de Registrador del mismo?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Año, tres meses.	Cuenta con poca experiencia en el cargo de Registrador.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	16 años laborando en el Registro del Estado Familiar, ejerzo la función en el periodo 2004-2005 como Jefe Interino, 2009 hasta la fecha como Jefe del Registro.	A pesar de no ser abogada aun, se puede observar que ha adquirido mucha experiencia en materia de Registro del Estado Familiar, debido al tiempo que tiene desempeñándose dentro de tal, abonado al conocimiento que está adquiriendo dentro de su calidad de estudiante de Ciencias Jurídicas.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	De ejercer el cargo de registrador tengo 2 años y medio, de laborar en el registro tengo alrededor de 6 años.	Cuenta con poca experiencia en el área de Registro del Estado Familiar, pero a pesar de eso busca la manera de implementar su conocimiento en sus actuaciones.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Es un período de tiempo razonable para conocer sobre la materia y los procesos del Registro del Estado Familiar, no obstante no todos los Registradores poseen un grado académico de Abogado, pero por el lapso temporal que han ejercido el cargo puede concluirse que poseen el conocimiento necesario adquirido a través de la experiencia.

PREGUNTA 2: *¿Cuáles son los requisitos mínimos que la ley exige para poder ejercer el cargo de Registrador del Estado Familiar?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO	En las municipalidades que son grandes es necesario ser abogado, tener el título de	Tiene conocimiento del requisito contemplado en el art.8 de la Ley

<p>FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>licenciatura en ciencias jurídicas, y tener todos los derechos civiles ejerciéndolos, y en las municipalidades que son pequeñas el cargo lo ejerce el alcalde, el secretario, o la persona que él delegue; por lo general en las municipalidades pequeñas no es necesario que sea abogado.</p>	<p>Transitoria del Registro del Estado Familiar, pero hace alusión a lo que en la realidad sucede en algunas municipalidades del país especialmente en las menos pobladas.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>Hace 3 años fue reformado el Art. 8 de la Ley Transitoria que exigía que fuera abogado o estudiante de derecho y ahora la ley dice claramente que debe ser abogado, ese es el requisito que se necesita para ejercer el cargo.</p> <p>El Art. 72 de la Ley Transitoria, determina que tiene como base el Art. 8 que debe ser abogado hasta que entre en vigencia la Ley Orgánica, pero la Ley Orgánica no reguló nada referente a ello, en todo caso ¿que prevalece?</p> <p>Según esto puede tomarse que puede ser estudiante de derecho o a su vez ser abogado porque la Ley Orgánica no lo reguló, entonces puede, se modificó el Art. 8 de la Transitoria pero no lo absorbió la Ley Orgánica por lo cual pueden entenderse ambas situaciones.</p>	<p>En teoría el jefe del Registro del Estado Familiar debe ser abogado, pero en la práctica se puede determinar que muchas municipalidades no cumplen con este requisito puesto que impera el hecho que sea estudiante o aun que no sea ni estudiante.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>Tener la experiencia en el registro, además tener un recorrido grande y en realidad se necesita que sea tener conocimiento relacionado con leyes o estudios de derecho.</p>	<p>No tomó en cuenta el Art 8 de La Ley Transitoria, el cual contempla los requisitos necesarios para ejercer el cargo de jefe del Registro del Estado Familiar. Solo se ampara de la experiencia empírica que el tiempo le ha dado como principal requisitos.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El artículo 8 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece como requisito que la persona que fungirá con el cargo de Jefe del Registro, debe ser abogado de la República; acá se encuentra una problemática en el sentido de su cumplimiento. Determinando primeramente, que emana de una fuente formal, esto es de un cuerpo legal, por lo que no puede dejarse al arbitrio su cumplimiento; pero dentro del mismo cuerpo legal, se encuentra el Artículo 72, el cual es una Disposición Transitoria al cumplimiento del Artículo 8, y el cual determina que los Registradores que no cumplen con tal requisito, pueden continuar ejerciendo su función hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Ley que entró en vigencia el nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis; hecho que genera problemática, en el sentido que la Ley Orgánica no regula nada en cuanto a los requisitos que debe poseer la persona que ostentará el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar, específicamente del requisito que determina esta persona debe ser abogado de la República, por lo que, se encuentra un vacío legal en dicha normativa, que vendrá a ser subsanado, acudiendo a la regulación emanada de la Ley Transitoria, determinando así, que el requisito que emana del artículo 8, es aplicable.

Por lo tanto, la persona que ostenta el cargo de Jefe del Registro el Estado Familiar, debe poseer la calidad académica que lo acredite como Licenciado en Ciencias Jurídicas, y tener la autorización para ejercer la abogacía; estableciendo así que en la realidad, existen Registros del Estado Familiar, en los cuales no se cumple con esta disposición, sino basta con tener la experiencia, tener conocimiento de leyes o en todo caso poseer estudios de Derecho.

PREGUNTA 3: *¿A demás de los requisitos que la ley establece para que una persona pueda ostentar el cargo de Registrador del Estado Familiar se les imparten a dichos funcionarios capacitaciones formativas referentes a temas de relevancia en el registro y a la forma de solucionar problemas que presentan los usuarios al momento de solicitar los servicios de la oficina registral?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>Eso es lo que quizás debería de ser, que el registrador al momento de ser nombrado este tenga o reciba capacitación propia de lo que es la función registral en cuanto a familia y menores; en lo personal no se dio así, sino que, por lo general la experiencia jurídica que uno tiene en el libre ejercicio es el único sustento que a veces uno trae, cuando uno llega a estar como registrador.</p>	<p>Se puede observar que, la función registral muchas veces se realiza de manera empírica utilizando la costumbre como base para la inscripción de documentos, debido a que no se imparten capacitaciones formativas; y debido a esto es que se ve la necesidad de que el registrador sea profesional del derecho para desempeñar el cargo con conocimiento, ya que si no conoce de la materia está más propenso a cometer errores en las inscripciones.</p>

<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>En 16 años de trabajo en el Registro han sido mínimas las capacitaciones o talleres. Como institución, específicamente para el registro o registrador/a no se imparten ni talleres vocacionales ni de ninguna naturaleza, sino que, más de la práctica, de los casos, de leer, es que se ha tenido conocimiento y de los asesores que se permite tener. Pero en si capacitaciones para el Registro no se dan.</p>	<p>Es por esto que puede existir un déficit en los registros debido a ausencia de capacitaciones, y es ante esta ausencia de preparación que se vuelve necesario el conocimiento como profesional del derecho, o en su defecto poseer un asesor legal que asista y oriente al Registrador.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>Si, quizás alrededor de 4 capacitaciones al año.</p>	<p>No especificó el tiempo que duran dichas capacitaciones, cuántos miembros del registro participan de ellas o si solo él participa de ellas, entre otros datos.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se puede determinar que dos Registradores del Estado Familiar sostienen que no se imparten capacitaciones formativas, si no que se trabaja en base a la experiencia jurídica; esto vulnera lo establecido en el **art. 71-A de la ley Transitoria**; en donde se establece la obligación que tiene el Registro Nacional de las Personas Naturales, de capacitar a los Registradores del Estado Familiar en el manejo de los libros, formas y procedimientos de registro.

PREGUNTA 4: *En el caso de recibir capacitaciones o formaciones ¿Qué tipo de temas se abordan en dichas capacitaciones?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>Una de las funciones o debilidades que yo encontré en este registro es que al personal operativo desconocen mucho de la ley, y la aplican de forma tradicional o sea, lo venimos haciendo de año con año y eso lo toman como una norma, hay temas que son bien importantes que son los que yo busque capacitación, y tener como un criterio único, son temas como el de la Ley del Nombre, las rectificaciones, adecuaciones, cuando es una adecuación cuando es una rectificación, inclusive abogados que son ya litigantes confunden la aplicación de la ley, inclusive instituciones mismas, inclusive juzgados, aplican de forma equivocada la ley; en ese sentido han sido las capacitaciones de las cuales yo me he querido que el personal de</p>	<p>Las capacitaciones que se han proporcionado a los empleados del Registro del Estado Familiar de Santa Ana, han sido impartidas por parte del RNPN, las cuales fueron solicitadas por parte del jefe del Registro del Estado Familiar.</p>

	<p>acá que lo conozcan al fin y al cabo que el registrador va de paso, el personal es el que queda permanente, y cuando se desconoce qué es lo que se debe ejecutar se hacen actos para la persona que lejos de traerle un beneficio le trae un problema; en ese caso ¿esas capacitaciones se las han brindado a usted, se las han proporcionado, o usted opina que deberían brindarse?. Yo las he buscado y las he brindado al Registro Nacional de las Personas Naturales. ¿Las ha brindado usted personalmente?, No el Registro Nacional de las Personas Naturales tienen una unidad jurídica tienen una oficina que es la que se encarga de llevar las capacitaciones a quienes lo requieran y los temas que más consideren relevantes y la Ley del nombre tiene para donde extenderse.</p>	
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>Se le omitió esta pregunta por la relación existente con la respuesta de la pregunta anterior.</p>	<p>No se hizo esta pregunta por motivos de haber aclarado en la interrogante anterior, no recibir ningún tipo de capacitación.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Correcciones de partidas de nacimiento. - Reposiciones de partidas de nacimiento. - Marginaciones. <p>Todo lo que se refiere al Registro del Estado Familiar.</p>	<p>El registrador manifiesta que se brindan varias capacitaciones en el año a los empleados del Registro del Estado Familiar. Pero no dio información de la entidad o institución que brinda las capacitaciones que son impartidas a la oficina registral.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Según el resultado de las entrevistas realizadas, solamente en dos Registros han recibido capacitaciones, manifestando un registrador que él fue quien buscó que se impartieran dichas capacitaciones, debido a que se trabajaba en base a la costumbre y no se tenía unificación de criterios sobre asuntos similares; lo anterior quiere decir que, son necesarias las capacitaciones y obligatorias.

Según el **Art.71-A de la ley Transitoria que establece que** el Registro de las Personas Naturales está Obligado a capacitar a los Registradores del Estado Familiar en el manejo de los libros, formas y procedimientos de registro de los hechos y actos jurídicos; se puede determinar que en la práctica dichas capacitaciones no son brindadas por lo que se está infringiendo lo establecido en la

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



ley, con el fin de que se eviten lo más posibles errores en las inscripciones de hechos o actos jurídicos en los registros, para garantizar seguridad jurídica a los usuarios de los mismos.

PREGUNTA 5: *¿Cuáles son los casos más frecuentes por los cuales se hace mayor uso de las oficinas del Registro del Estado Familiar por parte de la población usuaria?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Es la inscripción de los hechos naturales, es la que tienen mayor afluencia, de ahí los actos jurídicos o hechos jurídicos tienen un uso que es menos frecuente, como ya hablamos de rectificaciones, adecuaciones, matrimonios, divorcios, adopciones todo lo que se realiza después de inscribir un acto natural se hace por medio de una marginación todos los demás actos los principales los hechos naturales esos si van en un asiento, de ahí todo lo demás es vía marginación.	Es de vital importancia la inscripción de los hechos naturales como los nacimientos y actos jurídicos como el matrimonio, adopciones, para que existan registros fidedignos que además sirven para garantizar derechos personales y estadísticas poblacionales, como políticas públicas de salud educación etc. los registros de actos y hechos jurídicos garantizan derechos ante la población.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	En los últimos años han sido las defunciones (por casos de la violencia), los nacimientos y las solicitudes de certificación de partidas de nacimiento y las inscripciones de documentos de Notarios y Juzgados (un aproximado de 60-70 diarios)	Atribuye a los hechos de violencia parte del incremento de uso de la oficina Registral, de igual manera otros hechos son los nacimientos.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Nacimientos, defunciones y rectificaciones de partidas. ¿Ha crecido la población del municipio de San Sebastián Salitrillo con la urbanización de Ciudad Real? Si, ha crecido la población en un 60% o 70% por Ciudad Real, antes se registraban de 150 a 170 nacimientos al año, hoy en día son alrededor de 200 a 250 nacimientos al año.	Identifica tres casos como los más frecuentes. En el caso de los nacimientos una de las causas se le atribuye es al crecimiento de la población, en especial a Ciudad Real, ya que es parte importante de su competencia territorial y una las comunidades más pobladas que pertenece al municipio.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La respuesta proporcionada por los tres registradores es que en el Registro del Estado Familiar, se inscriben con mayor frecuencia por los hechos naturales, debido a la necesidad de que se reconozca la identidad de cada persona y se garantice con ello el reconocimiento de derechos, y el poder contraer obligaciones;

los actos jurídicos tienen menos frecuencia de inscripción debido a que no toda la población los realiza; como por ejemplo el matrimonio hay muchos hogares en el cual la pareja no contrajo matrimonio.

PREGUNTA 6: *¿Cuáles son las causas por las que se puede denegar una inscripción de un hecho o un acto jurídico que es presentado al Registro del Estado Familiar?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>En el caso de un nacimiento que ya no se encuentre dentro del marco de la ley, que venga un notario y así lo solicite, esa es la única por la cual se puede denegar que no está dentro del tiempo que la ley lo permite para su inscripción; y otro es que por lo general la no acreditación o la identificación de lo que se pretende hacer, por lo general siempre se termina subsanando es decir no trajeron un documento viene regresa y se lo recibimos.</p>	<p>En el caso planteado por el registrador es procedente rechazar la inscripción del nacimiento, pero no es la única causal para poder denegar una inscripción.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>NACIMIENTOS: Leve o grave problema por el surgimiento de la LEPINA el cual le da prioridad, se supone por bienestar del menor y deja en segundo lugar la Ley Transitoria y del Nombre a lo cual en el caso de los nacimientos hay que cumplir el Art. 29 de la Ley Transitoria, dice específicamente los requisitos para poder inscribir si falta uno de ellos se puede denegar. Ejemplo que no traiga documentos los padres, que los documentos estén vencidos, que haya nacido en hospital y no lleve los plantares, que los plantares estén alterados, en fin, hay muchas situaciones en la cual el Art. 29 de la Ley Transitoria dice cuáles son los requisitos para asentar a un recién nacido pero viene la LEPINA y dice que aunque falte cualquier requisito de esos el Registro debe asentarlo. Entonces se analiza si en este caso se da una verdadera seguridad jurídica que se le da al menor al no cumplir los requisitos que la ley misma da, la otra está mandando que si un registrador la incumple tiene responsabilidad la cual no solo es civil sino también penal.</p> <p>DEFUNCIONES: Se encuentran tres tipos de asentamientos, cuando las defunciones son por muerte violenta, muerte natural en hospitales y defunciones cuando fallecen en las casas, de igual forma la Ley Transitoria, si es específica en cómo se va a asentar y por qué puede denegarse un asiento de esos,</p>	<p>Acá se ve un conflicto entre ambas leyes, debido a que, una busca garantizar los derechos del menor, pero dentro de sus garantías, vulnera la seguridad jurídica que debe brindar el Registro del Estado Familiar, mientras que la otra busca brindar una seguridad jurídica, no obstante, entrando en conflicto, por el hecho de determinar si se violentan derechos al niño o niña, o se le garantizan.</p> <p>Por otra parte, se nota que las causas por las cuales deniegan un instrumento, ya se encuentran establecidas dentro del marco normativo, y no proviene del criterio del Registrador del Estado Familiar, esto puede verse como los límites establecidos al Registrador, al momento de calificar un instrumento.</p>

	<p>cuando fallece en la casa se pide el documento del fallecido, si no tiene hay que identificarlo por medio de dos testigos y estos se encargan de dar fe del fallecimiento de la persona, que efectivamente vieron el cadáver de la persona y la responsabilidad es para con los testigos en base al Art. 40, que establece todos los requisitos que la Ley manda para denegar o asentar las defunciones; medicina legal que traiga su esquila debidamente sellada por la institución y firmada por el médico forense que está dando la causa del fallecimiento, el reconocimiento del cadáver y los requisitos que las personas traen es igual, el DUI del fallecido y documentos de quien da los datos, así no se le puede denegar el asiento de defunción a una persona y la otra es con la Certificación de Defunción que da el hospital, al igual debe ir debidamente sellada por la institución y con el sello que el médico da, más el DUI del fallecido y el DUI de la persona que da los datos.</p> <p>En los INSTRUMENTOS DIVERSOS para denegarlos utiliza el Registrador el Art. 6 de la Ley Transitoria que es el principio de legalidad que dice que al Registrador le da la facultad para poder hacerlo. También se encuentran los Arts. 11 y 12 donde dice “Causales genéricas para realizar asientos, ahí establece 3 literales por lo cual se puede denegar un instrumento, igual el Art. 13 donde pide al Registrador la calificación del documento, y en el Art.65 establece específicamente como debe de ir “estructurado” el instrumento donde al Registrador se le da la facilidad de poder hacer lo que le Notario este pidiendo. Pero si cuando entra al Registro no cumple los requisitos básicos que debe tener el instrumento, el Registrador puede denegar un instrumento aunque sean provenientes de Juzgado, Alcaldías o de los Notarios.</p>	
	<p>En el Registro de Estado Familiar de Chalchuapa, ¿se han dado situaciones en la cual han demandado al Registrador? y esto ¿es poco o muy usual?</p> <p>Es muy usual de los Jefes anteriores, porque el caso más usual que se da es con las marginaciones de los reconocidos o que le llamaban que es legítimo reconocido y la Ley establece que cuando un menor o mayor de edad es reconocido por su padre posterior a su nacimiento deberá de cancelarse la partida y asentarse una nueva pero lamentablemente muchos registradores a un lado de la partida hacían la marginación a mano, aun ya estando</p>	

	<p>en vigencia la Ley de Nombre.</p> <hr/> <p>En el caso que el Juez dicte una sanción económica (indemnización por daños y perjuicios) o penal. ¿Siempre responde el Registrador actual por los daños cometidos por el registrador que antecede?</p> <p>Si porque la demanda no se encuentra a criterio personal si no que se encuentra en el cargo, independientemente de la persona que lo esté ostentando es ese momento sea o no el responsable, siempre deberá responder como responsable.</p> <hr/> <p>Dentro de la Ley Transitoria se establecen 3 clases de sanciones para el Registrador que son Administrativa, civil y penal. De esas 3 ¿cuál es con la que más recae sobre el Registrador?</p> <p>A la fecha sanción penal nunca ha llegado ni por parte del actual registrador, ni de los anteriores únicamente quedan las administrativas y las civiles pero sin dejar fuera la penal porque igual en la misma demanda cuando a los registradores les hacen la citación del emplazamiento, ahí se les dice cuáles son las sanciones en las cuales pueden caer, incluyendo una sanción penal al no llegar a las audiencias, de igual forma si la persona realmente demuestra la falsedad que se dio en ese momento o que se dé como prueba que en el instante en el cual la persona se encuentra ejerciendo la función de Jefe de Registro pueda el usuario probar la existencia de una falsedad, por supuesto que recaería en una penalidad.</p>	
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>Por no presentar los documentos correspondiente, del acto o hecho que se quiere inscribir, por ejemplo en un nacimiento, cuando no se presentan los plantares que da el hospital o lo padres no presentan sus DUIS. Y también las que dicen el artículo de la Ley Transitoria.</p>	<p>El registrador se refiere a las omisiones en la presentación de documentos, cuando el usuario pretende inscribir una partida de nacimiento por ejemplo.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Las causas para el rechazo de un Asiento se encuentran determinadas en el artículo 12 de la Ley Transitoria, estableciendo así que, aunque en el artículo 13 se le otorga al Registrador facultades para realizar la calificación de documentos, esta

calificación se encuentra limitada por los parámetros trazados en el artículo 12, estableciendo como uno de ellos, el hecho de que el documento presentado posea errores, inexactitudes u omisiones que imposibiliten su asiento, tal y como lo plantearon los registradores a los cuales se les entrevistó, quienes detallaron con exactitud ejemplos de dicho documentos que han sido presentados dentro de los Registros en los que fungen como Jefes.

No obstante se ha enmarcado el hecho de documentos con errores, inexactitudes u omisiones, la norma legal, también establece como parámetros para rechazar el asiento de un documento, la competencia y materia. Por lo que en base al artículo 12 los parámetros que se toman en cuenta para que el Registrador lleve a cabo la calificación de un documento y determine su rechazo, no se basa primeramente en el criterio arbitrario del Registrador sino en el incumplimiento de los requisitos regulados dentro de la normativa legal, examinando así que el acto o hecho jurídico posea competencia, que sea de la materia registral y que no posea errores, inexactitudes u omisiones.

De igual forma, con el cumplimiento de los requisitos para determinar si se inscribe o se rechaza un asiento, se dirime el conflicto de leyes existentes entre la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y la LEPINA, puesto que una busca garantizar la seguridad y certeza jurídica en el asiento con el cumplimiento de sus requisitos y la otra garantizar los derechos del niño/a vulnerando así los requisitos establecidos para el asiento de un niño/a, ante esto, se establece, que por el hecho de ser ambas fuentes formales de derecho tienen validez y cumplimiento, pero ante el conflicto existente, prevalecerá la Ley Especial, por lo que lo estipulado en la LEPINA, puede considerarse como excepción al cumplimiento de los requisitos para rechazar un Asiento de Inscripción, porque aun faltando los datos del niño/a, bastará con los datos que se brinden para su inscripción.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



PREGUNTA 7: *¿Cuáles son los casos más frecuentes y susceptibles de denegación en el Registro del Estado Familiar que los usuarios pretenden inscribir en dichas oficinas?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>Las denegatorias por lo general se dan por hacer una aplicación equivocada de la figura que están utilizando, no hacerla, más que todo, es en la redacción confunden la individualización del acto que se pretende hacer, por ejemplo de una partida de nacimiento pretenden hacer una identidad y al momento que están relacionando o identifican a la persona lo hacen de una forma esta puede ser muy libre, pero al momento que van a individualizar el acto deben de referirse a un nombre y específicamente a un asiento este tiene que tener una vinculación para posteriormente poder decir miren al sujeto se le pretende hacer esto y esto por lo general en esto radica no hacer una buena aplicación de la figura que están utilizando.</p>	<p>Las denegatorias realizadas de instrumentos que se pretenden inscribir en el Registro del Estado Familiar, a criterio del Registrador se realizan por no hacer una buena aplicación de la figura que se está utilizando; las denegatorias de instrumentos en todo caso deben ser motivadas para conocer los fundamentos de hecho y de derechos por los cuales se rechaza la inscripción, de la motivación se obtiene una explicación del porque se realiza el acto, o se deniega el mismo, en este caso sería la inscripción del asiento o documento.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>Instrumentos presentados por Notario para su asiento por poseer errores o por no cumplir con ciertos requisitos requeridos por la ley.</p>	<p>Se puede determinar de la respuesta emitida por la Registradora, que con frecuencia se presentan en el Registro Instrumentos que no cumplen con los requisitos establecidos legalmente Debido a ello puede generarse conflictos entre el Notario y el Registrador, en este caso es menester que el Registrador emplee la diligencia debida y examine minuciosamente el documento, con el objetivo de que no se generen para el usuario futuros problemas, debido a una mala inscripción ya que si no cumple con los requisitos legales para efectuar la inscripción en un futuro acarrearía responsabilidad para el Registrador que efectuó el asiento y para el usuario que se verá en la necesidad de seguir un proceso de vía judicial o vía notarial para solucionar el problema de una mala inscripción.</p>

REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Se puede denegar un asentamiento de nacimiento por no presentar los plantares correspondientes, por no presentar los DUI. Por no traer el documento que da o expide Medicina Legal o el hospital de una defunción, en general por la falta de documentos.	Hace referencia solo a la documentación de quien presenta el instrumento, a la falta de documentos, pero esto es un requisito legal fundamental a la hora de realizar una inscripción debido a que se debe identificar a la persona que solicita una inscripción y en base a estos realizar el asiento, debido a que el registrador tiene la facultad de calificar los documentos que se le presenten para realizar la inscripción o no del mismo.
---	---	--

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los Registradores del Estado Familiar de Chalchuapa y Santa Ana, coinciden en que se realizan con mayor frecuencia denegatoria de inscripciones, de instrumentos presentados por notarios al no cumplir con los requisitos establecidos para asientos de hechos o actos jurídicos, o por hacer un mal uso de la figura jurídica que se pretende aplicar. Solamente se puede rechazar la inscripción de un documento por los motivos previamente establecidos en la ley, se debe atender al **principio de legalidad y los motivos establecidos el art. 12 de la Ley Transitoria**, que expresamente establece las causales genéricas para rechazar asientos.

Así mismo hace mención de que debe practicarse el asiento aun si la información recibida fuere incompleta pero incluyere lo esencial; y si es posible, completará la información con los datos que aparezcan en otros documentos que se presenten con la declaración o que ya se encuentren en los registros, con el objetivo de darle cumplimiento al principio de Obligatoriedad establecido en el art.5 de la Ley Transitoria; al cumplir con este principio se garantiza el derecho que toda persona tiene de que se reconozca los atributos de su personalidad y se garantice su existencia legal reconocidos en la Constitución art.1, 36inc3° 90, y normativa internacional.

Los Registradores deben realizar la calificación de los documentos presentados para inscripción tomando en cuenta:

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



- a) Los requisitos y formalidades extrínsecas de los documentos que se pretenden inscribir,
- b) La competencia de quien expidió el documento, manifestando que se deberá denegar la inscripción del mismo si la autoridad que expidió el documento no fuere competente.

El art 14 de la Ley Transitoria expresa que fuera de los motivos contemplados en los arts. 12 y 13 del mismo cuerpo legal los Registradores del Estado Familiar no podrán denegar los asientos respectivos; de lo anterior se deduce que no se deja a discrecionalidad del Registrador las inscripciones que se realizan en el Registro del Estado Familiar.

PREGUNTA 8: *El Art. 13 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio hace referencia a la “Calificación de Documentos” lo cual se encuentra bajo la responsabilidad del Registrador del Estado Familiar, por lo tanto ¿A qué se refiere el legislador al otorgar la facultad al Registrador de poder calificar un documento?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>Bueno ahí uno califica lo formal y lo legal; y como es bajo responsabilidad de uno poder hacer un asiento no puede ser antojadizo, es decir, libertad de poder de toda petición que aquí venga tengo la obligación yo de inscribirla, sino está reuniendo los requisitos bajo los cuales se sustenta, la premisa del acto que se está ejecutando existe una denegatoria; tiene que ser previamente establecido más que todo el acto que está pretendiendo hacer este debe de estar conforme lo que establece la ley; el registrador tampoco puede ser arbitrario, no hacer algo por ser antojadizo, tiene que estar conforme a lo que establece la ley. bajo el principio de legalidad- correcto</p>	<p>En esta interrogante se cuestiona a lo que se refiere el legislador cuando dice que los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, el Registrador hace mención a los criterios personales, cuando dice (antojadizo) que se podrían generar sobre la decisión que se toma al momento de realizar una inscripción y que se podría faltar al principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Ley Transitoria.</p> <p>La facultad que tiene el Registrador de calificar un documento, esto quiere decir tomar la decisión de inscribirlo o no, es evaluar si cumple con los requisitos legales para su inscripción tanto formales como requisitos legales.</p>

<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>El Art. 13 solo dice “...bajo su responsabilidad” a lo cual la Ley es errónea porque todos los artículos son bajo la responsabilidad del Registrador, “a) del 13” ahí puede ser el criterio del registrador y le da la amplitud para poderlo denegar porque si viene una persona a solicitar la marginación de partida del nacimiento del papá por medio de un instrumento pero no dice quién es su papá, ni los datos de la partida del papá, la persona no está comprobando que efectivamente esa persona es su papá, al criterio del Registrador el instrumento no tiene las formalidades que este necesita para poderse inscribir.</p>	<p>De la respuesta emitida por la Registradora se puede observar que hace una crítica al art.13 de la Ley Transitoria en el sentido que todo la aplicación de la Ley es bajo la responsabilidad del Registrador, y se refiere a la facultad que tiene el Registrador de poder denegar los instrumentos si no tienen las formalidades para su inscripción.</p> <p>En este caso se puede deducir que la Registradora no responde en si a la interrogante planteada, si no que establece un motivo por el cual puede denegar una inscripción.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>Nosotros podemos calificar un documento en cuanto a su autenticidad de donde dependa, nada más eso.</p>	<p>Su respuesta está fundamentada en el literal “b)” del Art 13 de la Ley Transitoria. Ya que él será el responsable en calificar los documentos presentados.</p> <p>No responde a la interrogante planteada solamente se refiere a la autenticidad del documento, siendo este un motivo por el cual se puede denegar un asiento.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los Registradores tiene conocimiento sobre qué requisitos debe calificar en un instrumento o hecho natural que se pretenda inscribir; y hace alusión a que no deben utilizarse criterios personales, debido al cargo que se ostenta, cuando se habla de calificar un documento se refiere a: **determinar o examinar, si el documento cumple con los requisitos que la ley establece**, si tiene el Registrador competencia para inscribir el documento, si se trata de materia de Registro de Estado Familiar, si el documento es otorgado por funcionario competente o no.

La calificación consistirá en **aprobar o denegar la inscripción** motivando en todo caso las denegatorias que hubiesen; la calificación de los documentos se debe realizar atendiendo a las diferentes normativas que existen en cuanto a materia de Registro del Estado Familiar, además que los efectos de la calificación de los

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



documentos presentados para inscripción solamente faculta al Registrador a ordenar o negar el asiento, esto quiere decir que no podrá declarar la nulidad o ilegalidad de los documentos presentados ya que no es competencia del Registrador declarar nulidades de documentos.

En todo caso cuando un documento es denegado para realizar un asiento se deberá motivar la resolución y expedir certificación a los interesados con el objetivo de no vulnerar su derecho y dar respuesta a la petición realizada, con esto se cumple lo establecido en el art. 18 Cn, sobre el derecho de petición y respuesta; así mismo podrán interponer recurso de la misma si lo consideran pertinente, según lo establecido en el art. 18 de la Ley Transitoria que establece la Impugnación de la resolución emitida por el Registrador.

PREGUNTA 9: *¿La Calificación de Documentos que es otorgada al Registrador del Estado Familiar lo faculta para poder emplear su criterio al momento de aceptar o denegar un acto o hecho jurídico susceptible de inscripción en el Registro?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Yo quizás le llamaría no un criterio personal, sino más bien yo me inclino más por un criterio legal, llamo a la parte expongo la ley y trato de hacer una opinión, porque caer en algo personal puede ser que yo mismo esté equivocado y para lograr dar una opinión una denegatoria de algo que no estoy plenamente seguro yo trato de indagarme con criterio de cámara, es más profundo con jurisprudencia misma para poder decir la ley en algún momento haya algún recurso contra ello yo poderme defender.	La respuesta emitida por el registrador es favorable pero distingue entre dos criterios que serían el formal y el criterio legal, resaltando que se debe utilizar el criterio legal para realizar todo tipo de inscripción en el Registro.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	Sí, siempre bajo su misma responsabilidad.	Criterio que debe ser empleado bajo los parámetros normativos.
REGISTRADOR DEL ESTADO	Sí, a nosotros no han dado la potestad de hacerlo, por ejemplo: “En el hospital le	Fundamenta su respuesta en la facultad discrecional que posee el

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	ponen un nombre pero si acá vienen, pero yo digo “ese nombre no está en lo correcto”, yo tengo la potestad de podérselo denegar y de no aplicar el nombre que traiga.	registrador del estado familiar, con relación Art. 12 de la Ley del Nombre de las Personas Naturales.
--	---	---

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los tres registradores coinciden en que la calificación de documentos presentados al Registro, si se refiere al criterio que se utiliza al momento de aceptar o denegar la inscripción de un asiento; utilizando un razonamiento entre los requisitos legales y verificando que se cumplan en los documentos presentados, para su inscripción, como también las formalidades extrínsecas.

Se emplea la utilización de los principios registrales del Estado Familiar siempre bajo el principio de legalidad establecido en el **art, 6 de la ley Transitoria**, ya que es preciso que se tomen en cuenta que el criterio que se emplea para realizar un asiento, debe estar fundamentado en lo legal no en criterios personales, debido a la calidad que el Registrador ostenta de ser un funcionario público municipal según lo establecido en el art.11 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, designado en el cargo para garantizar al usuario, seguridad jurídica en sus asientos y el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones ante terceros, cumpliendo así con lo estipulado en el art.1 Cn.

PREGUNTA 10: *El Art. 12 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio estipula las causales genéricas para rechazar asientos pero además de las ya contempladas por la ley ¿Existen otras causales que impidan la inscripción de un asiento?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Hacer un mal uso de la figura que están utilizando, o por lo general se da por la redacción, como en la lectura de los documentos registrales uno si la conoce porque eso es lo que a diariamente uno hace aquí pero que un abogado por muy	De la anterior respuesta es evidente que el registrador hace referencia a lo que establece el art. 12 literales c de la ley Transitoria, pero en otras palabras. Se puede observar de la respuesta

	abogado que sea; la lectura del documento cuesta un poco hacerla y ahí es donde entra en conflicto que se está refiriendo a una persona cuando el asiento no está refiriéndose a esa persona; prácticamente en eso radica.	emitida por el Registrador que no conoce otra causal para rechazar la inscripción de asientos.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	Para que el Registrador o cualquier funcionario o empleado público cuando se hace una denegación de un instrumento debe de ser siempre motivado, o sea, que debe de ir con fundamento legal, un registrador no puede usar su punto de vista o su criterio si no que específicamente por medio de los artículos que la Ley le está diciendo que puede usar nada más. En ese caso lo más usual que rechazan son las rectificaciones y las identidades póstumas y lo hacen en base al artículo 66 y agrega del CPCM donde se debe establecer el interés que la persona tiene como pariente para poder realizar una identidad póstuma y si es en base a rectificación en lugar del 66 se agrega el 32 LENJV donde establece claramente el procedimiento y el Art. 11 para poder realizar una rectificación. Ahí únicamente lo que la Ley da como fundamento legal.	La registradora del Estado Familiar de Chalchuapa se refiere a que deben existir motivos de derecho que fundamenten la denegatoria, y que la aceptación o rechazo de la inscripciones deben basarse en el principio de la Legalidad. La Registradora opina que únicamente se puede denegar inscripciones de asientos por los motivos previstos en la Ley, y establece cuales son los casos más frecuentes por los cuales se deniega una inscripción.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Por lo anterior que decía, por falta de documentación, ahí dice que dice que carezcan de conocimiento; pero si por falta de documentación se puede denegar un asentamiento o algo que se ha inscrito en el Registro.	El registrador se refiere a lo establecido en el art 12 literal c) que se refiere a las omisiones; cuando habla de falta de documentación. No responde a la interrogante planteada.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los motivos por los cuales se debe denegar la inscripción de un hecho o acto jurídico, además de los establecidos en el art.12 de la ley Transitoria es el art.13 cuando el documento que se pretende inscribir es expedido por funcionario manifiestamente incompetente, y en los casos en que se pretende inscribir un asiento de partida de nacimiento obviando lo establecido en el art.11 de la Ley del Nombre de las Personas Naturales, que establece que no se podrán asignar nombre

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



propio cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equivoco del sexo.

El art.14 de la Ley Transitoria define que fuera de los motivos contemplados en los arts. 12 y 13 del mismo cuerpo legal, los Registradores del Estado Familiar no podrán denegar los asientos respectivos; esto se debe a que la función registral debe garantizar certeza y seguridad jurídica a las inscripciones y por lo tanto no debe realizarse mediante criterios personales, toda decisión debe estar amparada bajo una norma; ya la ley establece expresamente cuando se deberán utilizar la facultad discrecional, que consiste en que de acuerdo a un cierto margen, parámetros o lineamientos establecido por la ley, el funcionario puede tomar una decisión entre uno u otro; pero en este caso la ley define los únicos motivos por los cuales debe rechazarse la inscripción de los asientos.

PREGUNTA 11: *El Art. 14 Inc. 2 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece que los Registradores se encuentran limitados en cuanto a las calificaciones que ellos hagan, pero ¿Cuáles pueden ser las limitaciones que se le presentan al momento de aceptar un acto o hecho sujeto de inscripción?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Es decir aquí yo creería que estamos hablando que viene un acto jurídico que reúne las condiciones que la ley establece y antojadizo uno dice no, ya sea por enojo, sería algo propiamente personal, no puede tener esa facultad uno por el cargo que uno tiene, no puede tener una esa discrecionalidad de decir este si este no.	El registrador opina que las limitaciones que establece el art. 14 inc. 2º se trata de que el registrador utilice motivos o criterios personales para inscribir los hechos o actos jurídicos; que la facultad discrecional no puede aplicarse cuando el usuario reúne los requisitos establecidos legalmente.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	El límite que ponen en ese sentido es que el Registrador podría decirle que el punto de vista o criterio por ejemplo es que una escritura carece completamente de todas las formalidades pero el Notario alega que la Ley del ejercicio Notarial faculta a que debe de ser breve en su resolución, lo cual tiene razón pero no obstante las	Dichas calificaciones se encuentran limitadas al hecho de ordenar o negar la inscripción de un asiento, pero este debe de ir debidamente fundamentada, no solamente con la razón de “NO PROCEDE”, sino bajo su fundamento legal.

	<p>formalidades y ahí debe fundamentar legalmente en base a artículos la nota de denegación para el instrumento, porque puede tener razón o favorecerle la denegación en igual forma porque puede el Registrador usarlo a favor pero el Notario lo utiliza en contra para el Registrador, pero lo que vale es la nota de denegación de la motivación del registrador. Escrito tal cual lo manda la Ley, por lo cual debe anexar la causa de denegación no un simple “No Procede” este debe de ir fundamentado. En el caso de poner un simple no procede como por ejemplo en la Alcaldía de Atiquizaya se dio en ese caso como usuario tiene todas las facultades de exigir que se le inscriba el documento o que se explique con fundamento legal el porqué de la denegatoria. Una denegación de documentos debe de ir muy motivada y muy fundamentada, debe explicar por qué no procede.</p>	
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>Por lo menos a nosotros últimamente se nos ha presentado que los notarios nos mandan unas diligencias y no poseen la última página que es donde el síndico firma, esa si sería una limitación que si yo la recibo, yo veo los criterios que tiene y que si esa hoja o algún error trae el documento, pues se deniega y se lo devuelvo a él.</p>	<p>Para la oficina Registral una limitación para la inscripción o denegatoria de un documento presentado a dicha oficina radica en lo errores de forma y de fondo.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Las limitaciones que se establecen en el mencionado artículo **se refiere a que el Registrador no puede extralimitarse a declarar la nulidad del acto o hecho, porque no es competencia de él declararlo como tal;** la ley lo faculta únicamente a aceptar o denegar la inscripción para lo cual deberá motivar la resolución emitida.

Las limitaciones que se le podrían presentar al Registrador al momento de inscribir un documento o realizar un asiento serian que el usuario o el notario que pretenda inscribir un documento, o realizar un asiento no reúna los requisitos establecidos legalmente para realizar la inscripción, esto en cuanto a los usuarios; y

en cuanto a la función registral sería el que exista una contradicción entre las leyes aplicables a la inscripción que deba realizar, que en el Registro no se cuente con el antecedente para realizar una marginación debido a que se ha destruido el libro original, o que se existan errores en el asiento principal.

A raíz de esto se afecte a los familiares por que no coinciden las identidades, en fin existen diversos motivos que podrían limitar la función registral; con el objetivo que no se vea afectada dicha función, es menester tener en cuenta que toda actuación realizada por el Registrador, ya sea jurídica o administrativa, serán bajo su responsabilidad tal como lo establece el art. 8 de la Ley Transitoria, relacionado al art. 245 Cn, por lo cual se debe hacer énfasis en lo establecido en el art 2035 CC., en el que se establece el *Cuasidelito* figura jurídica generadora de obligaciones, cuando el hecho cometido por el Registrador es culpable, pero cometido sin intención de dañar.

Se podría considerar dentro de la responsabilidad administrativa, y si es generadora de daños y perjuicios podría generar responsabilidad civil, debiendo responder del error u omisión cometidos indemnizando al usuario o afectados; para la determinación de la sanción que se le podría imponer al Registrador deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art.42. CC. sobre la culpa; por el hecho que no incurre en la misma sanción quien actúa u omite con intención de dañar, considerado como un delito, a quien comete un descuido leve que hasta cierto punto podría ser subsanado de oficio, si se percata dentro del año que establece el art.193 CF.

PREGUNTA 12: *¿A qué tipo de responsabilidad hace referencia el Art. 13 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio cuando menciona que “los Registradores del Estado Familiar calificaran bajo su responsabilidad?”*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR,	Aquí tiene responsabilidad uno civil y penal, al inscribir actos que no deben inscribirse, la responsabilidad de infringir	El Registrador omite la responsabilidad administrativa.

SANTA ANA.	la ley; y civiles por los aspectos patrimoniales que surgen si está inscribiendo un hecho natural que tiene una consecuencia pecuniaria.	
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	A todas las responsabilidades establecidas dentro del marco normativo, las cuales serán responsabilidad del Registrador que emita la calificación de documentos, esto es que no podrá excusarse de ninguna forma y bajo la inscripción y calificación de un documento siempre recaerá la responsabilidad bajo el registrador.	La respuesta brindada por la Registradora es que el Funcionario responderá a todas las establecidas en la ley, al calificar el documento para su inscripción o denegarlo, según el Art. 13 de la Ley Transitoria, relacionado al Art. 66 del mismo cuerpo legal se encuentra bajo los tres tipos de responsabilidad, no pudiendo excluirse de ninguno.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Hay responsabilidad en ciertos aspectos bien duros y en otro aspecto que por lo menos se asienta y se asienta con error, esa es responsabilidad mía porque yo lo asenté con el error, pero igual a veces acarrea cosas que son ya más allá judiciales, procesos legales.	Desconoce a qué tipo de responsabilidad hace referencia la Ley Transitoria, pero si tiene consciencia que la importancia de su responsabilidad como jefe del Registro.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los Registradores no mencionan con precisión las tres responsabilidades establecidas en el Art. 66 de la Ley Transitoria; responsabilidades en las que podrían incurrir al ser objeto de un proceso ya sea administrativo, civil, o penal; y más aún podría darse el caso de que se vean involucrados en dos tipos de responsabilidades o las tres al mismo tiempo, dependiendo de la gravedad del error u omisión que hubiere cometido o si se trata de un delito que sería lo más grave; en todo caso para establecer cualquier tipo de responsabilidad sobre el Registrador del Estado Familiar se deberá aplicar el debido proceso establecido en el art.11Cn, en este caso debe existir denuncia ante la autoridad competente, de la parte afectada, para iniciar un proceso contra el Registrador y determinar si se aplica la o las responsabilidades previstas en el art. 66 de la Ley Transitoria relacionado al art. 192 CF.

Las autoridades competentes para conocer sobre los procesos de responsabilidad en la que podría incurrir el Registrador del Estado Familiar serían

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



según la responsabilidad que se pretenda establecer, por ejemplo si se trata de indemnización por daños y perjuicios será la acción civil, si se trata de un delito será responsabilidad penal, si se trata de responsabilidad administrativa será el Alcalde o Concejo Municipal pertinente.

PREGUNTA 13: *¿En qué tipo de responsabilidad puede incurrir un Registrador del Estado Familiar?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Inhabilitación del cargo, por el tiempo que según sea la función; puede llegar inclusive a ser suspendido para ejercer la profesión o el cargo por ese motivo, y ya sean estas civiles o penales que se determinen en un juicio, penales ya sabríamos que sería juicio, civiles es el resarcimiento de daños por daños a terceros en cuanto a un valor económico.	El registrador responde a las sanciones que se generan por la responsabilidad en la que podría incurrir el registrador al cometer un error en sus funciones, siendo estos daños, suspensión penal.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	En las establecidas en el Artículo 66 de la Ley Transitoria el cual determina que serán Administrativa, Civil y Penal.	La respuesta proporcionada por la Registradora es la correcta, ya que son los tres tipos de responsabilidad en la que podría incurrir el Registrador por los actos contemplados en el art.192 del CF.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Depende de cada caso, como decía si son errores de fondo o errores de forma, hay cosas penales, hay juicios. Entonces por lo menos una suplantación de partida de nacimiento, se tiene que ir a un juicio donde deniegan la partida que se ha suplantado y ya se quedan con la anterior, porque tiene doble asentamiento.	No identifica los tipos de responsabilidades en que puede incurrir como Registrado, pero si conoce que puede incurrir en consecuencias penales por sus actuaciones dentro el ejercicio de su cargo.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El Registrador del Estado Familiar de Santa Ana no responde a las responsabilidades que establece el Art.66 de la ley Transitoria relacionado al art.192 del Código de Familia; si no que menciona las sanciones que se generan. En cambio

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



la Jefe del Registro de Chalchuapa si hace referencia de dicho artículo, por lo que respecta el Registrador de San Sebastián Salitrillo no relaciona las diferentes responsabilidades que contempla el Art 66 de la Ley Transitoria.

De las respuestas emitidas por los Registradores se puede deducir que no son aplicables las responsabilidades establecidas en la Ley puesto que según el tiempo que tienen de laborar en el Registro del Estado Familiar los Registradores de Santa Ana y San Sebastián Salitrillo no se refieren con propiedad a los tipos de responsabilidad en la que podrían incurrir; el tener conocimiento de los tipos de responsabilidades es importante porque podrían prevenir el incurrir en las mismas y actuar diligentemente en el cumplimiento de las facultad de calificar los documentos para su inscripción y el buen funcionamiento del Registro del Estado Familiar.

PREGUNTA 14: *¿Cuáles son los casos más frecuentes por los cuales un Registrador del Estado Familiar puede incurrir en responsabilidad involuntariamente?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Quizás hasta ahorita no se ha sancionado a un registrador por actos involuntarios, y diariamente se cometen una de ellas es la destrucción de los libros esa es responsabilidad del registrador, incurre en una infracción pero nadie lo ha ejecutado es decir nunca ha habido un ofendido y el ofendido es el mismo usuario, cuando viene y se le dice su partida de nacimiento está destruida, él puede demandar al Registrador porque es responsabilidad de él custodiar y conservar y preservar los libros sin embargo nunca se ha hecho.	El registrador hace alusión únicamente como responsabilidad involuntaria a la destrucción de los libros de registro; y opina que no se aplican las sanciones por actos involuntarios del registrador, aunque este sea el responsable del correcto funcionamiento del registro; debido a que no existe denuncia alguna por el o los afectados de los errores o descuidos cometidos en el registro.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	En este caso pueden ser todos los documentos inscribibles, el más usual, matrimonio, divorcio, nacimiento, defunciones, en el momento en el que se inscribe se puede cometer un error de una letra, de diéresis, de una tilde, de un acento, en se casó, lamentablemente muchos usuarios, como por ejemplo: en un asentamiento de nacimiento pero por un error involuntario se le puso Egenia el	Los errores más frecuentes que pueden darse no son en razón de la clase de un instrumento específico, sino más bien son errores gramaticales dentro de su redacción.

	nombre correcto es Eugenia. El Art. 17 es rectificación administrativa que permite al Registrador corregir el error siempre y cuando el Art. 193 CF no se pase el plazo (se tiene un año para corregir, pasado el año será vía Notarial o Judicial esa rectificación) los errores involuntarios en el Registro se pueden corregir en el plazo de un año.	
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	En los que uno como Registrador no tiene cuidado, es decir que uno no escribe bien un nombre o un apellido del padre o la madre. Otro caso sería cuando uno se equivoca en la edad de los padres para inscribir el asentamiento de un nacimiento. En realidad son los errores más comunes que involuntariamente se comenten.	Incurre en responsabilidad involuntariamente por errores de forma, de manera que el legislador contempla dichos errores u omisiones el literal “a)” del Art 17 de la Ley Transitoria.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se puede deducir de las respuestas brindadas por los tres Registradores, que están conscientes de los errores que podrían suceder en sus Registros, entre ellos los más frecuentes son los errores en la redacción de asentamientos, ya la ley los establece en el art. 17 de la ley Transitoria, brinda la solución a dichos errores, mediante la rectificación y subsanación de asientos, pero como bien lo estableció la Registradora de Chalchuapa la rectificación solamente procede cuando no haya transcurrido un año luego de haber efectuado el asiento, en base a lo dispuesto en el art 193 CF.

Se debe conocer que fuera de lo establecido en el art. 17 en los literales a), b) y c) no se pueden realizar otro tipo de rectificaciones o subsanaciones de los asientos inscritos, si no es mediante el acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial, cuando sea procedente. El Registrador deberá cumplir con las obligaciones al realizar la función registral, como la de dar certeza y seguridad jurídica en las inscripciones, de igual manera dar cumplimiento al Art 1, 9 literal d), Ley Transitoria; como bien lo menciona el Registrador de Santa Ana al referirse a que es obligación del Registrador, conservar y custodiar la información contenida en los libros, del Registro del Estado Familiar.

PREGUNTA 15: *Cuando se inscribe un hecho o acto jurídico que debió ser denegado o se deniega un hecho o acto jurídico que debió ser inscrito ¿Recae en responsabilidad el Registrador del Estado Familiar y cuál es el tipo de responsabilidad en la que incurre?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>Para ello debe de haber una denuncia, si no hay una denuncia por lo general se queda simplemente en inscribir un acto así como está; para la persona que es lo que se hace demandan al registrador por lo general si es en familia pero es para buscar la nulidad del acto o la rectificación del mismo, esas son las únicas dos formas. En ese caso licenciado cuando hay una rectificación de un acto la persona inscribió un documento y se da cuenta que en su partida existe un error, ¿cuál es el tiempo para subsanarlo? El Código de Familia estableció dentro del primer año de forma administrativa pasado ese año es como que la parte acepta; y es que eso es bien relativo y como no tenemos la población la costumbre de verificar los hechos inscritos; sino que solamente vienen a leerlo hasta que van hacer uso de ello y los errores han estado por años, el Código de Familia habla de dos años, pasados los dos años deberá de rectificarse vía judicial o notarial y existe un artículo que es como la barquita q es bajo responsabilidad del registrador hacer cualquier rectificación de cualquier tiempo mediante rectificación de oficio, art. 17 de la ley Transitoria.</p>	<p>De la opinión emitida por el Registrador se deduce que no se generan responsabilidades para él por los errores u omisiones que cometa puesto que los afectados no denuncian al Registrador con el objetivo de que se deduzcan responsabilidades sobre él, sino que solamente interponen una demanda en el Juzgado de Familia para que se rectifique el error que se cometió en la inscripción del asiento.</p> <p>La ley delega en él la facultad de calificar bajo su responsabilidad según lo establecido en los arts.8, 13,66 de la Ley Transitoria, razón por la que debería de incurrir en responsabilidad al realizar una mala inscripción o una errónea denegatoria del documento objeto de inscripción.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR,</p>	<p>Las responsabilidades Administrativas siempre son para expediente, en el Registro de Chalchuapa se tiene un asesor jurídico donde a él se le puede</p>	<p>La registradora se refiere a la responsabilidades administrativa las cuales deben ser documentadas al declararse la responsabilidad, pero en</p>

<p>CHALCHUAPA.</p>	<p>pasar un documento en el cual el Registrador en su resolución fue demasiado cerrado y efectivamente si se puede efectuar y es algo mínimo por ejemplo: no se puso en el instrumento el tomo de la partida de nacimiento y el Registrador puede decir que por eso no se encontró la partida y puede ser, pero es un dato que la Ley no dice el Notario que debe de llevar el número de Partida, Número de Libro, Tomo, Folio, Año pero en formalidades del 13 ahí entran todos esos datos no obstante por el tomo de la partida de nacimiento. Ejemplo del año 2008 se tienen 6 libros todos de la página 1 a la 500 y solo dice q es partida numero 14 pero no dice tomo. El Registrador debe buscar en que tomo pega esa partida, pero no obstante el registrador deniega el instrumento y el asesor la revisa; porque el Notario interpuso recurso, pueden resolver que no obstante no tener tomo, ese no es impedimento o motivo por el cual se deniega la inscripción lo cual se sugiere que inscriba el documento a la brevedad posible. Ese es una sanción por escrito que va para la persona que ejerce el cargo de Registrador y queda administrativamente y en el momento debe de realizar ese asentamiento o inscripción de documento.</p> <p>¿Y en el caso que ese asentamiento no se realice?</p> <p>Ya aplicarían no en lo referente a la Ley Transitoria, ni a la Ley del Nombre, sino que será en base al Reglamento Interno en donde la Registradora estaría desobedeciendo una orden del superior sin justa causa, porque ellos ya están ordenando la inscripción a la brevedad posible por lo cual es inscribible entonces acá es aplicable el Reglamento Interno por la desobediencia del Registrador a Inscribir y ahí no se habla de Responsabilidad Civil, Penal o Administrativa, sino de sanciones de Reglamento Interno como empleado.</p>	<p>la ley no existe un procedimiento claro a seguir para el establecimiento de responsabilidades.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN</p>	<p>Por lo menos, si recae cuando se deniega por un error cuando uno quiere asentar el hecho que vienen a querer asentar acá. En algunas ocasiones como decía recaen</p>	<p>El Registrador se refiere a la responsabilidad penal, pero esta responsabilidad se da únicamente por la realización de los delitos</p>

SALITRILLO.	en el Registrador y en algunas ocasiones son penales, son actos que incurren en juicio y en algo penal que si ya le puede afectar y aplicar la ley. No sé si son de 2 a 3 años pero ahí anda la pena.	establecidos en los arts. 283,284, 285, 286,334 CPn.
--------------------	---	--

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Las responsabilidades únicamente se determinan al Registrador del Estado Familiar cuando existe una denuncia del error u omisión cometida, en la inscripción o denegatoria de hechos o actos jurídicos, y cuando previamente a un proceso ya sea penal, civil, o administrativo se encuentre como responsable al Registrador del Estado Familiar de acuerdo a lo previsto en el art. 66 de la ley Transitoria en relación al art. 192 CF. Establece la responsabilidad Civil, Administrativa y Penal.

En el Registro deben cumplirse con ciertas Normas Técnicas de Control Interno llamadas: (NTCI) que constituyen el marco básico que establece la Corte de Cuentas de la República, aplicable con carácter obligatorio, a los órganos, instituciones, entidades, sociedades y empresas del sector público; según lo establece el art. 1 de las mismas; así como también con manuales de riesgos, con el objetivo de garantizar que los Registros brinden Seguridad Jurídica, mediante el cumplimiento de estas normas se evalúa si se resguardan debidamente los archivos en los que constan las inscripciones; llamado (Sistema REF), que es el Registro del Estado Familiar computarizado; el mismo tiene un respaldo en el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), para garantizar que lo que está asentado materialmente en las Municipalidades.

El sistema de control Interno comprende planes, métodos, procedimientos y actividades establecidos en la institución para alcanzar sus objetivos; Corte de Cuentas de la República realiza estas auditorías con el objetivo de conocer si se están cumpliendo con las (NTCI) en base al art.30 y 31 de la Ley de Corte de

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Cuentas de la República; si del resultado de las auditorías se encontrare que no se cumplen con estas normas, se podría generar responsabilidad para el jefe del Registro del Estado Familiar, incurriendo en responsabilidad administrativa, que podría consistir en una suspensión del cargo por tiempo indefinido o con la destitución del cargo si los hallazgos encontrados ameritan la destitución.

PREGUNTA 16: *¿Cuál es el proceso que se aplica para establecer si existe responsabilidad del Registrador del Estado Familiar por medio del cual se le aplica una sanción o se le amonesta por negarse a inscribir un documento que debió ser inscrito o en caso contrario inscribió un documento que debió ser denegado?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>Como se da en los tribunales nadie pelea un caso en particular; es decir quizá hasta se desconocen cuáles son los procedimientos cuando un Registrador deniega un acto, no se dan sanciones por denegación, como hay autonomía en ello; puede darse una sanción pero de otra índole, no por negarse a inscribir un documento, y por lo general la persona como lo necesita siempre busca, hacerlo conforme el registrador le está diciendo; es decir mire el proceso lo debe hacer judicial y solo judicial o lo tiene que hacer mediante esta forma, al menos yo que sepa no habido un caso en el cual se le pueda sancionar económicamente por denegación.</p>	<p>De la respuesta emitida por el registrador se puede deducir que los usuarios del Registro no hacen uso de recurso alguno de las denegatorias de la inscripción de documentos y que aceptan la decisión del Registrador siguiendo las instrucciones que ellos les recomiendan realizar.</p> <p>Se puede deducir que el Registrador no conoce cuál es el proceso que se sigue por denegatoria errónea de la inscripción de un hecho u acto jurídico.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>El proceso es por medio de la interposición de un recurso ante el Alcalde del cual conocerá el Alcalde y el Concejo Municipal, quienes determinaran la Responsabilidad, así como la interposición de demanda vía judicial.</p>	<p>El registrador se refiere a la responsabilidad administrativa la cual es conocida por el Alcalde Municipal, o el Concejo Municipal omite la responsabilidad civil y penal.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>Por lo menos hay que revisar toda la documentación tanto que se presentó acá en el Registro como tanto la que se inscribió y hay que presentar la mayor documentación que se tenga archivada, por eso nosotros archivamos cada</p>	<p>El Registrador hace énfasis en que por medio de la documentación se determinara el error u omisión, que se comete y que eso servirá para deducir la responsabilidad.</p>

	documentación que viene judicial, pues nosotros tenemos nuestros archivos y hay que recabar en esos datos para ver en que incurre uno.	No responde a la interrogante planteada.
--	--	--

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

No se conoce por parte de la población y muchas veces ni por el Registrador del Estado Familiar los procesos que se aplican para establecer si existe responsabilidad sobre el Registrador al realizar la función registral al margen de la Ley; lo anterior se deduce de la respuesta emitida en la que hacen omisión del nombre de los procesos que se deberían utilizar al inscribir o denegar erróneamente un instrumento.

El proceso que debe ser aplicado para deducir si el Registrador es responsable del cometimiento de un error u omisión en la inscripción, depende de los hechos que presuntamente se le atribuyan para el caso, si se presume el cometimiento de un delito será un proceso penal, si lo que se busca es el resarcir de daños y perjuicios por un error u omisión presuntamente cometido será un proceso civil en base a lo establecido en el art. 1427 CC. Y si es una desobediencia a cumplimiento de plazos en la inscripción será un proceso administrativo. Por ejemplo. La ley en materia administrativa no establece un proceso específicamente solo se habla de un recurso de apelación que será presentado para ante el Alcalde Municipal competente según lo establecido al Art.18 de la ley Transitoria.

Existe una contradicción con el art 66 de la ley Transitoria cuando se refiere a que la imposición de multas previstas en la ley Transitoria se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Municipal, y el art. 7 literal n) de la ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales en el cual establece que son atribuciones de la

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Junta Directiva del Registro Nacional literal n) hacer efectiva en la esfera de su competencia las sanciones establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Las personas por lo general no interponen denuncia ante el incumplimiento de los Registradores de realizar las inscripciones en el tiempo debido, o cuando se les hace prevenciones, en cuanto a la presentación de documentos que se pretenden inscribir; por lo general siempre terminan subsanando, de acuerdo a las recomendaciones que el Registrador le brinda.

En cuanto a materia administrativa cuando se habla de responsabilidad administrativa o disciplinaria, esta se determina mediante la aplicación de un reglamento interno; el Código Municipal en su art.33 define lo referente al mismo, estableciendo que los reglamentos constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios, en ese sentido para el buen funcionamiento de la institución, en este caso la oficina Registral debe atenderse a lo dispuesto por el Reglamento en donde deben estar previstos los procesos aplicables en caso de incumplir con las funciones delegadas por la Ley.

PREGUNTA 17: *¿Cuál es el órgano o dependencia del Estado competente para conocer de un proceso cuando el Registrador del Estado Familiar incurre en responsabilidad?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Primero debería decir en el órgano jurisdiccional, serían los juzgados de familia que son los que tienen competencia igual con la vinculación directa con el Registro del Estado Familiar y, si hay una vulnerabilidad o violación a la ley primaria o secundaria hay puede uno en Fiscalía General de la República en la persecución del delito y este denunciarlo ya en sede judicial ya en un caso penal.	El registrador se refiere a lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria; pero el juez de Familia no es competente para declarar responsabilidad sobre él jefe del Registro del Estado Familiar, porque en este proceso se resuelve sobre lo el error u omisión en el asiento y que se rectifique el mismo si es procedente; también se refiere a los procesos penales cuando habla de la FGR.
REGISTRADOR DEL ESTADO	Sería solamente los Juzgados de Familia, porque procuraduría pueden hacer notas	La respuesta proporcionada por la registradora se refiere a el proceso que

<p>FAMILIAR DE CHALCHUAPA.</p>	<p>pero solamente son faltas verbales, escritas o sea que solo se le sugiere que cuando se de tal caso resuelva de tal manera, la procuraduría puede enviar sugerencias, las cuales son llamadas faltas, en cambio si viene de Juzgado se debe de hacer lo que están ordenando en ese momento.</p>	<p>se lleva en los juzgados de familia establecidos en la ley Transitoria, y también a los procesos en procuraduría, los cuales son administrativos; pero ni el juzgado de familia ni la PGR, son competentes para establecer responsabilidades al jefe del Registro del Estado Familiar por los errores u omisiones que cometa en la realización del cargo; mucho menos establecer responsabilidad penal.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>A la Procuraduría General de la República y se puede llegar hasta la Fiscalía.</p>	<p>El registrador se refiere al proceso administrativo en la PGR, y al proceso penal, al referirse que puede llegar a Fiscalía.</p> <p>No responde en si a la interrogante planteada.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se puede observar que ninguno de los registradores conoce de los procesos que se deben seguir para establecer responsabilidad, se refieren al proceso en procuraduría y a los juzgados de familia; en FGR se da la investigación para denunciar el caso ante los Juzgados de lo Penal. Según lo establecido en el **art. 66 de la Ley Transitoria relacionado al art. 192 CF. Los Registradores del Estado Familiar serán responsables penal, civil y disciplinariamente.**

Lo anterior se deduce que el proceso que debe ser aplicado para establecer si el registrador es responsable del cometimiento de un error u omisión y el cometimiento de un ilícito en la inscripción depende de los hechos que presuntamente se le atribuyan para el caso, si se presume el cometimiento de un delito será un proceso penal, si lo que se busca es el resarcir de daños y perjuicios por un error presuntamente cometido será un proceso civil y si es una desobediencia a cumplimiento de plazos en la inscripción será un proceso administrativo.

PREGUNTA 18: *¿En el caso de incurrir en responsabilidad cuales son las sanciones que se le aplican al Registrador? (Desde la más leve a la más grave)*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Las responsabilidades penales como no se dan no le podría decir yo que existe o tengo certeza, depende la gravedad del delito, erraría yo si le digo un dato exacto a cuantos años pero si sé que supera a los seis años.	Se puede concluir que tiene duda en la respuesta; y solamente se refiere a la responsabilidad penal, ya que omite la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	Dentro de las Responsabilidades Administrativas pueden ser una amonestación verbal como la más leve y una amonestación escrita anexa al expediente o destitución del cargo la más grave; Responsabilidades Civiles pueden ser: no laborar por un periodo de tiempo sin goce de sueldo que es la sanción por tiempo, la cual sería la más leve o por un año igual que los Notarios. Es lo mismo para el Registrador lo cual sería lo más leve o monetaria sería la más grave, y las Responsabilidades penales todas pueden considerarse como grave debido a que es la Privación de Libertad.	De la respuesta emitida por la Registradora se puede observar que conoce las sanciones de las cuales podría ser objeto al realizar una omisión o inexactitud en la inscripción de asientos o expedición de certificaciones con datos equivocados o falsos.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	En sí, no tengo claro cuáles son las sanciones, pero sí sé que existen sanciones, pero en si no se cuáles son.	De la respuesta emitida por el Registrador se deduce que desconoce por completo cuales son las sanciones que se aplican al Registrador al incurrir en un error u omisión en las inscripciones del Registro.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los tres registradores solamente en el Registro de Chalchuapa se obtiene una respuesta acertada. Las sanciones están previamente establecidas ya por la ley, y en este caso depende del tipo de responsabilidad en la cual incurra así será la sanción, podría consistir en una leve como llamado de atención verbal o escrito, destitución del cargo, establecido en las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), considerado como responsabilidad administrativa. Reparación de daños y perjuicios en materia civil según lo establece el art. 1427 CC; En materia penal por incurrir en los delitos arts. 283,284, 285, 286,334 Pn. la sanción es pena de prisión.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



PREGUNTA 19: *¿Puede incurrir en algún tipo de responsabilidad el Registrador del Estado Familiar por los actos o hechos realizados por el Registrador que lo antecede?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Como es una función única al que van a demandar es al registrador que está en turno, y responsabilidad quizás no pero uno se hace responsable de subsanar el hecho de otro registrador.	La respuesta del registrador es positiva, debido a que la función registral la asume el registrador que se encuentra ejerciendo el cargo en ese momento.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	Si, debido a que las sanciones o las responsabilidades, no se determinan en razón a la persona, sino al cargo.	La respuesta emitida por la Registradora es positiva, debido a que la responsabilidad se atribuye en base al cargo que desempeña como jefe de la oficina del Registro del Estado Familiar.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Si ya fui a una audiencia por doble asiento y por una nulidad de una partida de nacimiento.	La respuesta brindada por el Registrador es afirmativa.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se coincide en el análisis a la interrogante en que la responsabilidad se establece de acuerdo a la función que desempeña el Registrador, no a la persona que ejerce el cargo. Sin embargo según lo establecido en el art.116.inc 1° Pn. toda persona responsable de un delito o falta lo es también, civil mente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean estos de carácter moral o material esto relacionado al art. 120 Pn. que establece la responsabilidad civil subsidiaria común inc. 3° establece que el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

De lo anterior se puede deducir que la responsabilidad civil subsidiaria común solamente se puede establecer para el Registrador que realizó el delito o falta. El art. 121 Pn establece la responsabilidad civil subsidiaria especial consistiendo en que

ésta se aplica cuando el que responde por daños y perjuicios es el Estado o cualquiera de sus entes autónomos. En el inciso final del mencionado art se refiere a que resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así lo ordene expresamente la ley.

Esto aunado a lo establecido en el art. 245 Cn que estable la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños materiales o morales que causaren en el ejercicio del cargo; también establece que los funcionarios responderán personalmente; esto es en cuanto al resarcir por daños y perjuicios según el art.1427CC. Pero en cuanto a el error en la inscripción del asiento debe corregirlo el Registrador que está cumpliendo con el cargo en ese momento, aunque no haya sido el quien cometió el error u omisión.

En materia penal, la responsabilidad es personalísima, no se pueden imponer penas a una persona por la comisión de un delito o falta que hubiere cometido otro, este es un principio establecido en el art.4 Código Penal el cual se refiere al principio de responsabilidad consistiendo dicho principio en que la **culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión**; de lo anterior se deduce que la responsabilidad en la que puede incurrir el Registrador del Estado Familiar por los actos o hechos del registrador anterior se determina únicamente de acuerdo al cargo que desempeña, no así en la persona, y solo surte efectos en cuanto a enmendar o corregir el error u la omisión del Registrador anterior.

PREGUNTA 20: *¿Alguna vez ha sido parte de un proceso administrativo por haber incurrido en responsabilidad en el ejercicio de su cargo o por los actos realizados por el Registrador que ejerció el cargo antes?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR,	Si, son hechos que se dan; asentar a una persona dos veces o nulidad de actos son casos que a diario se ventilan en los	La respuesta es afirmativa por parte del Registrador, y hace ver que con frecuencia se generan errores en las

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



<p>SANTA ANA.</p>	<p>tribunales de familia, por mes se están recibiendo notificaciones para presentarse en el juzgado como parte.</p>	<p>inscripciones de los asientos.</p> <p>En si no responde sobre lo planteado debido a que se le pregunta si alguna vez ha sido parte de un proceso administrativo por haber incurrido en responsabilidad, no si ha asistido a un proceso en materia de familia para rectificar asientos, se puede determinar que confunde los procesos.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>Referente a lo administrativo en las sanciones que son vía Judicial en primer lugar le hacen un llamado de atención al Registrador como por ejemplo: Paso con un Juez de Ahuachapán porque él estaba mandando un oficio donde la Registradora tenía que asentar a una bebe abandonada únicamente y exclusivamente con el nombre sin ningún otro dato y que transitoriamente iba a tener ese nombre la bebe entonces la registradora hizo nota al Juez diciéndole que carece de todo lo que establece el Art. 29 para poder inscribir a un recién nacido y que carecía de toda la información y que a la Registradora se le hacía imposible el realizar ese asentamiento y que si podía buscar más datos referente a la bebe para que jurídicamente no se le diera una inseguridad jurídica a la menor porque en ese momento si se asienta la partida solo con nombre, sin hora, ni fecha de nacimiento, ni nombre de los padres, venia solo con el nombre. y en ese caso el criterio del juez fue que la registradora se encontraba en rebeldía, el juez no vio cuales son los requisito que la ley manda para poder asentar a un recién nacido y mando una nota el Juez estableciendo que la Registradora estaba en rebeldía y, adjunto artículos penales por una orden judicial que se le estaba dando y entonces este es un llamado de atención que se le hace a la Registradora y se le hace ver que se le debe dar prioridad a los derechos del menor, pero en este caso no se le brinda la seguridad jurídica al menor asentando la partida solo con el nombre sin ningún otro dato más, lo cual carece completamente de seguridad jurídica, no obstante es una falta si el registrador no lo asienta y el Juez puede iniciar un proceso en contra de la Registradora por caer en</p>	<p>Se refiere la Registradora a el proceso de inscripción de asentamiento de partida de nacimiento de un bebe, al no realizarlo como lo establece la LEPINA, en este caso es una orden judicial la cual debe acatar la Registradora porque es una ley especial, que prevalece sobre la ley general.</p> <p>No responde en si a la interrogante planteada.</p>

	<p>desacato en que no se cumple una orden judicial que él le esta ordenando, entonces en ese momento el Registrador debe valorar si es inscribible o no. además como se le da mucha prioridad a la LEPINA que para criterio jurídico del Registrador carece de seguridad para los menores y al momento de asentar las partidas se inscriben sin datos pero no obstante ese asentamiento se hizo y no se siguió un proceso en contra del cargo del Registrador.</p>	
	<p>En el caso que un Juzgado de Familia le mandara una resolución y esta no viene correcta por parte del Juzgado de Familia y según su criterio, lo puede regresar. Y si lo regresa pero ellos dicen que está bien, ejemplo en la partida de defunción según los requisitos que da el Código de Familia y falta uno de ellos ¿Qué resuelve el Registrador?</p> <p>En ese caso se tienen muchos oficios observados de todos los Juzgados. En ese caso se les hace una nota a los juzgados los cuales se explican las razones que motivan al Registrador a resolver de esa manera para lo cual hay un artículo de la Ley Transitoria que utilizan los juzgados en lo cual les permite modificar cualquier oficio que ellos hayan mandado; y aun así muchas veces el registrador debe inscribirlos como por ejemplo a veces deben inscribir con error una partida de matrimonio porque si no se inscribe no hay forma de inscribirlo. Entonces se les manda una nota al Juzgado que diga que la partida de divorcio esta incorrecta inscribalo así y luego se rectifica en el Registro. El registrador no recae ni en falta, ni sanción por inscribirlo mal y luego rectificarlo, al contrario le brinda facilidad de corrección de errores al usuario, como por ejemplo asienta una partida con un error en una letra del nombre, lo inscribe así; pero en el caso que se deje a una persona sin partida de nacimiento, o afecte marginarle de casada y estén mal los datos, esto no se inscribe aunque proceda de juzgado si no que se les hace saber y ellos lo</p>	

	<p>corrigen.</p> <p>¿El Juzgado de Familia no puede sancionar al Registrador, pueden iniciar un proceso de Familia pero directamente no lo puede sancionar?</p> <p>Ellos pueden sancionar en el caso que el Registrador se negara a asentar un divorcio, una cancelación, si no cumple el plazo de 15 días hábiles que la Ley le da, pasaron 3 meses y no se inscribe no por error sino por irresponsabilidad del Registrador de esa manera ellos si pueden sancionar pero si es por un error o un inconveniente que se le haga imposible el asentamiento, entonces nota por escrito y ellos no tienen justificación, razón o base legal por la cual puedan sancionar al registrador por eso.</p>	
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>Si ya fui a una audiencia por doble asiento y por una nulidad de una partida de nacimiento.</p>	<p>El proceso al que se refiere el registrador es un proceso de familia en el cual no se determinan responsabilidad administrativa.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los procesos que se siguen en el Juzgado de Familia no son competentes para establecer Responsabilidad administrativa, civil o penal; los procesos administrativos se realizan en sede administrativa, y según lo establecido en **el art.7 literal “n” de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales**, faculta a la Junta Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales, para hacer efectivas las sanciones establecidas en las leyes y Reglamentos; es preciso aclarar que en la práctica esta Ley tiene muchos vacíos legales y se utiliza para regular al Registro Nacional de las Personas Naturales, más que para el Registro del Estado Familiar el cual se aplica la Ley Transitoria.

Puede deducirse de la respuesta emitida por los tres Registradores que no han sido parte de un proceso administrativo por haber incurrido en responsabilidad; en el ejercicio de su cargo; debido a que no mencionan con precisión cual es el

proceso administrativo para establecer responsabilidades, considerando como el mismo a lo establecido en el reglamento disciplinario que debe establecer los procesos sancionatorios por el incumplimiento de obligaciones o cometimiento de acciones indebidas o prohibidas por la Ley.

En el Código Municipal se establece además en el art.31 son obligaciones del Concejo literal 2 proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia; art. 109 que del resultado de las auditorias que practique Corte de Cuentas de la República en la administración de las municipalidades y organismos que de ellas dependan, le será informado al Concejo con la indicación de las omisiones, negligencias, violaciones a la Ley, faltas o delitos que puedan haberse cometido.

PREGUNTA 21: *¿Alguna vez ha sido parte de un proceso Civil por incurrir en responsabilidad en el cual tuvo que resarcir el daño ocasionado a un usuario de la oficina del Registro del Estado Familiar? (Siendo la responsabilidad propia o por el Registrador que lo antecede)*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	No.	La respuesta es negativa, y se puede deducir que no se siguen procesos de responsabilidad civil en la que incurre el Registrador del Estado Familiar; no se conocen de los procesos civiles en cuanto a la responsabilidad del registrador, no porque no existan daños a los usuarios, sino por el hecho de que los usuarios desconocen el procedimiento a seguir para que se determine la responsabilidad civil.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	No, nunca se ha tenido que resarcir un daño, pero en el caso que se condenara por el error cometido debe de hacerlo aun cuando el daño o perjuicio cometido no ha sido en su período como registrador sino uno que ostentó el cargo antes, aun así debe de resarcir el daño, pero en el Registro de Chalchuapa nunca se ha	La respuesta es negativa y afirma la Registradora que en caso de que se condenara a resarcimiento de daños y perjuicios deberá asumir la responsabilidad de resarcir el daño, en este caso sería la Municipalidad la que tendría que asumir la responsabilidad en base al art. 245 Cn. Respondiendo en forma subsidiaria si no responde el

	condenado a una Responsabilidad Civil.	anterior Registrador.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	No, en esa responsabilidad no, nunca.	La respuesta emitida por el Registrador es negativa y se puede determinar que no se denuncia a los registradores por daños o perjuicios ocasionados a los usuarios.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La responsabilidad civil consiste en el resarcimiento económico de los daños y perjuicios causados al usuario por la omisión o error cometido en la inscripción de un asiento; en sentido jurídico se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa; y perjuicio la pérdida de utilidad o de ganancia cierta y positiva que ha dejado de obtenerse. **Los arts. 1308,2035CC** los cuales se refieren a la forma en la que nacen las obligaciones; en relación a **los arts. 675, 679 Y 680 CPCM** que se refieren a las ejecuciones de hacer, no hacer y dar cosa determinada, y se refiere al resarcimiento de daños y perjuicios **art. 1427 y 1428 CC.**

PREGUNTA 22: *¿Conoce algún caso de responsabilidad que por las actuaciones del Jefe del Registro del Estado Familiar se haya judicializado en materia penal?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Sí, es el caso de erraría si es aquí en Ahuachapán hay un municipio no sé si es en Jujutla o qué lugar de esos el registrador inscribió un asentamiento y se judicializó porque la persona tenía nacionalidad extranjera y este al haber obtenido su partida de nacimiento logró optar a tener un documento de identidad y así sucesivamente es una cadena de sucesos que se dan en el cual fue condenado a dieciséis años de prisión, y conjuntamente ahí se fue el alcalde y todos los que estuvieron involucrados	La respuesta es afirmativa, pero no conoce precisamente en qué municipalidad sucedió el caso; se puede deducir que le contaron, pero desconoce en sí de la situación en la que se dieron los hechos.
REGISTRADOR	Si, el lamentable caso de la compañera	Tiene conocimiento de un caso que se

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.	Registradora de Turín, que por acceder a inscribir un documento falso, que según hechos, fue orden del Alcalde, pero la Responsabilidad incurre sobre ella, ahora está pagando una pena privativa de Libertad de 8 años.	ha judicializado en materia penal.
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Acá no, en lo que tengo de ser Registrador no. Yo quede en vez de mi jefa, en lo que ella fue registradora del 2003 a la fecha no se ha dado ningún caso. Pero si n otras alcaldías se ha escuchado que se han dado esos casos.	El Registrador sostiene que conoce de un caso que se ha judicializado pero que en materia penal en esa municipalidad no se ha judicializado por responsabilidad penal.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La responsabilidad penal consiste en declarar responsable al registrador del Estado Familiar por el cometimiento de un delito de los establecidos en los arts. **283, 284, 285, 286 y 334 Pn. Los cuales son: falsedad material, falsedad ideológica, falsedad documental agravada, supresión, destrucción u ocultamiento de documentos verdaderos, infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos.** Según el ámbito de investigación no se han generado responsabilidades penales en dichos Registros hasta la fecha de realizada esta investigación.

PREGUNTA 23: *¿Existe una salida alterna por la cual un Registrador del Estado Familiar que ha cometido un error en la inscripción o denegatoria pueda solventar o evitar la vía de la responsabilidad administrativa, penal o civil?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.	Mientras este en el cargo relativo; pero si mientras uno esté en el cargo puede dar inválido o no, pero ya una vez el libro queda cerrado, sellado y firmado por otro registrador ya no; pero si es el libro que uno está usando si puede hacerlo.	A consideración del Registrador existe salida alterna por la cual se puede evitar la vía de la responsabilidad administrativa, civil, o penal; siempre y cuando el registrador este en el cargo y no se haya cerrado, firmado y sellado el libro por otro Registrador. En tal sentido es relativa la aplicación de esta salida alterna por que se realiza siempre bajo la responsabilidad del Registrador.
REGISTRADOR	No podría haber más alternativa que los	La respuesta es negativa al considerar

<p>DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>procedimientos establecidos porque si hubo un error involuntario y el día de ayer se le venció el plazo y la persona acude a la oficina ahora el registrador no va a rectificar por medio del Art. 17 y no hay una alternativa más que por una vía judicial o Notarial, otras Alcaldías lo hacen pero igual bajo la Responsabilidad del Registrador.</p>	<p>que no existen salidas alternas.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.</p>	<p>No, la verdad que no, porque si esta todo documentado y hay registro que uno ha incurrido en el error, la verdad que ahí ya no se puede. No hay salida alterna.</p>	<p>Para el Registrador, no existen salidas alternas simplemente hacerse responsable de las consecuencias.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los Registradores de Chalchuapa y San Sebastián Salitrillo coinciden en que no existe salida alterna porque al realizar una corrección en un asiento cuando el tiempo establecido ya transcurrió es contrario a la ley y por ende se podría asumir responsabilidad más grave aún que el error que está en el asiento que se pretende modificar, el Registrador de Santa Ana considera que en ocasiones si se podría corregir el asiento; a lo que se opina que no es recomendable realizarlas porque en todo caso por beneficiar al usuario se podría generar responsabilidad para el registrador según el **art.66 de la ley Transitoria relacionado al art. 192 CF.** y darse la nulidad del acto viéndose también afectado el usuario del Registro.

Debido a que lo establecido por el **art.193.C.F. Los errores y las omisiones, solo pueden subsanarse dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, o el acto que da lugar a la rectificación, subsanación, u omisión,** transcurrido el año determinado por la ley solo podrá rectificarse los asientos mediante acatamiento a resolución judicial o mediante actuación notarial según lo consignado en el art. 17 de la Ley Transitoria, y si no se establece un plazo para subsanar los errores u omisiones cometidos por el Registrador se podrían cambiar las inscripciones en cualquier momento y esto acarrearía inestabilidad e inseguridad

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



a los instrumentos otorgados por el Registro, cualquier tipo de modificación en los asientos transcurrido el plazo establecido sería contrario a la ley.

Según lo establecido en el art.235 Cn. Que menciona que todo Funcionario Público antes de tomar posesión de su cargo, protestara bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, prometiendo el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

PREGUNTA 24: *¿En qué momento serán aplicables las multas que establece el Art. 66 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y como son impuestas de conformidad al Código Municipal?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SANTA ANA.</p>	<p>Esto por lo general la ley nos determina a nosotros quince días para inscribir un acto pasados los quince días o el tiempo para inscribir el acto cuando a uno se le notifica y no se inscribe es objeto de una multa el detalle es que como no se hace en la realidad si no que la persona se viene esperando hasta que el registrador lo haga; no hay un ente que este propiamente ya sea para el registrador para poderlo realizar por lo general es como letra muerta.</p>	<p>El registrador se refiere a las multas por las faltas al art.11 de la ley Transitoria; se deduce que no entendió bien la pregunta, o que no conoce del procedimiento que se sigue para la imposición de dichas multas.</p>
<p>REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, CHALCHUAPA.</p>	<p>Podrían ser administrativas o monetarias. Se necesita del Código Municipal para dar respuesta. Pero a la fecha esta Alcaldía no ha tenido que resarcir ningún daño de tipo económico a ningún usuario porque siempre se ha visto como poder ayudar y colaborar para que quien demande tenga la facilidad de hacerlo. Se le da la documentación necesaria o se le dice al usuario que la única forma de resolver se demandar. Se les ayuda para que ellos puedan corregir ese error que en un momento les puede crear una</p>	<p>Se puede deducir que no son aplicadas las multas que establece la ley.</p>

	inconveniencia al usuario.	
REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, SAN SEBASTIAN SALITRILLO.	Por lo que decía anteriormente, en si no conozco las multas que se aplican, si sé que existen multas penales y civiles, pero la verdad es que no sabría decir. No sabría decir que son las multas y cuanto es la multa en que se incurre acá, igual acá administrativamente si se impone multa, pero del conocimiento de esa multa no tengo conocimiento.	Se observa en la respuesta del registrador que desconoce por completo de la forma o el proceso que se sigue para la imposición de multas al registrador del Estado Familiar.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Es difícil responder a esta interrogante por que no se tiene claridad en quién es competente para imponer sanciones si el **art 7, literal "n"** de la **Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas Naturales**, establece que son atribuciones de la Junta Directiva del Registro Nacional, n) **Hacer efectivas en la esfera de su competencia las sanciones establecidas en las Leyes y reglamentos. Relacionado a lo establecido en el art 73 de la Ley Transitoria que establece que las disposiciones de la misma son transitorias y que durarán hasta que entre en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.** De lo anterior se puede deducir que no se cumple con las sanciones establecidas para el Registrador del Estado Familiar.

4.2.2 ANÁLISIS DE ENTREVISTA A JUECES DE FAMILIA.

PREGUNTA 1: *¿Es competente el Juzgado de Familia para conocer en materia de Registro Familiar?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	Si le es competente para conocer pero solamente en aquellos casos que la Ley Transitoria y el Código de Familia de la facultad para actuar. Aclarando que deben de ser aquellos casos que se sigan por medio de sede judicial de familia. La vía administrativa para los asientos de una partida es completamente diferente.	Se afirma la existencia de competencia en los Juzgados de Familia que deviene de los errores que comenten los Registradores, pero esta no abarca en cuanto a las actividades competencia de las Oficinas del Registro.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Al respecto, se hace saber que la instancia judicial es totalmente diferente a lo que es la instancia administrativa, y cuando hablamos respecto a la materia de Registro de Estado Familiar, se advierte que esta se adecua a la administrativa, por lo que, al hablar sobre el tópico “competencia”, este juzgador advertiría que no. ¿Entonces si no se tiene competencia, bajo que fundamento puede un Juez de Familia subsanar o rectificar un asiento inscrito en un Registro del Estado Familiar? El Juzgado de Familia no tiene competencia en el área administrativa, no obstante, si le es conferida competencia para conocer en lo referente al derecho de acción y de petición; es decir, sobre los errores que en determinado momento son cometidos en los Registros del Estado Familiar en cuanto a las omisiones o errores en ellos realizados y que le son causales de afectación de los usuarios.	En cuanto a las respuestas del Juez Segundo de Familia se mostró contradicción, no obstante, no denotarse la razón de la misma, pudiendo ser esta la falta de entendimiento y comprensión de la pregunta efectuada en un primer momento o la falta de relación entre la Ley Transitoria y el Código de Familia, independientemente de ello se logró concluir que la competencia que adquiere devine de la petición o solicitud que hace un usuario que ha sido afectado en un Registro del Estado Familiar y quiere solucionar el problema mediante la vía jurídica idónea, la cual resulta siendo un Juzgado de Familia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En base a los Arts. 64 Ley Transitoria, el cual establece la competencia que tiene el Juez de Familia para conocer de cualquier asunto que de conformidad a dicho cuerpo legal, requiera de actuación judicial; relacionado con el 60 y 61 de la Ley Orgánica Judicial, en los que se establece la competencia de los Juzgados de Primera Instancia; 193, 197 C. F en los que define situaciones de judicialización de procesos registrales del Estado Familiar, cuando se cometen errores de fondo, omisiones no subsanados en tiempo, y por omisión o destrucción de inscripciones;

relacionado con el 184 L. Pr. F. que habla sobre la solicitud para establecer el estado familiar en forma subsidiaria, y 2 de la Ley del Ejercicio Notarial.

El anterior artículo menciona sobre la facultad que tiene el interesado de utilizar la vía notarial o judicial para solucionar problemas de Jurisdicción voluntaria; en base a los arts. Anteriores Todos los Juzgados de Familia son competentes para conocer en materia de Registro del Estado Familiar en aquellas situaciones que la ley prevé que requieren de judicialización para su solución. Entendiendo esta competencia en materia registral, no como la materia administrativa o responsabilidad Administrativa que en un momento determinado puede adquirir el Registrador por sus actuaciones u omisiones, sino más bien entiéndase esta competencia como la facultad que confiere el legislador a los Jueces de Familia en cuanto a la potestad de rectificar y subsanar errores.

Dichos errores son cometidos dentro de las oficinas del Registro y que afectan no solo la identidad de un usuario si no la certeza y la seguridad jurídica que se entiende debe brindar el Registro del Estado Familiar de cualquier municipalidad. Por lo tanto en base a las disposiciones antes mencionadas un Juez de Familia si tiene competencia para ordenar al Registrador del Estado Familiar que subsane y rectifique los errores cometidos en el área administrativa en un Registro del Estado Familiar.

PREGUNTA 2: *¿Cuál es el parámetro de la facultad en cuanto a la competencia que confiere el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio a los Jueces de Familia?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>JUEZ PRIMERO DE FAMILIA</p>	<p>La competencia que le es conferida al Juez de Familia para conocer de un error o de una omisión en base a lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley Transitoria, es en razón de la Jurisdicción, es decir que el Juez será competente en referencia al lugar donde se encuentre asentada la partida que se pretende sea rectificadas en sede judicial, pero esto en base a una sentencia dictada por la Cámara de Familia el Juzgado de Familia deja de conocer en razón de jurisdicción puesto que por ser una diligencia la que es procedente se da en razón a la autonomía de la voluntad de las</p>	<p>Se confirma la competencia para conocer de los errores u omisiones cometidos por los Registradores del Estado Familiar, en un Juzgado de Familia, esta es dada en cuanto: a la jurisdicción, es decir, depende del lugar en donde se encuentre asentada la partida o en cuanto al domicilio del solicitante. Independientemente de lo manifestado un Juzgado de Familia siempre será competente para conocer en materia de Registro del</p>

	partes y no en razón al territorio o jurisdicción del Registro del Estado Familiar en donde se encuentre asentada la partida.	Estado Familiar en base a lo que la Ley de Familia le impone, por ser Diligencias no Contenciosas, asignadas a su conocimiento.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Bueno pues, la facultad conferida por dicha base legal, no es más que la calificación de competencia en razón de la ubicación de los Registros correspondientes; otorgando a los Jueces de Familia competencia para conocer respecto asuntos que ventilen en los Registros Familiares sometidos a su jurisdicción.	La respuesta emitida por el Juez Segundo de Familia aún demuestra cierta contradicción, en el sentido que en primer lugar y en relación a la respuesta uno, expresa que no existe competencia para conocer en sede judicial; refiriéndose más bien al área administrativa; pero en esta respuesta vierte una serie de diligencias que son sujetos a un proceso de Familia debido a que si es competente porque la ley lo faculta, y que resuelven una serie de actos que son de Registro de Estado Familiar y en un segundo lugar se identifica evasivo en su contestación.
	¿Cuáles pueden ser esos asuntos que es competente el Juez de Familia para conocer y que ventilan en los Registros Familiares? Estos pueden ser las Rectificaciones de partidas de nacimiento, defunción matrimonio, los Estados Familiares subsidiarios.	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Según el Art. 64 de la Ley Transitoria la competencia que le es dada a los Jueces de Familia se entiende en razón de territorio *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra"*; al hablar de competencia deberá analizarse la misma, en razón de la materia, y territorio, para entrar a conocer sobre errores u omisiones cometidos en el Registro del Estado Familiar; pero según resoluciones dictadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 196-D-2010 y SG-KR199-10, difiere de lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria.

En el entendido de que, cuando se trate de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es decir en aquellas en las que no existe controversia entre las partes; el Juez puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias en cuanto a la jurisdicción.

Lo anterior significa que, el aspecto determinante de la competencia será la autonomía de la voluntad de las partes, únicamente cuando se trata de procesos de jurisdicción voluntaria, por lo tanto cuando una persona voluntariamente se somete a la Jurisdicción de un Juzgado, el Juez debe respetar la voluntad de la parte

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



solicitante de someter su pretensión a su conocimiento ya que tal decisión no atenta con el debido proceso ni con las disposiciones legales, pues se debe de respetar la autonomía de Voluntad de las partes, tal como lo establece la Sentencia dictada por la Cámara de Familia número 196-D-2010 y SG-KR199-10.

PREGUNTA 3: *¿En qué casos será competente el Juzgado de Familia para conocer sobre las actuaciones de los Registradores del Estado Familiar cuando se violenta algún derecho de una persona al inscribir de manera errónea un acto o hecho jurídico en dicha oficina registral?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	Según el Art 192 del Código de Familia en los casos en los cuales sea responsable el Registrador del Estado Familiar, sobre todo en aquellos casos de las omisiones de fondo según el Art.18 de la Ley Transitoria primeramente debe ser en sede administrativa cuando se encuentre en el término de la Ley, y se resolverán todos esos errores en sede judicial transcurrido un año de cometido el error. Se es competente en el caso de las diligencias de rectificaciones, nulidades en los asientos, falsedades del título, etc.	La competencia viene derivada de la amplitud que la misma ley faculta a los Jueces de Familia para poder rectificar esos casos en los que los Registradores cometen errores u omisiones.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Somos competentes los jueces de Familia, en caso de error, en los casos que la ley estipula; por ejemplo, en los casos de las rectificaciones de asientos de partidas, se adquiere facultad para intervenir al vencer el plazo que otorga la ley para poder ejecutarla en forma administrativa.	Los Juzgados de Familia son competentes para conocer de los actos materia de Registro del Estado Familiar, cuando las diligencias tengan como fin la corrección de errores cometidos por los Jefes del Registro supra mencionados.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De las respuestas brindadas por los señores Jueces 1° y 2° de Familia se puede analizar que ambos coinciden, al referirse a lo establecido en el art.193 CF. El cual define que solamente podrán modificarse los asientos cuando el error u omisiones contenidos en ellos se advirtiere en el año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, para que el Registrador del Estado Familiar subsane en sede administrativa el error u omisión cometido en la inscripción, de lo contrario solamente podrán rectificarse en virtud de sentencia judicial o actuación notarial, de lo anterior se deduce que los Jueces de Familia si tienen competencia para conocer de los

errores u omisiones que cometa el Jefe del Registro del Estado Familiar, al no haberse corregido dicho error por la vía administrativa en tiempo.

En los casos en los cuales un Juez de Familia va a adquirir competencia para conocer en materia de Registro del Estado Familiar será en los casos de los Arts. 17, que define las formas de Rectificación y Subsanación de los asientos, Art.36, que habla referente a las Anotaciones Marginales, donde se comunique a los Registradores sobre las anulaciones de matrimonio, sobre divorcios, o por la declaración de la muerte presunta de uno de los contrayentes, Art.40 inc. 7 establece que el Juez competente una vez decretada la muerte presunta de una persona deberá librar oficio al Registrador del Estado Familiar, Art.42. Define la obligación del Juez de comunicar al Registrador del Estado Familiar sobre la revocación de la declaratoria de muerte presunta.

Lo anterior para que el mismo cancele la respectiva partida de defunción mediante anotación marginal, Art.64 en el que se menciona quien es el Juez competente para conocer de los casos que según la Ley Transitoria requieran ser judicializados, será el de Familia; todos los Arts. Anteriormente mencionados pertenecen a la Ley Transitoria. Art 193, en el cual se establece que los errores del fondo y omisiones no subsanados en tiempo solo podrán rectificarse en virtud de sentencia judicial o actuación notarial, Art.197 en el mismo se brinda la solución en los casos de omisión o destrucción de inscripciones de estado familiar y que estas podrán declararse judicialmente al probar los hechos o actos jurídicos que lo originaron.

Los anteriores arts. Son del Código de Familia. Art 184 L. Pr.F. Los Jueces de Familia podrán actuar en aquellos casos en que se requiera de un establecimiento de Estado familiar subsidiario, y cuando se establezca supletoriamente el fallecimiento de una persona. La competencia que se les atribuye a los Jueces de Familia les otorga la facultad de conocer de los errores u omisiones cometidos por el Registrador del Estado Familiar, y mediante el proceso correspondiente, el juez determinara en base a las pruebas si procede ordenar o no la rectificación del asiento, o la inscripción de la partida pertinente.

PREGUNTA 4: *¿Qué tan frecuente son los casos que conoce el Juzgado de Familia sobre la vulneración de derechos cometidos por el Registrador de Familia al aceptar o denegar la inscripción de un documento presentado en dicho registro?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	En los casos por asentamientos no son frecuentes, los que son más comunes son las diligencias que se siguen por errores u omisiones. La Cámara de Familia ordena según el Art. 193 el Código de Familia que se seguirán en sede judicial las omisiones de fondo, y que deben rectificarse mediante sentencia judicial transcurrido un año, a lo cual discrepo puesto que existen errores de forma y omisiones de fondo según el Art 17 de la Ley Transitoria, los errores de fondo son los materiales. Existen ciertas adecuaciones que son de forma como el error en una letra del nombre que debería ser facultad del registro rectificar por ser un error de forma y versar en sede judicial las omisiones de fondo como la omisión de un apellido en una partida de nacimiento. Pero independientemente de los errores de forma u omisiones de fondo siempre son procedentes en sede judicial.	Esta respuesta adquiere relevancia en cuanto a la opinión vertida por el profesional, puesto que emite criterio en cuanto a cuales tipos de errores podrían ser procedentes en un Juzgado de Familia y que la ley aunque no lo determine de esta manera, para él las diligencias de forma como errores en la letra de un nombre no debería de llevarse por sede judicial si no que ampliar el término de un año para estas diligencias y que puedan ser resueltas en sede administrativa en el registro en el cual se cometió el error.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	<p>Pues en realidad, son poco frecuentes, si hablamos de negativa o vulneración de derechos; ahora si hablamos en cuanto errores no subsanados dentro del plazo que estipula la ley, podríamos decir que es nuestro pan diario.</p> <p>¿Cuáles son los más comunes? Los errores más comunes que se presentan por los errores del registrador son los casos de rectificaciones en los que han omitido un dato relevante y necesario de la partida.</p>	Se logra denotar de la respuesta del Juez Segundo que por vulneración de derechos o por negativas son pocos los procedimientos que se conocen. Independientemente de ello aclara que en los Juzgados de Familia si son bastante las diligencias iniciadas por el cometimiento de errores por parte de los Registradores.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De las respuestas emitidas por los Jueces de Familia se puede afirmar, que por vulneración de derechos o denegatorias de inscripción de actos o hechos jurídicos no son frecuentes los procesos que se conocen en los Juzgados de Familia; pero que con respecto al cometimiento de errores u omisiones por parte de los Registradores del Estado Familiar, en las inscripciones de actos o hechos

jurídicos si son frecuentes los casos que se conocen en dichos juzgados; ya que son ellos, los competentes para conocer de los procesos de rectificación de asientos inscribibles en el Registro del Estado Familiar; con frecuencia se siguen procesos para corregir errores u omisiones cometidos por los Registradores del Estado Familiar.

De lo anterior se deduce que al existir errores u omisiones en las inscripciones de asientos en los registros, o una errónea denegatoria de instrumentos, las consecuencias que acarrea al usuario es una vulneración de derechos que se encuentran en marcados en normativas tanto internacionales como Constitucionales, leyes secundarias y especiales, tal es el caso del derecho a la identidad e identificación del que se derivan otros derechos como la nacionalidad, derecho a la propiedad etc.

Con la finalidad de no vulnerar derechos a los usuarios del Registro es que se prevé en el Art. 8 de la Ley Transitoria que el Registrador debe de ser un abogado de la República, con el propósito que la persona que ejerza el cargo debe de ser un profesional del derecho conocedor de las leyes aplicables al Registro del Estado Familiar, y poder prevenir el desconocimiento de los procesos de inscripción evitando que los errores que puedan en un momento determinado cometerse no sean tan frecuentes o manifiestos como lo expresan los Jueces de Familia.

Muchas veces los errores cometidos se dan a raíz de la mala aplicación de las leyes, tal es el caso de una marginación efectuada de oficio por un Registrador del Estado Familiar, lo cual se comete por la mala aplicación del Art. 17 de la Ley Transitoria, como se ha visto los errores cometidos son frecuentes de conocerlos en los Juzgados de Familia, puesto que ellos son los competentes para rectificar o subsanar la omisión.

PREGUNTA 5: *¿Cuál es el procedimiento a seguir en el Juzgado de Familia para solventar los errores u omisiones en un acto o hecho jurídico cometidos por el Registrador del Estado Familiar que son causa de responsabilidad para este?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
-----------	-----------	--------------------

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	En base a los Artículos 193 del código de Familia y al 181 del código Procesal de Familia, se sigue una diligencia porque no hay controversia.	El procedimiento a seguir es más sencillo que en un proceso en el que hay contención entre las partes.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Pues la verdad, hablando de negativa o vulneración de derechos, tendría que someterse a lo que señala la normativa suscrita para dicha instancia administrativa, reiterando que una vez vencido el plazo para el que faculta la ley a dicho ente, conocería la instancia judicial.	Se denota cierta contradicción al momento de emitir respuesta a la interrogante, puesto que bajo el entendimiento de que se ha agotado el plazo para resolver un error en el Registro del Estado Familiar el competente por ley es el Juzgado de Familia o un Notario. Luego al hacer la segunda interrogante es consistente en que un Juzgado de Familia si conoce pero mediante un diligenciamiento en el cual no hay contención. Por lo cual se nota cierto equivoco al momento de responder.
	<p>¿Cuál sería entonces el procedimiento a seguir?</p> <p>Al recibir este tipo de diligenciamiento el Juez de Familia admite la demanda y se hace el señalamiento de una audiencia de sentencia, ejecutoriada el fallo se remite oficio al Registro competente para que efectúe el diligenciamiento correspondiente a lo cual el Registrador Jefe debe cumplirlo por ser una orden judicial.</p>	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El trámite a seguir lo establecen los Arts. 24, 42, 95, 96, 114 al 123, 179 al 183 L. Pr. F. En el cual se siguen Diligencias de Jurisdicción Voluntarias en el caso de que no exista contención entre las partes, a la solicitud se le examina a efecto de conocer sobre su admisibilidad, determinada la misma se hace un señalamiento de audiencia de Sentencia al cual se citan a la parte o a las partes solicitantes que han sido agraviadas, en una única audiencia se resuelve sobre las cuestiones planteadas en el escrito de demanda.

Tras el desfile de la carga probatoria que da fe de los hechos que han sido declarados se dicta una resolución favorable o desfavorable al peticionario. Al ser esta favorable se espera el plazo para declarar ejecutoriada la sentencia y se libran los oficios respectivos juntamente con la sentencia dictada a efecto que corrijan, rectifiquen, subsanen, asienten, etc., la orden judicial emitida al Registro del Estado Familiar respectivo.

PREGUNTA 6: *¿Alguna vez se ha presentado negativa por parte del Registrador del Estado Familiar para inscribir una resolución emitida por el Juzgado de Familia?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
-----------	-----------	--------------------

<p>JUEZ PRIMERO DE FAMILIA</p>	<p>En este Juzgado nunca se ha dado la negativa por parte del Registrador de no querer acatar orden judicial. Siempre los oficios que se han mandado para que se efectuó una diligencia sobre un asiento se han acatado.</p>	<p>Por no existir negativa alguna se entiende que los registradores siempre han estado conformes en cuanto a las resoluciones dictadas por errores por ellos cometidos.</p>
<p>JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA</p>	<p>Pues más de alguna oportunidad, en mi instancia judicial, hemos recibido por parte del Registrador Jefe, notas en las cuales se exponen negativas en cuanto a ejecutar la sentencia por falta de algunos requisitos de ley, tales como contenidos de asientos; mismas que son resueltas mediante otra nota, en la cual se expone doctrina y jurisprudencia, sobre lo que implica la negativa a efectuar un asiento de partida, que otorga derechos y garantías de índole constitucional, resaltando, que dicho ente, debe acatar la orden o mandato judicial.</p> <p><i>En el supuesto que aun haciéndole saber al Registrador Jefe que debe acatar la orden judicial y no lo hace. ¿Qué resuelve el Juez de Familia ante tal situación?</i></p> <p>En el supuesto de desacato de una orden judicial el Juez de Familia está en la obligación de remitir el caso a la Fiscalía General de la República, en la cual se seguirá el proceso correspondiente, el Juez Competente resolverá lo oportuno y el Registrador se encontrará bajo la obligación de seguir la orden judicial ya establecida en Juzgados de Familia.</p>	<p>Puede destacarse como punto importante en esta respuesta la responsabilidad penal que en un momento determinado puede acarrear un Registrador del Estado Familiar, este se encuentra sometido bajo una soberanía judicial, en la cual el Registrador no puede rechazar o denegar una orden que le impone debe hacer un Juez de Familia. Esta responsabilidad penal es conferida primeramente por el error que en un momento fue realizado y en segundo lugar por negarse a corregir el error cometido.</p> <p>En un segundo comentario se destaca la importancia de esta respuesta, en cuanto a que un registrador muestra negativa de acatar una orden judicial, siendo los motivos sin o con fundamento, independientemente de ello el Registrador se encuentra en la obligación de acatar esta orden y cumplirla. Para no encontrarse bajo una responsabilidad penal.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Un Registrador del Estado Familiar que se negare a cumplir una orden o mandato judicial que es proveniente, en este caso, de un Juzgado de Familia puede incurrir en Responsabilidad Penal según la gravedad de la negación, el Art. 322 del Código Penal hace referencia a la Desobediencia que comete un funcionario o empleado público cuando se niega a dar el debido cumplimiento a una sentencia, decisiones u órdenes de un superior, las cuales son dictadas.

Dentro del ámbito de su competencia y que a la vez estas son revestidas de las formalidades legales. Cabe destacar que el desacato es otra figura jurídica que en este caso no puede ser aplicada, se hace mención de ella por ser la respuesta vertida por el Juez Segundo de Familia. En todo caso un registrador negare una orden judicial recae en responsabilidad penal bajo el delito relativo a la administración pública por desobedecer una orden de un superior.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



PREGUNTA 7: Si en un procedimiento en materia de Registro Familiar se comprobare la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa por parte del Registrador del Estado Familiar ¿Podrá el Juez de Familia amonestar o sancionar al Registrador del Estado Familiar?

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	No, el Juez de Familia no puede amonestar. Al darse cuenta el Juez de Familia de una alteración o de una nulidad se debe de certificar a Fiscalía General de la República en caso contrario el Juez no certifica incurriría en el delito de Omisión de dar Aviso. Todo esto se da en el supuesto de que se haya diligenciado el proceso y en sentencia se haya declarado la nulidad y se corrobore la responsabilidad o la mala fe del Registrador.	La responsabilidad que puede acarrear un Registrador del Estado Familiar en un determinado momento no viene dado de una sanción por parte de los juzgados de Familia, entiéndase la responsabilidad que deviene de los actos o hechos jurídicos erróneamente asentados por parte del Registrador.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Pues, dichas atribuciones se escapan de mi competencia, considero que las mismas, versan para instancia administrativa, aunado a la interrogante se orienta a un procedimiento en materia familiar, a lo cual al encontrarse en un procedimiento en el Juzgado de Familia y se comprobare responsabilidad en el Registrador se remite el caso a Fiscalía para que ellos determinen el grado de Responsabilidad del Registrador Jefe.	La remisión del caso a Fiscalía es la única solución a un conflicto que verse en el ámbito de materia del Registro del estado familiar ante un Juzgado de Familia. Puesto que estas de no ser civiles ni penales la única alternativa de solución es la administrativa.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Un Juez de Familia al darse cuenta de la gravedad de una problemática y encuentra responsable al Registrador del Estado Familiar, no puede sancionarlo o amonestarlo, puesto que la ley no le confiere facultades sancionadoras al Juez de Familia, pero si puede remitir dicha información contenida en el documento a la Fiscalía General de la República, ellos mediante diligencias y de manera oficiosa realizarán las investigaciones correspondientes para conocer la gravedad y la responsabilidad del Registrador respecto a la mala fe con la que pudo haber actuado, de ser determinada la mala fe del Registrador puede llegar hasta incurrir en responsabilidad penal además de la civil y disciplinaria que puede adquirir, a lo anteriormente mencionado se le llama: prejudicialidad penal.

PREGUNTA 8: Cuando es presentado al Juzgado una demanda por medio de la cual se puede acusar al Registrador del Estado Familiar de responsabilidad sea civil, penal o administrativa y el Juzgado de Familia en base al Ar. 45, 218 L. Pr. F. y 277 CPCM y la demanda se declare incompetente por razón de la materia ¿El Tribunal solamente declara la improponibilidad de la acción o remite el expediente al Tribunal que considere que es el encargado para conocer?

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	El Juez de Familia en ningún momento puede remitir porque no ha sido un proceso que ha sido diligenciado en sede judicial, no puede sancionar tampoco porque no es competente de hacerlo. Para el caso solamente se ordena a archivar el expediente y se deberá declarar incompetente por razón de la materia.	Queda claro que la facultad de poder remitir un expediente a la Fiscalía General de la República es solamente bajo la premisa de que el expediente o la diligencia sean admitidos en sede judicial de Familia y que está por medio de un proceso se haya demostrado o encontrado la existencia de una responsabilidad para el Registrador, en caso contrario que se declare incompetente de la misma manera el caso no podrá remitirse puesto que no existen los fundamentos necesarios como para poder atribuir un cargo de responsabilidad.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Pues en realidad, jamás se ha presentado demanda en la cual acusen a dicho ente, bajo las premisas que se nominan; ahora bien, cuando se pide emplazar a dicho ente en calidad de demandado, este Juzgado, lo ejecuta.	La responsabilidad por medio de la cual inicialmente se acuse a un registrador por determinada situación, nunca ha sido motivo de observación en este Juzgado.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Indistintamente de la gravedad del error si la pretensión que es interpuesta mediante un escrito de solicitud a un Juzgado de Familia en contra de un Registrador del Estado Familiar por una sanción que deba serle atribuida al mismo, el Juez de Familia puede declararse incompetente de conocer por razón de la materia, y declarara improponible la demanda por razón de carecer de competencia objetiva; en todo caso lo atinente seria presentar en legal forma a un Juzgado de lo civil si la pretensión fuere resarcir de daños y perjuicios, o si se tratare de materia penal deberá hacerse la denuncia ante Fiscalía General de la República para que investigue la comisión del delito, y proceda a realizar la acción penal.

Y si se trata de una infracción de carácter administrativo, se tratare de una falta al debido proceso de inscripción, incumplimiento de plazos para inscripción de asiento, o no se estuviere de acuerdo con la resolución emitida por el Registrador

será competente para conocer el Alcalde Municipal, o su Concejo para que se establezca si el Registrador es Responsable administrativamente de los hechos que se le atribuyen, y se proceda a establecerse la sanción correspondiente o la destitución del cargo dependiendo de la gravedad de los hechos u omisión cometida.

Tratándose del tema del Juzgado de Familia este en ningún momento puede proveer al registrador del Estado Familiar de una pena, multa o sanción porque no se le confiere potestad para poder imponer esta clase de penas. No se trata de un Juzgado sancionador.

Se entiende que la facultad de remitir un expediente a Fiscalía General de la República del cual se determine una responsabilidad para un Registrador solamente versará en los casos en que el Juez de Familia **haya tenido conocimiento del caso**, (que haya admitido la demanda y haya entrado a conocer) es decir en el Juzgado en el que se encuentra acreditado se llevó una diligencia a raíz de un error cometido y de ahí derive algún tipo de responsabilidad penal en contra del Registrador del Estado Familiar.

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo anterior se prevé en el art. 48, como Prejudicialidad Penal, en el que se establece que cuando en los tribunales se ponga de manifiesto un hecho que tenga apariencia de delito o falta, mediante resolución el tribunal lo pondrá en conocimiento del Fiscal General de la República, con la finalidad que se investigue si hay o no lugar al ejercicio de dicha acción.

PREGUNTA 9: *Al conocer el Juez de Familia del cometimiento de una falta realizada por el Registrador del Estado Familiar ¿Le corresponde al Juez de Familia dar aviso al organismo competente para conocer?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	Realmente nunca se ha presentado a este Juzgado una demanda por medio de la cual se acuse de tal Responsabilidad o se tenga que sancionar por tal responsabilidad a un Registrador del Estado Familiar.	Se comprende que la instancia judicial competente para sancionar a un Registrador de Estado Familiar no es un Juzgado de Familia.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Considero que no le es competente al Juzgado de Familia puesto que dicha actuación se conoce en instancia administrativa, no es de potestad judicial. En este caso se declara la	Se comprende que la instancia judicial competente para sancionar a un Registrador de Estado Familiar no es un Juzgado de Familia. Pero si se adquiere

	improponibilidad de la acción por razón de materia. Y no podemos iniciar un proceso de oficio este debe ser a petición de la parte agraviada en la sede judicial o administrativa correspondiente.	competencia para conocer de los errores que ellos cometen.
--	--	--

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De las respuestas emitidas por los señores Jueces de Familia se puede observar que los dos Jueces coinciden con la respuesta emitida y afirman que no tienen competencia para conocer de faltas cometidas por los Registradores del Estado Familiar, y que no están facultados para imponer sanciones a dichos Funcionarios Públicos; a los Jueces de Familia les compete únicamente conocer de los errores u omisiones cometidos en los asientos del Registro del Estado Familiar y ordenar si lo amerita que estos sean rectificadas por el Registrador del Estado Familiar del lugar que procede el asiento.

El factor competencia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto. Las leyes de organización contemplan los casos que deberá entender cada juez en razón de la materia del juicio, por ello se encuentran jueces de distintos fueros en una misma circunscripción judicial.

Las faltas cometidas por el Registrador del Estado Familiar deben ser conocidas en sede administrativa, y son del conocimiento de la autoridad competente (Alcalde Municipal o el Concejo Municipal) debido a que se busca el establecimiento de una responsabilidad administrativa, por incurrir el Registrador del Estado Familiar en una acción u omisión que según reglamento disciplinario este previamente establecido como falta, esto en base al principio de legalidad por el hecho de que no se puede sancionar a ninguna persona, si la acción u omisión no se encuentra establecida como una falta, o en el área penal como un delito.

En el área administrativa la competencia viene a derivarse del ente de autoridad, en el caso del Registrador del Estado Familiar le compete al jefe del Registrador reconocido administrativamente es el Alcalde Municipal o su Concejo Municipal, por pertenecer la oficina del Registro del Estado Familiar, a la

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Municipalidad siendo la autoridad máxima del municipio según lo establecido en el art.24 inciso final del Código Municipal, el Concejo Municipal que es presidido por el Alcalde Municipal.

Según lo establecido en el Art. 30. Numeral 4° Del Código Municipal es facultad del Concejo, emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para nombrar el Gobierno y la administración municipal; de lo anterior se puede deducir que el Jefe del Registro del Estado Familiar forma parte de los Funcionarios Municipales y que en lo administrativo está ligado a las autoridades de la Municipalidad.

PREGUNTA 10: *¿Considera Usted como Juez de Familia que los Registros del Estado Familiar cumplen con su fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la población usuaria de dichas oficinas registrales?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA	Considero que la modificación del Art. 8 de la Ley Transitoria ayudó a tal situación, puesto que ahora la Ley exige que el Registrador debe ser abogado por tal motivo se cometen menos errores a los que surgían antes de esta ley, puesto que se considera que el Registrador ahora debe de ser un conocedor del derecho, ahora bien, la mayoría de los errores que son judicializados versan en lo referente a las rectificaciones, modificaciones, etc., de los registros que se encuentran asentados desde antes del surgimiento de la Ley Transitoria y que no había un Registrador que fuera abogado y que tampoco existía el Registro Nacional de la Persona Natural porque con el nacimiento de esta entidad se pone un mayor orden en los registros de tal manera que se tienen microfilmados todos los asientos de cada registro del país.	A esta pregunta surgió la interrogante por parte del Juez Primero en cuanto a que tan legales podrían ser los asientos inscritos por un registrador que no es abogado tal y como la Ley Transitoria lo determina, ahora bien se aclara que la Ley Orgánica era la que vendría a subsanar los vacíos de la Transitoria y por no pronunciar nada en lo referente a la figura del registrador se considera que aun cuando no tenga la calidad de abogado si se declara competente siempre y cuando cumpla todas las formalidades que la ley exige para las inscripciones.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	Considero que sí, si no la ley no envistiera a los Jefes de dichas entidades con el principio de “fe registral”.	Para el Juez Segundo un Registrador del Estado Familiar si cumple con sus funciones en forma correcta.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El vacío legal que existe en el Art. 72 de la Ley Transitoria con respecto a lo dispuesto en el Art. 8 de la misma ley y la no regulación de este apartado en la Ley Orgánica del Registro Nacional de la Persona Natural, da la pauta para que los funcionarios que no sean abogados de la República pueda fungir el cargo como

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Registradores del Estado Familiar con lo cual al no tener el conocimiento de las leyes aplicables a la inscripción de hechos o actos jurídicos se podrían cometer errores u omisiones al asentar un acto o hecho inscribible de manera errónea o la denegatoria de este sin un fundamento legal sostenible, los funcionarios que no son abogados deberían asignárseles asesores legales que les instruyan sobre los actos y hechos que ellos como funcionarios encargados deben Registrar.

En todo caso la falta de un grado académico no debe ser óbice para cometer errores u omisiones, y no es el único generador del cometimiento de estos; ya que podría darse el caso que abogados incurran en cualquier tipo de responsabilidad ya sea por la falta de diligencia en la realización de la función registral, por dolo al valerse del cargo para cometer un delito o por el mismo desconocimiento de los procesos registrales no obstante ser abogados de la República.

4.2.3 ANÁLISIS DE ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO CONCEDORES DE LA MATERIA DE REGISTRO DE ESTADO FAMILIAR.

PREGUNTA 1: *¿Cuántos años tiene de ser profesional del derecho y de ejercer como abogado?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Tengo 21 años. Desde el año 1996 vengo trabajando en el Derecho y en el ámbito municipal propiamente tengo 21 años también de estar trabajando, es donde más experiencia he canalizado en mi labor como profesional. Tuve experiencia en algunos casos penales, en algunas otras cosas mercantiles pero más que todo en lo que es en el derecho municipal y por supuesto como docente también.	El primer profesional entrevistado, se ha desempeñado como profesional del Derecho en una larga trayectoria, dedicada la mayor parte de su carrera en el Derecho Municipal, participando como asesor jurídico de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa y docente de la cátedra de Derecho Municipal en la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador.
PROFESIONAL 2	11 años, me gradué en el año 2005, en el mes de marzo.	El segundo profesional entrevistado, por el cargo que desempeña, posee conocimientos básicos en cuanto a materia del Registro del Estado Familiar, expresando que dichos conocimientos son limitados pero los pone en práctica por la naturaleza del área del Derecho que ejerce.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Al ser entrevistados ambos profesionales, hicieron referencia a su experiencia en cuantos al ejercicio de la abogacía, de igual manera, cada uno de ellos hablaron del tiempo que tienen de haberse graduado, así como del área del derecho en la cual se han desempeñado y actualmente lo hacen, por ello se toma a bien que formen parte de los informantes claves a entrevistar.

El Profesional número 1, hizo referencia a que todo su vida profesional se ha desarrollado dentro del ámbito municipal, participando como parte activa en algunas municipalidades, que esto le ha brindado un dominio en relación al Registro del Estado Familiar. En cuanto al Profesional número 2, expresó que se dedica al ámbito del derecho de Niñez y Adolescencia, y que de igual manera le es necesario conocer de algunos procesos que se llevan a cabo en el Registro Familiar, pero desconoce en muchos aspectos de esta área. Por lo que, se tomó a bien entrevistarlos, ya que son parte de la muestra de un universo que representa el ambiente de profesionales del Derecho.

PREGUNTA 2: *¿Usted como profesional del derecho ha tenido oportunidad de ejercer en el área Registral de Familia?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Sí, no solamente en el área del Registro del Estado Familiar, sino que en toda el área municipal. 21 años en el ámbito municipal y otros aspectos registrales y en asesorías que se les dan a los Jefes del Registro del Estado Familiar, como en los registros de Chalchuapa y San Sebastián Salitrillo. Son los dos registros donde directamente he estado de frente.	Conoce muy bien de los aspectos que rigen en el Registro del Estado Familiar y cuenta con la experiencia necesaria para aportar al presente trabajo de investigación.
PROFESIONAL 2	No, pero tengo noción de lo que respecta al Registro del Estado Familiar.	Dice tener noción en relación al Registro del Estado Familiar, de igual manera dice no haber tenido la oportunidad de ejercer en dicha área de forma directa.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En cuanto a la experiencia que posee el Profesional número 1, no solo se reduce al Registro del Estado Familiar, sino ampliamente en el ámbito municipal, en cual se ha desarrollado con una larga trayectoria en su vida profesional, lo que se hace que conozca de los procedimientos a los que está sometido el Jefe del Registro y sobre la importancia de la su función en la sociedad.

En cambio el Profesional número 2, no ha tenido la oportunidad de ejercer en área del Registro del Estado Familiar, como ni en el ámbito Municipal, pero necesariamente debe tener un conocimiento básico materia del Registro Familiar, ya que en el Derecho de Niñez y Adolescencia es necesario conocer de dicha materia, con el fin de lograr garantizar los derechos constitucionales como el reconocimiento de la persona humana regulado en el Art 1 de la Constitución de El Salvador y el derecho al nombre consagrado en el inciso tercero de la misma; derechos relacionados con el derecho del interés superior y el derecho a la identidad que tiene todo niño, niña y adolescente, desarrollado en la Ley de Protección Integral para la **Niñez y Adolescencia (LEPINA)**.

PREGUNTA 3: *Como abogado ¿Considera que la oficina del Registro del Estado Familiar cumplen con su finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica al ser la institución encargada de llevar dicho registros?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Eso va a depender de los diferentes municipios, hay alcaldías municipales que son tan pequeñas que no presentan ni los más mínimos estándares de seguridad en los registros, incluso debería ser el Jefe del Registro del Estado Familiar, al menos abogado de la República, esto la ley lo contempla como algo potestativo, no es que sea imperativo, pero debería ser por lo menos abogado, no lo son; algunas de estas personas también que están como Jefes en algunas municipalidades no tienen ni tan siquiera noveno grado, esa es la realidad que enfrentamos en los 262 municipios del país, ahora bien, alcaldías grandes como San Salvador, Santa Tecla, Santa Ana, San Miguel e incluso Chalchuapa, cumplen con mejores estándares de seguridad, estos Registrados son abogados de la república.	Por su amplia experiencia en la ambiente del Derecho Municipal y en materia del Registro del Estado Familiar, conoce muy bien las deficiencias que carecen dichos Registros, dejando en evidencia las problemáticas que a diario se presentan en cualquiera de los 262 municipios de El Salvador.
PROFESIONAL 2	No, porque existen muchos errores por parte de la oficina, tanto errores de forma y hasta errores de fondo.	La falta de experiencia en el ámbito del Registro Familiar no hace que ignore las deficiencias y los problemas que se pueden presentar en las oficinas registrales.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con base al Art 1 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, tiene por objeto establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar los Registros de la personas naturales, es decir que el Registro del Estado Familiar, debe brindar certeza y seguridad jurídica, por lo cual el funcionario encargado en brindar esa certeza y seguridad jurídica es el Jefe de dicho registro, ya que en las 262 alcaldías de El Salvador se presentan una serie de problemáticas, no estando exentos los Registros del Estado Familiar.

La problemática más grande es la falta de certeza y seguridad jurídica derivada por diversas causas, entre ellas, que el Jefe del Registro no cuenta con el requisito de ser abogado de la República, que establece el Art 8 de la Ley Transitoria, así como también, la falta de asesoría por parte del Registro Nacional de las Personas Nacionales, en todos aquellas municipalidades que no cuenten con un abogado como jefe de tal Registro. Una causa importante que influye para la oficina Registral no brinde certeza y seguridad jurídica esperada, radica en la conservación de los libros de registros de los actos y hechos jurídicos que son constitutivos de

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



inscripción, es decir que no todos los Registros cuentan con un sistema adecuado de conversación de dichos actos y hechos jurídicos.

PREGUNTA 4: *¿Los Jefes del Registro del Estado Familiar cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	No, en la mayor parte de los municipios no, pero hay municipios que sí, incluso hasta en algunos registros también los que están como auxiliares ya son abogados, hay unos que sí. En algunos lugares hay gente que hasta para escribir le cuesta, ni escribir pueden y ese es el gran problema.	Para este profesional, uno de los problemas que mayor énfasis tiene en los Registros del Estado Familiar, es que los Jefes de dichos registros en su mayoría no cumplen con el requisito que regula el Art 8 de la Ley Transitoria.
PROFESIONAL 2	Sí, en algunos municipios sí, como por ejemplo en Santa Ana.	Tiene conocimiento que en algunas oficinas sí cumplen con los requisitos del contempla la Ley Transitoria, como por ejemplo en el Registro del Estado Familiar de Santa Ana.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Art 8 de la Ley Transitoria contempla el principal requisito con el que deber cumplir el Jefe del Registro del Estado Familiar; según este artículo deberá ser abogado de la República, quien estará a cargo de esta oficina en sus actuaciones registrales como también en lo administrativo, dicho artículo en su inciso segundo también regula los casos en los cuales en una municipalidad no exista el funcionario antes mencionado, y esa función la ejercerá el alcalde y su secretario.

De tal manera que para el Profesional número 1, este requisito no se cumple en todos los Registros de los 262 municipios de El Salvador, y que solo en los municipios más grandes si se cumple, como lo es en San Salvador, Santa Tecla, Santa Ana, San Miguel, entre otros, estos como ejemplo; de igual manera en los municipios más pequeños no se cumple tal requisito ya que no se cuenta con el recurso económico necesario para contratar los servicios de un abogado de la República, lo que obliga a estas alcaldías a contratar persona que no tiene un perfil idóneo y no cuentan con los requisitos que establece la Ley Transitoria para ejercer el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar, dejando sin cumplimiento lo regulado en el artículo 8 de la misma.

PREGUNTA 5: *¿Cuáles son las facultades que tiene el Registrador del Estado Familiar, en cuantos a la inscripción de documentos presentados para su inscripción?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Que todos los hechos o actos que ante él se inscriban van bajo su responsabilidad, es decir, él va a determinar si el documento es inscribible, si es subsanable o no es subsanable, porque todos los hechos o actos que ante él se inscriben son bajo su responsabilidad, debe de ser un garante en todo eso.	Para el este Profesional, la facultad que posee el Registrador de Familia es la de inscribir o denegar un instrumento presentado, siempre y cuando se fundamente su denegación o se subsane para su inscripción.
PROFESIONAL 2	Simplemente ver que cumplan con sus requisitos, inscribirlos o denegarlos.	Este profesional, responde de manera simple ya que no conoce con exactitud sobre las facultades que posee el Registrador.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Las facultades que posee el jefe del Registro del Estado Familiar, según los profesionales entrevistados radican en la responsabilidad que el mismo tiene, en determinar si los documentos que ante él se presentan, cumple con los requisitos necesarios para poder ser inscribible o subsanable (así como menciona en su respuesta el profesional 1), ya que en el Art 9 de la Ley Transitoria, están reguladas cuales son las atribuciones y deberes con los cuales debe cumplir el Jefe del Registro del Estado Familiar.

El Art 13 de la misma ley regula que los Registradores de Familia, calificarán bajo su responsabilidad los requisitos y formalidades con las que deba cumplir un documento presentado en dicha oficina registral para su inscripción; aunque estas facultades que posee el Registrador son limitadas por el Art 14 en su inciso 2°, en relación a las calificaciones que puede hacer realizar el jefe del registro como una de sus facultades para efectos de ordenar o denegar un asiento, es decir que al calificar un documento el Registrador debe tener parámetros para hacerlo y no actuar de forma arbitraria, de tal manera que al momento de calificar un documento y este sea denegado se tendrá que motivar la resolución exponiendo las causas de su denegación a inscribirse.

PREGUNTA 6: *¿En qué casos el Registrador del Estado Familiar puede denegar la inscripción de un acto o hecho jurídico?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Cuando le falta alguno de los requisitos que la ley establece, directamente por ejemplo: “imagínense que se está haciendo un estado familiar subsidiario de nacimiento y no se pone en un momento determinado el sexo, pero me refiero a un estado familiar subsidiario de nacimiento, que no se es el registrador quien tomo los datos a la persona, sino que se desprende del testimonio que se lleva ahí, el notario en toda la diligencia que ha hecho, se la paso al síndico, etc., etc., y a la hora de inscribirla también el Jefe del Registro del Estado Familiar no advierte la situación y lo asienta así, o que el documento mismo lleve el testimonio de escritura pública y no vaya, lo puede denegar, porque no cumple con este requisito, hasta que traiga ese requisito lo puede lo denegara, razonando también. La ley es clara, cuales son los requisitos que deben contener.	La denegatoria de un acto o hecho jurídico presentado al Registro del Estado Familiar deberá ser totalmente sustentada en los requisitos que contempla la Ley Transitoria, para el Profesional número 1, dándole un carácter de imperatividad a la calificación de un documento presentando ante el jefe de la oficina registral, en cuanto a la denegatoria de un documento y le falte uno de los requisitos que exige la ley.
PROFESIONAL 2	Cuando no cumpla con los requisitos que contempla la ley.	El profesional número 2, se base en el principio de legalidad, es por ello que responde de tal manera.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con base a las respuestas brindadas por los profesionales entrevistados y con relación al Art. 12 de la Ley Transitoria, para que un documento presentando para su inscripción sea denegado debe carecer de los requisitos que regula dicho artículo, como lo es la competencia para asentarlo, que no sea materia de registro y todos aquellos documentos que posean errores, inexactitudes u omisiones, por lo cual no se pueda realizar el asiento.

En el Art 12 también se contemplan los casos en los que se presenta un documento ante el Jefe del Registro, en el cual la información se encuentra incompleta pero posee los datos esenciales para su registro, en este caso se realizara el asiento respectivo previniendo al usuario que deberá proporcionar los datos pendiente en base a otro documento que se encuentre en dicho registro o en base a otro u otros documentos presentado al mismo. En relación en que el documento presentado carezca de competencia, este será valorado o calificado cuando sea derivado por un funcionario que no es competente para expedirlo, según lo regulado por el literal “b)” del Art 13 de la Ley Transitoria.

PREGUNTA 7: *¿Pueden impugnarse las resoluciones emitidas por el Registrador del Estado Familiar, respecto a la presentación de un acto o hecho jurídico objeto de inscripción ante tal registro?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>PROFESIONAL</p> <p>1</p>	<p>Yo puedo presentar ante un juez de familia la nulidad de la inscripción de un instrumento por adolecer de esto; y esto, se puede hacer por la nulidad de inscripción de asentamiento o imaginense que alguien hace un documento o un instrumento donde supletoriamente se le está asentando una partida de nacimiento y ya está inscrito en otro registro, entonces yo puedo pedir la nulidad del instrumento en primer lugar y posteriormente la nulidad de la inscripción de ese documento, ese es el caso que se me ocurre a mí. En el caso que contempla el Art. 18 de la Ley Transitoria, se dan situaciones con el alcalde en relación a la Ley del Nombre de la Persona Natural, cuando hay conflicto en la asignación del nombre del recién nacido y el registrador se niega o cuando entre los padres mismos no se ponen de acuerdo en que nombre asignarle, se recurrirá al alcalde municipal, para que este dirima el conflicto, pero si el alcalde se mantiene en su postura, ya que considera no que no daña al recién nacido porque el nombre no es lesivo, no es equivoco, no denigra a la persona humana, etc., entonces se puede recurrir al Juez de lo Civil del lugar no al Juez de Familia, para que este dirima el conflicto de la asignación del nombre de acuerdo a la Ley del Nombre de la Persona Natural. De igual manera, si en el mismo caso el alcalde da por terminado el conflicto porque según su criterio no hay ningún problema, otra instancia sería judicial y sería un proceso contencioso administrativo o un recurso de amparo.</p>	<p>En su respuesta hace referencia a las instancias en la cuales se pueden impugnar las resoluciones emitidas por el Registrador del Estado Familiar, así como se enfoca en los casos particulares en las que les corresponden a cada instancia, como lo es la judicial.</p>
<p>PROFESIONAL</p> <p>2</p>	<p>Si, a través de la rectificación por medio de las Diligencias Subsidiarias de Estado Familiar o en otra instancia que sería el proceso contencioso administrativo.</p>	<p>Hace referencia a instancia judicial que se realizan a través de la Diligencias de Jurisdicción Voluntarias y no de la instancia administrativa que debe realizarse en la misma alcaldía.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

La primera instancia en el proceso para realizar la impugnación de una resolución que emita por el Registrador del Estado Familiar, será por medio de una apelación en cuanto a un acto o hecho jurídico debiendo de conocer de esta el Alcalde de la municipalidad, siendo este un proceso plenamente de carácter administrativo, el cual puede resolverse por la autoridades municipalidades, si fuera

en el caso que el Alcalde funja con la función de registrador deberá de ser el Concejo Municipal quien conocerá de la impugnación de acuerdo al Art 18 de la Ley Transitoria, pero si estos últimos no resuelven de manera favorable al interesado, este tiene la facultad de interponer un proceso Contencioso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o de un recurso de Amparo.

En relación a las respuestas proporcionadas por los dos profesionales entrevistados, quienes determinan la necesaria judicialización para poder impugnar o dejar sin efecto las resoluciones que son emitidas por el Jefe del Registro, por medio de las Diligencias de Establecimiento Subsidiarias del Estado Familiar, las cuales son promovidas en la competencia de un Juez de Familia con base en los Arts. 17, 21 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y de los Arts. 196 y 197 del Código de Familia.

De igual manera en algunos caso que no corresponderá al Juez de Familiar dirimir el conflicto cuando se trata de un caso en el que el petionario o usuario no considere que se le haya resuelto su petición en relación a la denegatoria del nombre que desea que se inscriba a favor del recién nacido, en este caso será ante un Juez que conozca en materia Civil de conformidad al Art 12 inc. 3° de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

PREGUNTA 8: *¿Si el Registrador del Estado Familiar inscribe o deniega indebidamente la inscripción de un acto o hecho jurídico en la oficina registral, que solución puede darse a este caso y que recurso se puede usar?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>PROFESIONAL</p> <p>1</p>	<p>En el Código Municipal de acuerdo a los actos que también realicen el mismo concejo, el alcalde o cualquiera de las oficinas, existen recursos, hay recursos de revocatoria que se pueden interponer para el concejo, también, hay recursos de revisión, recurso de apelación para los actos realizados por los diferentes encargados o por los jefes de las diferentes oficinas; eso es en la vía administrativa y posteriormente ordenar que se inscriba. En el caso de que una municipalidad tenga un departamento jurídico, pasará a dicho departamento para que este brinde su opinión también, con el fin de favorecer al mismo usuario, pero si hay denegatoria, yo digo y vuelvo a lo mismo, a un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>Hace referencia en su respuestas los recursos que contempla el Código Municipal ya que para este Profesional los Registros del Estado Familiar tiene una relación directa con la alcaldía de la municipalidad que pertenece.</p>

PROFESIONAL 2	Que se rectifique por medio de diligencias subsidiarias del Estado Familiar o en un proceso contencioso administrativo.	En su respuesta se aboca a las diligencias que regula el Código de Familia.
-------------------------	---	---

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

La Ley Transitoria en el Art 8 contempla la apelación ante el Alcalde o ante el Concejo Municipal si el Alcalde cumple con la función de Registrador, dicho recurso se pueda usar en el caso que Registrador del Estado Familiar deniegue una inscripción de un acto o hecho jurídico presentado en dicha oficina; pero la Ley Transitoria pero no regula el procedimiento para interponer dicha recurso, por lo que en el Art 9 literal “i)” regula los deberes que el que el Registrador tendrá que cumplir y este literal lo relaciona con otras leyes.

De tal forma que se relaciona el Art 9 literal “i)” supletoriamente al Código Municipal, el cual contempla en el Art 137 el recurso de apelación en las resoluciones emitidas por el Alcalde o de uno de los funcionarios delegado de la administración, en este caso el funcionario seria el Jefe de la oficina registral, dicho recurso se deberá interponerse ante el Concejo en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución a impugnarse, el cual se deliberara en la próxima sesión en que se encuentre reunido el Concejo Municipal, posteriormente se designara a un miembro del mismo, para la sustanciación del recurso y se devuelva para que se resuelva.

Si el recurso es admitido, se le notificara al interesado y tendrá un periodo de prueba de ocho días hábiles para que las parte presenten las pruebas con consideren convenientes y pertinentes, concluido el termino de prueba, se discutirá el recurso en la próxima sesión del Concejo, en la cual se deberá resolver; si se resuelve o no, se emite la respectiva resolución en el término de ochos días hábiles, al no notificarse al interesado apelante se tendrá resultado de manera favorable al mismo. Por lo que con lo anterior se fundamenta la respuesta brindada por el profesional 1, en la cual hace referencia al proceso administrativo aplicable para resolver la inscripción o denegación indebidamente de un documento presentado para su inscripción ante el Registro del Estado Familiar.

PREGUNTA 9: *Dentro de su experiencia profesional ¿Ha tenido noticia de algún caso de que se le haya hecho responsable el Registrador de Familia por un error u omisión cometida en el asiento del registro?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Es que el problema del ser humano que nunca aceptamos los errores cometidos, normalmente el registrador siempre va a tratar la manera de justificar los errores cometidos. Yo nunca he visto a alguien que acepte que cometió un error; lo que si pasa, es que dicen “Esta bien, tiene razón le vamos hacer el favor”, y si esta todavía dentro del momento que se puede tal vez subsanar, pero una vez haya pasado el término y que no le pueda hacer una modificación al asiento difícilmente va decir “hágamelo”; le va a decir que busque un notario para que se lo haga por vía notarial o judicial. Yo lo que si normalmente sé que se hace, es que cuando ya se está dando un caso de nulidad de instrumento y nulidad de asiento de en el registro de un estado familiar subsidiario de nacimiento, le toca al registrador, normalmente se adhiere a la demanda que es una forma de aceptar de que se cometió un error o una omisión, y cuando se contesta se hace relación a que se adhiere a todos los términos y a la petición realizada por el usuario con base a la partida número tal y se adhiere.	En su respuesta el Profesional número uno, expresa que lo difícil que un registrador se hace responsable de los errores u omisiones que comete en el ejercicio de su cargo, ya que tiene la facultad que deriva del Art 193 del Código de Familia.
PROFESIONAL 2	No, realmente es difícil que el registrador acepte que error en la inscripción.	El profesional número dos expresa no conocer por su experiencia que un funcionario acepte la comisión de un error

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

De conformidad al Art 66 de la Ley Transitoria, el Registrador del Estado Familiar puede incurrir en responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil y responsabilidad penal, con relación a lo contemplado en el Art 192 del Código de Familia. De igual manera el registrador podrá ser sancionado, dicha sanción es parte de la responsabilidad administrativa en la que puede incurrir el registrador.

En referencia a la respuesta del Profesional número 1, el cual en base a su experiencia, expresa que difícilmente a dicho funcionario se le atribuya alguna responsabilidad, ya que es muy difícil que este acepta que ha cometido un error o una omisión al momento de realizar el registro de un documento. Además es difícil que se compruebe errores materiales en un asiento, ya que se pueden rectificar o subsanar a solicitud de la parte interesada; de igual manera el Registrador puede corregir o subsanar errores u omisiones de fondo en un término de un año a partir de

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



la fecha en que se realizó la inscripción de un documento o instrumento, sin necesidad que sea solicitado por el usuario afectado, según lo contemplado por el Art 193 del Código de Familia en relación al Art 17 de la Ley Transitoria.

PREGUNTA 10: *¿En qué clase de responsabilidad puede incurrir el Jefe del Registro del Estado Familiar cuando inscribe o deniega la inscripción de un documento que no debía haber inscrito o denegado?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
<p>PROFESIONAL</p> <p>1</p>	<p>Hay responsabilidad de carácter administrativo y cuando hay responsabilidad de carácter administrativo esto puede derivar según la ley y el régimen bajo el cual esta persona este protegida, a que pueda inclusive llegar al despido como una responsabilidad administrativa, porque hay suficiente causa como para poder determinar y decir que no está dando la certeza y la seguridad jurídica dentro de su campo y por lo tanto no es una persona idónea para que cumpla esta función. Además de la responsabilidad administrativa, también en un momento determinado no es ese caso o responsabilidad, sino que en otros casos porque “ahhh una letrita le falta no hay problema le vamos a corregir aquí y aquí”, le salvan revocando o testando, ha habido un flagrante delito de alteración de documento público, puede darse el caso que esta persona puede denuncie a quien le hizo este supuesto favor y que la denuncia venga a cobrar efectos donde se haya dado la alteración de documento público y como consecuencia un delito de falsedad material y ya la Fiscalía General de la República entra en acción y haya una responsabilidad de carácter penal. Lo que no he oído es de una responsabilidad de carácter patrimonial donde el Registrador haya tenido que pagar, o que en un proceso contencioso administrativo se determine que haya tenido responsabilidad en la cual pueda ser sancionado patrimonialmente también y que pueda pagar por daños y perjuicios a la persona afectada.</p>	<p>Para este Profesional el Jefe del Registro del Estado Familiar incurre únicamente en responsabilidad administrativa. En caso excepcional puede incurrir en una responsabilidad penal, sin descartar que pueda incurrir en responsabilidad de carácter patrimonial, es decir de responsabilidad civil.</p>
<p>PROFESIONAL</p> <p>2</p>	<p>En el Registrador puede incurrir en responsabilidad administrativa, ya que por la naturaleza de su función y por ser parte de una administración pública como lo es una municipalidad puede incurrir en este tipo de responsabilidad.</p>	<p>En la respuesta que brinda el profesional 2, solo hace relación a la responsabilidad administrativa como la única responsabilidad en la que puede incurrir el Registrador del Estado Familiar, esta respuesta refleja su poco conocimiento de la Ley Transitoria.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

De igual manera como en el análisis anterior, la responsabilidad en que incurre el Registrador del Estado Familiar se encuentran contempladas en el Art 66 de la Ley Transitoria, el cual regula que el Registrador responderá por responsabilidad penal, civil y disciplinaria la cual es la responsabilidad administrativa. Entre los resultado del presente trabajo de investigación, específicamente en el capítulo dos, se realizó un estudio las clases de responsabilidades en las que puede incurrir el Jefe de la oficina registral, en el cual se define cada uno de las anteriores mencionadas.

Tomando como base las respuestas que brindaron los profesionales en la entrevista, con relación a su conocimiento a través de su experiencia, se determina que en la realidad salvadoreña en materia de Registro del Estado Familiar son pocos los caso en que se hace efectiva de las responsabilidades administrativas y penales, y en cuento a las responsabilidad civil que es totalmente de carácter patrimonial no se conoce un caso en que dicho funcionario en el ejercicio de su cargo se haya declarado responsable.

Siendo la responsabilidad administrativa o disciplinaria la responsabilidad en la que más incurre el Registrador del Estado Familiar, ya que vulnera los presupuestos de registrarles de brindar certeza y seguridad jurídica, dicha responsabilidad puede en un momento llegara a una instancia judicial, en la cual el registrador y las mismas autoridades municipales pueden ser objeto de un proceso contencioso administrativo al agotar la instancia administrativa. En otro caso incluso este puede incurrir en responsabilidad penal, así como lo pone por ejemplo el Profesional 1, en el delito de falsedad material regulado en el Art 283 del Código Penal.

PREGUNTA 11: *¿Conoce si existe un proceso uniforme para exigir responsabilidad del Registrador?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Un proceso uniforme no, cada municipalidad de acuerdo a la autonomía que el mismo Art. 203 CN le otorga a los municipios estos autónomos en lo técnico, en lo administrativo y en lo financiero, si lo vemos en esa dirección las	Para el Profesional 1, no existe y no puede existir un proceso uniforme para regular las actuaciones en los Registros del Estado, por la autonomía que posee cada una de las municipalidades.

	normas técnicas de un municipio probablemente sean diferentes a las normas técnicas de otro municipio.	
PROFESIONAL 2	No, aunque para mí todos los Registros del Estado Familiar deberían tener un reglamento general, pero por ser parte de una institución autónoma esto no es posible.	Este profesional hace alusión a un reglamento general de procedimientos en los Registros del Estado Familiar.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Las respuestas que brindan los profesionales entrevistados difieren, ya que el profesional número 1 basa su respuesta en la autonomía que poseen las municipalidades otorgada por el Art 203 de la Constitución de El Salvador, el cual faculta autonomía a los municipios en lo económico, en lo técnico y lo administrativo, es decir que serán autónomos en cuanto su organización y esto incluye a la organización de la oficina del Registro del Estado Familiar.

En cuanto a la respuesta proporcionada por el profesional 2, en la cual expresa que en su opinión debería de existir un reglamento que regule de forma general las actuaciones jurídicas como administrativa en los Registros del Estado Familiar en los 262 municipios de El Salvador, lo que no puede ser por lo antes expuesto, en relación a la autonomía que posee cada municipalidad, ya que cada los reglamentos son propios e independientes a la institución autónoma que lo crea y a la cual regula. Según los Arts. 2, 3 literales a) y b), y 7 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

El Registro Nacional de las Personas Naturales y su Junta Directiva es la entidad que debe de procurar brindar las herramientas necesarias a los Registros del Estado Familiar para poder mantener de forma permanente y actualizada la información que en ellos se resguarda, tiene el rol de un ente contralor en materia de los actos y hechos jurídicos que sean objetos de inscripción ante la oficina registral, como también es la institución encargada de velar para el fiel cumplimiento que los registros brinde certeza y seguridad jurídica, y de promover un sistema efectivo para ello, brindando capacitaciones o actividades encaminadas a cumplir los dos presupuestos registrales.

El Registro Nacional de las Personas Naturales también es la entidad que tiene la facultad de proponer a través de su presidente leyes y reglamentos

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



relacionados a las actuaciones en los Registros, pudiendo por medio de capacitaciones, asesorías, planes generales de trabajo y otros medios, tratar de unificar ciertos criterios que son utilizados por los Registradores del Estado Familiar y sus auxiliares al momento de realizar un asiento u otra actuación de estos en dicha oficina.

PREGUNTA 12: *¿Conoce cada uno de los procedimientos para exigir los diferentes tipos de responsabilidades en que puede incurrir el Registrador del Estado Familiar?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Como lo he dicho antes, según mi experiencia solo he conocido sobre la responsabilidad administrativa y responsabilidad penal. E igual no conozco de una responsabilidad de carácter pecuniario o patrimonial que se halla hecho efectivo.	En base a su experiencia solo tiene conocimiento de los procedimientos que se siguen por responsabilidad administrativa y penal.
PROFESIONAL 2	Realmente no, solo sé que puede incurrir en responsabilidad administrativa, civil y tal vez en algunos casos en responsabilidad penal.	Dice desconocer de cumplimiento de los procedimientos por los que responde el Registrador de Familia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En relación a la Ley Transitoria, se establece con resultado a las respuestas de las entrevistas realizadas, dicha ley con regula un procedimiento relacionado, con las responsabilidades que contempla el Art 66, que en cuanto a los procesos disciplinarios que son estrictamente de carácter administrativo, serán regulados por el Código de Familia de conformidad al Art 192 en adelante; en los concerniente a la imposición de multas se harán de acuerdo a lo contemplado por el Código Municipal, en si esto genera una problemática de conocimiento al implementar un procedimiento a un Registrador.

PREGUNTA 13: *¿Quién sería la institución o tribunal competente para ejercer el derecho de reclamar y hacer responsable al Registrador por un error cometido en la inscripción o denegación de un documento presentado en el registro?*

INDICADOR	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL
PROFESIONAL 1	Aquí de lo que estamos hablando estrictamente es de derecho administrativo. No hay un código de derecho administrativo que me establezca de manera uniforme cuales son los procesos administrativos, hay leyes que	Relación a los procesos internos de las alcaldías, es decir de carácter administrativos y en ultimo

	en alguno momento determinado algunos procesos de cómo desarrollar algunos procedimientos de carácter administrativo, si lo hay. En el derecho administrativo no hay una manera uniforme de cómo realizar el procedimiento administrativo de forma general. Tendrían que haber tribunales especializados para dirimir estos conflictos, pero no los hay; normalmente cuando hay algún tipo de inconformidad como decía o se va por un recurso de amparo o se va por un proceso contencioso administrativo, es más debería de recomendarse una ley de carácter uniforme de procedimientos administrativos.	fase en la Sala de lo Contencioso Administrativo por la naturaleza de los funcionarios.
PROFESIONAL 2	Realmente desconozco, pero presumo que en la instancia administrativa es la misma alcaldía y un caso que no se solucione en la misma, pudiera ser en la Sala de lo Contencioso Administrativo.	Por su falta de experiencia en materia de Registro del Estado Familiar dice desconocer de quien es el tribunal correspondiente.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Quando se trata de responsabilidad administrativa serán las autoridades municipales quienes conocerán de problema que se ha generado al usuario, siendo la autoridad inmediata el alcalde, posteriormente sin este cumple como Registrador del Estado Familiar, conocerá el Concejo Municipal según lo regulado por el Art 18 de la Ley Transitoria, pero si este dirime el problema y aún persiste la vulneración del derecho del usuario afectado podrá conocer la Sala de lo Contencioso Administrativo en el caso que sea una responsabilidad de carácter administrativo en la cual se haya incurrido.

Lo antes expuesto también es considerado según la respuesta que con base a la experiencia del Profesional número 1 posee. De igual manera en los casos de nulidad de un asiento como por el ejemplo de partida de nacimiento, en rectificaciones y subsanaciones de asientos, conocer el Juzgado de Familia por medio de las Diligencias de Establecimiento Subsidiario del Estado Familiar en base a los Arts. 17, 21 y 22 de la Ley Transitoria y los Arts. 196 y 197 del Código de Familia.

4.2.4 ANÁLISIS DE ENTREVISTA A USUARIOS DEL REGISTRO DE ESTADO FAMILIAR AFECTADOS.

PREGUNTA 1: *¿Ha tenido algún problema al momento de presentar un instrumento al Registro del Estado Familiar con la inscripción de ese instrumento o por la denegatoria del mismo? Y de ser así ¿En qué momento surgió ese inconveniente?*

INDICADOR	RESPUESTA
USUARIO 1	Sí he tenido varios inconvenientes y problemas que surgieron en el Registro del Estado Familiar cuando yo fui a asentar a mi hija, en un primer momento el inconveniente surge a raíz de un error que se dio al instante de efectuar inscripción realizada del asentamiento de la partida de nacimiento.
	¿Podría comentarnos cuál es el inconveniente ocasionado? Bueno, cuando mi hija nació el papá de ella la fue a asentar a la alcaldía y al momento de escribirle el nombre lo hicieron de una manera incorrecta poniendo una letra en donde no correspondía en el nombre.
USUARIO 2	Si, se me presentaron varios problemas por una mala inscripción realizada en el registro de una Alcaldía, a causa de eso no he podido realizar algunos trámites que son de mi conveniencia por culpa ese error que cometieron.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El Registro del Estado Familiar tal como lo dispone el Art. 9 lit. c) de la Ley Transitoria, este tiene la obligación de velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento, por lo cual el Registro debe ser un garante y resguardar la certeza de cada inscripción puesto que debe garantizar la claridad y exactitud del contenido de los actos y hechos jurídicos ahí inscritos. En este caso aún bajo la existencia de este error el usuario tiene la facultad de poder rectificarlo según lo dispuesto en el Art. 17 de la disposición arriba mencionada pudiendo ser esto a petición de parte si se solicita en el instante de la inscripción, o por medio de la vía notarial o judicial en base al Art. 65 de la Ley Transitoria.

Independientemente de la rectificación al Registro del Estado Familiar se le impone la obligación de calificar los documentos que se le presenten antes de su

legalización. Entre otros principales deberes y atribuciones que se le confieren al Registrador del Estado Familiar se encuentra en el Art. 9 lit. d) Ley Transitoria en el cual el Registrador debe conservar y custodiar los asientos y la información contenida en ellos.

Debiendo tomar en consideración que en la realidad los Registros en El Salvador, se encuentran muchas deficiencias por diversos factores, por lo que no es extraño que se presenten una serie de inconvenientes a los usuarios de dicha oficina, por lo que el Jefe del Registro puede incurrir en responsabilidad como lo regula el antes mencionado Art. 66 de la Ley Transitoria, en cuanto a que puede incurrir en responsabilidad penal, civil y disciplinaria, según la gravedad del error u omisión que cometa.

PREGUNTA 2: *¿En qué tipo de instrumento asentado o denegado en el Registro del Estado Familiar se encuentra perjudicado?*

INDICADOR	RESPUESTA
USUARIO 1	Bueno primeramente el error se dio en la partida de nacimiento (como antes ya se había comentado) pero luego se dio en una marginación que le hicieron a esa misma Partida de Nacimiento, de tal manera que el error de la partida trataron de corregirlo con la marginación y así fue por un tiempo, pero ya ahora resulta que la marginación no es válida.
USUARIO 2	<p>El problema viene de una Partida de Nacimiento pero más que todo también de unas marginaciones que le realizaron a esa partida.</p> <p>¿Y esa partida de nacimiento de quién es? Es de mi esposo y yo estoy siguiendo todo el trámite porque el ya falleció, por eso soy yo la que quiere que se solucione ese problema.</p> <p>¿Podría explicarnos cuál es el problema que existe en esa partida de nacimiento y en esa marginación? Si hay tres errores hasta donde me han explicado; el primero es en la fecha de nacimiento de mi esposo, ya que él nació el día veinticinco de mayo del año mil novecientos treinta y tres, el problema se encuentra en que la partida dice que nació el veinticinco del corriente mes y la partida la inscribieron con fecha ocho de junio de mil novecientos treinta y tres; ósea que, se entiende que lo asentaron antes de nacer según lo que dice la partida. El segundo error es en una marginación, cuando asentaron a mi esposo solo lo hizo la mamá pero cuando mis suegros se casaron (los papas del causante) lo reconocieron en el matrimonio, el problema fue que la partida se marginó con el reconocimiento hasta el año dos mil</p>

	uno pero omitieron ponerle una letra en el apellido del papa, y de ahí viene el tercer error en el cual por medio de una segunda marginación hecha en el dos mil diez en el registro arreglaron ese error en el apellido del papá de mi esposo.
--	---

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Conforme a las respuestas brindadas por los usuarios entrevistados, se refleja la deficiencia que a lo largo del tiempo han tenido los Registros del Estado Familiar, pero parte de esa deficiencia también se puede atribuir a los interesados de realizar una inscripción en la oficina registra, ya que como lo expresa el usuario 2, la persona afectada no fue asentada en con la fecha exacta de su nacimiento, ya que en muchos casos la persona que se presenta al Registro para realizar el asiento no brinda los datos correctos para que este se realice de manera efectiva, esto como un ejemplo.

De igual manera, la validez de una marginación de un asiento de cualquier hecho o acto jurídico inscrito en el Registro del Estado Familiar resulta del documento base que es utilizado para hacer dicha anotación marginal, el Art. 23 de la Ley Transitoria es claro al decir que “será un resumen de lo esencial del documento” este documento debe ser otorgado por un Notario o Funcionario Autorizante tal como se desprende de la lectura del artículo antes citado, pudiendo ser solicitada tal como lo regula el Art. 17 de la misma ley, por sus representantes legales o los herederos, así como han indicado haberlo hecho ambos entrevistados en sus casos particulares.

En otras palabras en una anotación marginal debe el Registrador primero calificarla y debe juzgar todos los datos que el documento contenga. No obstante, no podrá realizarse una marginación basándose en el ya antes mencionado Art. 17 de la Ley Transitoria, puesto que el inciso último con relacionado con el Art. 193 del Código de Familia, es claro al manifestar que las rectificaciones y subsanaciones procederán solo mediante una resolución judicial o actuación notarial, cuando haya transcurrido un año desde el día de su inscripción, por lo que un Registrador del

Estado Familiar no podrá de oficio efectuar ninguna rectificación ya concluido ese plazo.

PREGUNTA 3: *¿Cuál es el perjuicio que le ocasionó la errónea inscripción o mala denegatoria del instrumento que fue presentado en el Registro del Estado Familiar?*

INDICADOR	RESPUESTA
<p>USUARIO 1</p>	<p>Nos ocasionó dos perjuicios, el primero fue que nos hicieron incurrir en gastos, porque yo al querer arreglar el nombre de mi hija asistí al registro varias veces hasta que hicieron la marginación y que en un principio resultó que estaba bien. El segundo fue que mi hija necesitaba el Carnet de Minoridad, fue por eso que yo pretendí solucionar el problema del nombre, porque era necesario para hacer algunos trámites, los cuales ya no pudieron hacerse tampoco por el problema que dio la marginación que se realizó.</p> <p>¿Pero porque razón la marginación no resultó ser válida? Porque quienes hicieron la marginación fueron los del Registro por tratar de solucionar mi problema.</p> <p>¿Es decir que usted no acudió a un Notario o a un Juzgado para que le pudieran hacer esa marginación? No, eso me lo explicó después que el Registro no podía hacer una marginación y que por esa razón es que no era válida porque un abogado tenía que solucionar ese problema que mi hija tenía en su partida de nacimiento.</p>
<p>USUARIO 2</p>	<p>El problema es que estoy siguiendo trámites en el Seguro Social, pero por todos esos errores que hay en la Partida de Nacimiento me dijeron que antes de recibir algún beneficio tenía que arreglarlo.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

El Art. 13 de la Ley Transitoria obliga a los Registradores a que califiquen todos los documentos que a ellos les sean presentados en el Registro para inscripción y estos deben de contener todos los requisitos y formalidades para su legal inscripción, aunado a esto el Art. 57 de la misma ley confiere facultad al Notario para poder reponer Partidas de Nacimiento, las cuales pueden asentarse en un Registro del Estado Familiar en base a los Testimonios de Escrituras Públicas en las que se hayan protocolizado la partida, es el caso que un registrador si puede en un determinado momento inscribir un asiento basado en un Testimonio de un notario,

pero debe hacerlo solamente si el documento presentado tiene todos los requisitos y formalidades que exige la ley.

El Registro del Estado Familiar debe resguardar y brindar certeza de los actos y hechos jurídicos ahí inscritos, para el caso primeramente es notoria la falta de aplicación de la obligación que exige a los registradores el Art. 9 lit. c) y d) de la Ley Transitoria en cuanto a la fidelidad y custodia los registros. La falta de conocimiento de las disposiciones legales conllevan a los errores constantes en el Registro, tal es la gravedad que el único perjudicado es el usuario.

PREGUNTA 4: *¿Cuál fue la vía de solución inmediata que usted como usuario utilizó al darse cuenta que existía un error por parte del Registrador al inscribir o denegar erróneamente el instrumento que presentó?*

INDICADOR	RESPUESTA
<p>USUARIO 1</p>	<p>Primeramente como les decía al darme cuenta del error o más bien cuando quise arreglarle el error a mi hija fui al Registro y ahí ellos, tal vez de ver mi insistencia, marginaron la partida poniéndole el nombre correcto. La inscripción del nacimiento se dio en el año dos mil uno y la marginación que realizó el registro fue en el año dos mil nueve. Fueron siete años después.</p> <p>¿Entonces el Jefe del Registro hizo la marginación sin seguir primeramente un proceso judicial para que corrigieran el error?</p> <p>Si porque yo me presenté al registro ya ellos conocían la situación y el Registrador en el momento arregló el nombre por medio de la marginación que hizo y la anexo a la partida de nacimiento. Con lo cual creí que se había solucionado el problema.</p>
<p>USUARIO 2</p>	<p>Pues en el seguro me dijeron que tenía que ir donde un Notario y que sería él quien arreglaría el error en la partida de nacimiento por medio de una rectificación.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En ambos casos expuesto por los usuarios del Registro del Estado Familiar entrevistados, se encuentran afectados por anotaciones marginales que fueron son efectuadas por el Registrador, pero estas se realizaron de manera errónea en razón al plazo que regula el Art 193 del Código de Familia, ya que dichas anotaciones deberán ser das un término menor a un año contado a partir del día siguiente a la fecha que fue inscrito el asiento principal, y las anotaciones marginales solamente se realizan a través de la calificación de documentos, no siendo competencia del Jefe del Registro realizarlas de oficio, la claridad y exactitud que expresa el inciso último

del Art. 17 de la Ley Transitoria es muy explícita al decir a quienes corresponde tal diligenciamiento.

El tiempo que transcurre entre un acto y otro no viene a cambiar el grado de la facultad que le es conferido al Registrador, sino más bien le establece un parámetro de tiempo en el cual puede actuar sin la necesidad de deba acatar una orden judicial o notarial para inscribir, pasado el plazo antes mencionado que la ley estipula para los diferentes actos y hechos jurídicos la responsabilidad de que un instrumento pueda inscribirse, subsanarse, modificarse, etc., ya no está bajo el cargo del Registrador si no de otro delegado por la Ley, caso contrario, podría sancionarse disciplinariamente por no seguir las reglas como la Ley se las ordena.

PREGUNTA 5: *Al verse perjudicado con la inscripción o denegatoria ¿Siguió algún proceso para resolver su problema?*

INDICADOR	RESPUESTA
USUARIO 1	Pues, fue hasta este año que se volvió a tener ese problema porque me dijeron que la marginación no era legal. A lo cual con mi abogada se inició un proceso del cual no me recuerdo su nombre porque fue muy complicado aprenderlo.
USUARIO 2	Sí, seguí el proceso que me dijeron en el seguro por medio de un Notario.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Los medios de solución de conflictos que da la Ley Transitoria a los usuarios afectados de los registros y los únicos que pueden solucionar los inconvenientes que surgen en el Registro son solamente los Notarios y los Jueces de Familia, son ellos los únicos responsables según lo establecido en los Art. 17, 57 y 64, quienes serán los que podrán rectificar, subsanar, establecer subsidiariamente registros, realizar anotaciones marginales, y los jueces de Familia podrán declarar la nulidad del asiento, de acuerdo al Art 22 literal “c” de misma ley.

En relación a los casos que son planteados por ambos usuarios entrevistados, tienen cierta similitud, y por ellos, es que para ambos casos se debe de seguir un proceso de nulidad del asiento, el cual es exclusivamente de carácter judicial, es decir que se deben seguir la diligencia de jurisdicción voluntarias que se encuentran reguladas en el Art 179 de la Ley Procesal de Familia, de conformidad a los Arts. 17 y 22 de la Ley Transitoria y los Arts. 193, 196 y 197 del Código de

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Familiar y el 184 de la Ley Procesal de Familia, debiendo ser presentadas dichas diligencias con los requisitos de la demanda regulados en el Art 42 de la última ley procesal mencionada.

PREGUNTA 6: *¿Cuál fue el proceso que usted utilizó como medida de solución al conflicto?*

INDICADOR	RESPUESTA
USUARIO 1	Primeramente se hizo que se anulara la marginación que en el Registro habían hecho porque esa no era legal como ya me lo habían explicado y después se hizo otra marginación con el nombre correcto de mi hija, me llevo bastante tiempo, pero se logró.
USUARIO 2	<p>Como les comentaba anteriormente si fui donde el Notario y él puso todos los datos de mi esposo los erróneos y como deberían de ir correctamente para que en la Alcaldía cuando se presentara ese documento los corrigieran. Me dijeron que con eso ya el inconveniente iba a ser solucionado.</p> <p>¿Cuál fue la solución que le brindaron en el Registro ya con la ayuda del Notario? Cuando me presente a la Alcaldía me dijeron que tenía que hablar con el Síndico pero ahí ya me dijeron algo muy diferente a lo que me dijeron en el Seguro.</p> <p>¿Cuál fue la respuesta que le dieron en la Alcaldía a la cual usted acudió? Pues el Síndico no me dijo que lo que había hecho el Notario lo iba a rechazar porque según su criterio no debió haberse marginado la partida de nacimiento, sino que lo que se tenía que hacer era asentar una nueva porque ya había entrado en vigencia una ley que supuestamente dice que en el caso de reconocimiento se va a cancelar la partida y se va a asentar una nueva, y que esta ley esta antes de que se hiciera la marginación y que por eso las marginaciones son nulas. Y por eso no puede aceptar el documento del Notario</p> <p>¿Cuál es el medio que usted pretende utilizar para que ese error sea corregido? El abogado me dijo que hay que mandar a cancelar la partida de nacimiento pero realmente no tengo conocimiento de cómo se hará porque tampoco me lo ha explicado mucho. Y la verdad yo lo único que quiero salir rápido de este problema.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

En relación al caso que expuesto por este usuario 1, el proceso que utilizó es un proceso de declaratoria de nulidad de un asiento, regulado por el Art 22 de la Ley Transitoria, el cual hace referencia a los asientos de cancelación en especial de aquellos por los que se declare la nulidad de un asiento y el Art. 23 sobre las anotaciones marginales, dichas diligencias son de carácter judicial, debiendo ser presentadas ante el Juez de Familia, quien es encargado para solucionar el conflicto. En el caso del usuario 2, aún no ha habido solución al problema, debiendo ser el mismo proceso antes mencionado, ya que es la única vía legal para solventar el problema que se le ha generado en el Registros del Estado Familiar, teniendo como base legal los Arts. 22 y 23 de la Ley Transitoria.

PREGUNTA 7: *¿Conoce usted si el Registrador del Estado Familiar incurre en responsabilidad por las actuaciones que él realiza como Jefe de registro en lo referente a la inscripción, denegación o expedición de manera errónea de un instrumento?*

INDICADOR	RESPUESTA
USUARIO 1	La verdad no lo sé, desconozco esa situación, en mi caso en ningún momento escuché que tuvieran que sancionar al Registrador por haber cometido ese error, yo pienso que fue un trámite el que se siguió solamente en donde lo único que el registrador tenía que hacer o buscar, sería la forma en la cual corregiría la partida.
USUARIO 2	Pues la verdad no sé porque yo con el único con quien hable en la Alcaldía fue con el Síndico pero con el registrador no tuve contacto alguno.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Antes los errores u omisiones cometidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar, se considera que dicho funcionario incurre en responsabilidad, así como lo contempla el Art 66 de la Ley Transitoria, el cual regula las tres clases de responsabilidades en la que se puede incurrir, las cuales son la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, siendo esta última la más común que en la que incurre el Registrador, de igual manera el Art 192 del Código de Familiar regula la que el Registrado deberá responder por las omisiones o inexactitudes de alguna inscripción o marginación, y por todos aquellos hechos que sean objeto de un asiento legal y no

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



se realice, así como también de la inscripción de falsificaciones, falsedades y la inserción de hechos prohibidos por la ley, entre otros.

Tomando en cuenta estas bases legales y con relación a las respuestas brindadas por los usuarios entrevistados, el Registrado si ha incurrido en responsabilidad en ambos casos, pero lastimosamente en la realidad en materia de Registro del Estado Familiar en El Salvador, no se hace efectividad la responsabilidad que deriva por las actuaciones de los Registradores, por la misma falta de conocimiento de los afectados, quienes ignoran en qué momento surge el derecho y la forma de como exigir dicha responsabilidad.

PREGUNTA 8: *En el caso que usted plantea del daño causado ¿El Registrador que cometió el error sea voluntario o involuntario se le sanciona por el perjuicio que le ocasiono?*

INDICADOR	RESPUESTA
USUARIO 1	En mi caso lo que me resolvieron fue que el registrador no tiene ninguna responsabilidad, por el motivo de quien cometió el error fue el registrador anterior y por eso no podían amonestarlo de ninguna manera porque administrativamente no había sido el registrador actual el del error.
USUARIO 2	Yo creo que no, incluso ni siquiera sabía que a él se le podía sancionar por los errores que comete así como lo que hicieron con mi esposo, pero aunque a mi parecer no tendrían porque eso fue ya hace muchos años seguramente ni siquiera es el mismo registrador.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

En los ambos casos que brindan los usuarios, como ya se mencionaba los tipos de responsabilidades que pueden acarrear los Registradores del Estado Familiar pueden ser de tres clases que se encuentran reguladas por la Ley Transitoria en el Art 66, la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria, estas son las únicas tres formas de poder sancionar o amonestar a un Registrador por los actos o hechos jurídicos que en un momento dado puede asentar erróneamente o denegar sin ningún fundamento legal, independientemente de la situación el Registrador debe garantizar siempre la fidelidad y el resguardo de los documentos, brindando así certeza y seguridad jurídica a los registros de la personas naturales.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



PREGUNTA 9: *En el supuesto que se le amonestara ¿Cuál fue el tipo de sanción que se le otorgó al funcionario por la infracción cometida?*

INDICADOR	RESPUESTA
USUARIO 1	Que yo tenga el conocimiento de eso no, pero en todo caso lo que le ordenaron hacer fue que arreglara la partida de nacimiento por el motivo de que la forma en la que se trató de solucionar mi conflicto ya no les convenía a ellos hacerlo porque el tiempo en el cual podían arreglarlo ya había transcurrido.
USUARIO 2	No lo sé.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Ambos casos expuesto por los usuarios entrevistados, el problema radica en la una errónea marginación, por lo que con base a los criterios del presente trabajo de investigación en los casos analizados el Registrador del Estado Familiar tendría que incurrir en una responsabilidad primeramente administrativa, en el caso que quien cometió el error aún se encuentre en funciones, puesto que por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley.

Por la falta de aplicación de la Ley Transitoria, como antes se menciona, se perjudicó a los usuarios efectuando y autorizando la inscripción de una marginación que en ningún momento debió ser inscrita porque no era el mecanismo para solucionar los conflictos, por lo cual una amonestación, si es que las establece el reglamento interno de la institución, debería de obtener, en segundo lugar adquiere responsabilidad Civil ciertamente solo si pueden ser probados los gastos realizados que sean producto del perjuicio y que puedan denominarse como daños y perjuicios para que se le pueda indemnizar.

4.2.5 ANÁLISIS DE SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN

DELITO: Falsedad Ideológica Agravada e Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos

TRIBUNAL: Tribunal de Sentencia de Ahuachapán

AÑO: 2014

HECHOS: El día ocho de Febrero del año dos mil diez, en la Alcaldía municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán, la Jefe del Registro del Estado Familiar de dicha Alcaldía, asienta en el Libro número cinco, folio dos, del Libro de Reposiciones, que por solicitud de la persona que otorgo la información se mantendrá en confidencia juntamente con otra información, como el nombre de las personas vinculadas para lo cual se les llamara por un nombre ficticio, la partida de nacimiento 703, a nombre de Juan Pérez, se la entrega al sujeto de nacionalidad nicaragüense, quien poseía orden de captura internacional con difusión ROJA en INTERPOL, documento con el cual este sujeto logro evadir la acción de la justicia durante varios años. Siendo que para la emisión de dicha partida de nacimiento el sujeto presento una copia simple escaneada de certificación de partida de nacimiento que en lo medular se leía: "... a folio 65 del Libro de Partidas de Nacimiento que esta Alcaldía llevo en el año de 1974, se encuentra la que literalmente dice: Partida numero noventa y nueve.- Pedro Pérez, varón nació a las veintitrés horas del día nueve del mes en curso, en el cantón El Paraíso de esta jurisdicción..."; constatando en la referida copia simple un sello del Registro Nacional de las Personas Naturales, una firma y un sello de confrontación, al parecer originales, sin indicar el nombre de la persona quien la firma.

Siendo que dentro de los archivos de la Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán, consta en BUENAS CONDICIONES el LIBRO DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, en el cual sin esfuerzo intelectual alguno se advierte que la Partida de Nacimiento numero noventa y nueve, corresponde a una persona de diferente, del sexo femenino, la cual consta agregada a folios setenta y siete, y que a folios setenta y cinco del mismo libro, aparece registrada la partida de nacimiento numero ochenta y cuatro, a nombre de persona diferente; por lo que en dicho libro de partidas de nacimiento en ninguno de los folios mencionados consta el nombre de Juan Pérez, sin embargo, la persona imputada, yendo en contra de la legalidad, y no obstante que al confrontar la copia de partida de nacimiento que le fue presentada con el Libro Original de partidas de nacimiento que obraba en su poder, inscribe en el Libro de Reposiciones una partida de nacimiento a nombre de Juan Pérez, para proporcionársela al sujeto de nacionalidad

nicaragüense, valiéndose del cargo público que ostenta como Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Turín, Departamento de Ahuachapán, inscripción que realizo a folios dos, del Libro Cinco de Reposiciones que dicha Alcaldía llevo, la Partida numero Setecientos Tres, haciendo constar que repone el asiento de la Certificación de partida de nacimiento presentada por el sujeto, insertando una DECLARACION FALSA en la partida que fue asentada por parte de la imputada, falsedad de la cual tenía conocimiento, haciendo constar que el sujeto respondía al nombre de Juan Pérez, de nacionalidad salvadoreña, originario de Turín, Departamento de Ahuachapán, que había nacido el día nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y que era hijo de los señores Marta Pérez y Pedro Pérez. Por lo que una vez la imputada comete el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, con respecto a la partida de nacimiento que asentó, el sujeto solicita certificación de dicha partida, documento con el cual demostraba ante las autoridades salvadoreñas su nombre, nacionalidad y datos de origen, y así con la ayuda de la imputada dicho sujeto logro obtener DUI, pasaporte, y otros documentos salvadoreños, logrando evadir a la justicia, de manera efectiva durante varios años.

Siendo en base a esta investigación se libró orden de Detención Administrativa en contra de la imputada, habiendo autorizado el Juez Cuarto de Paz de San Salvador, orden de Registro con Prevención de Allanamiento en la residencia de la imputada, lugar donde se incautó: 1 Copia simple de la certificación de partida de nacimiento numero noventa y nueve, a nombre de Juan Pérez, según la cual a folios sesenta y cinco del Libro de Partidas de Nacimiento, en la Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán, se asentó dicha partida de nacimiento, copia en la cual aparece dos sellos supuestamente del Registro de Personas Naturales, y una firma, ignorándose en dicha fotocopia quien es la persona que firma dicho documento y calidad que ostenta. Además se encontraron tres copias de esta misma partida. 2 Dos copias simples de la partida de nacimiento numero setecientos tres, asentada en el libro de reposiciones, a nombre de Juan Pérez, por la imputada y 3 Un oficio número DGME/UIAN/1026306/13/05, de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, mediante el cual el jefe de la unidad de Investigación y Análisis de la Dirección de Migración y Extranjería, solicita el documento que sirvió de base para la reposición de la partida de nacimiento numero setecientos tres. Toda esta documentación consta de siete folios útiles, y los cuales le estaban confiados a la imputada en razón de su cargo como Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Turín, Departamento de Ahuachapán, por lo que debería estar en archivos de la Alcaldía y no en su lugar de residencia, en donde los ocultaba, por haberlos sustraído de su lugar de trabajo.

FALLO: DECLARASE CULPABLE a la imputada, por los delitos de FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA E INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE REISTROS O DOCUMENTOS PUBLICOS, previstos y sancionados en los Artículos 285 y 334 N° 1 Código Penal, en perjuicio de LA FE PUBLICA Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, respectivamente; en consecuencia, CONDENASELE a la referida imputada a cumplir las penas principales de SEIS AÑOS CON UN MES DE PRISION; asimismo condénaselo a cumplir las penas accesorias consistentes en la PERDIDA DE SUS DERECHOS DE CIUDADANA Y A LA INCAPACIDAD PARA OBTENER TODA CLASE DE CARGOS O EMPLEOS PUBLICOS, por el mismo periodo que duren las penas principales.

DECLARASE ABSUELTA a la referida imputada de la responsabilidad civil que pudo deducírsele en razón de los hechos discutidos, por las razones expuestas.

Análisis de Sentencia Definitiva emitida por Tribunal de Sentencia de Ahuachapán

De las consideraciones emitidas por la Juzgadora del caso penal N° **352-AP-M-2014-4**, instruido contra Registradora del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, procesada por los delitos de: **FALSEDAD IDEOLÓGICA AGRABADA e INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE REGISTROS O DOCUMENTOS PÚBLICOS** sancionados en los **arts. 284 en relación con el 285 y 334 n° 1 del Código Penal**, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; y de la investigación sobre la Responsabilidad en la que Incurre el Registrador del Estado Familiar en la Inscripción o Denegatoria de Documentos Presentados al Registro, se realiza el siguiente análisis:

En la narración de los hechos se establece en la teoría fáctica que” el día ocho de febrero del año dos mil diez, en la Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán, la jefe del Registro del Estado Familiar de dicha Alcaldía, asienta en el libro número cinco, folio dos, del Libro de Reposiciones que esa Alcaldía llevó en el año dos mil diez, la Partida de nacimiento número 703, a nombre de un sujeto de nacionalidad nicaragüense quien poseía orden de captura internacional , buscado por la INTERPOL, presentando para dicha reposición documentación, consistente en una fotocopia simple escaneada de certificación de partida de nacimiento, la que se encontraba según dicha fotocopia a folio 65, del libro de partidas de Nacimiento que se llevó en el año 1974.

Constatando en la referida copia simple un sello del RNPN, una firma y un sello de confrontación, que parecían originales, sin indicar el nombre de la persona que lo firma, ni el cargo que desempeña; al lograr que se le extendiera por parte del Registro del Estado Familiar dicha certificación el sujeto acudió a las oficinas del RNPN, para que se le extendiera DUI, y por medio de este obtener pasaporte, licencia de conducir, NIT documentos salvadoreños con los que pudo dicho sujeto evadir la justicia por varios años al tener una identidad falsa.

De acuerdo lo establecido por la representación fiscal la Registradora accedió a asentar la reposición de la referida partida de nacimiento teniendo el conocimiento de que la información que se le presentaba en ella era falsa, porque no coincidía con la información que contiene el libro de Partidas de Nacimiento que se llevó en el año de 1974, encontrándose este libro en **Buenas Condiciones** razón por la que no era procedente acceder a asentar la reposición de partida de nacimiento ya que no cumplía con el requisito de legalidad establecido en los arts. 56, 57 de la ley Transitoria.

Que se refiere el primero a los casos de destrucción o perdidas de libros, estableciendo que será el Consejo Municipal quien mediante acuerdo autorice al registrador a proceder a reponer si fuere procedente el asiento, y el segundo se refiere a los documentos bases de reposición de libros destruidos o desaparecidos, siendo el caso que la fotocopia presentada no cumplía con ninguna calidad de las mencionadas por dicho artículo. Sobre la autoría de la acusada sobre la realización de los ilícitos se realiza de acuerdo a las pruebas emitidas y valoradas por la honorable Jueza consistentes en:

A) PRUEBA PERICIAL, en calidad de perito se contó con el testimonio de dicho señor el cual concluyo que las impresiones de sellos plasmadas no han sido plasmadas directamente con instrumento sellador, sino que han sido reproducidas con tinta de color. En la parte de las impresiones de sellos no han sido puestas directamente con sellador sobre el papel y las firmas tampoco han sido manuscritas en el documento sino que probablemente escaneadas y reproducidas. Que de acuerdo al sello de la Alcaldía de Turín con la palabra recibido concluyo: que sí fue plasmado con instrumento sellador y la firma ha sido elaborada manuscritamente con útil escritura.

B) PRUEBA TESTIMONIAL,¹⁾ se contó con el testimonio del empleado de la PNC, destacado en la división Elite desde hace cinco años, sus funciones son investigar delitos de realización compleja y crimen organizado, quien manifestó que practico en la Oficina del Registro de Estado Familiar de la Alcaldía de Turín

un Registro con prevención de allanamiento con el Objeto de encontrar documentación relacionada con el delito de Falsedad Ideológica Agravada y capturar a la señora imputada, autorizado por la Jueza Cuarto de Paz interina de San Salvador; encontrando en dicho Registro documentos que se incautaron fueron fotocopia certificada del libro de partidas de nacimiento de 1974, el de reposiciones del año 2010 y el Acuerdo Municipal del año 2010, juntamente con una constancia de salario de la imputada.

2) Testigo que trabaja en la división Elite Contra el Crimen Organizado de la PNC, desde hace quince años, manifestando que participo de un registro con prevención de allanamiento en la casa de habitación de la señora acusada, ordenado por Jueza Cuarto de Paz Interina de San Salvador, con el objetivo de encontrar a la imputada y encontrar algún documento que la relacionara con el delito de Falsedad Documental Agravada encontrándose en dicho registro documentación consistente en certificación de partid de nacimiento número 99 de folios 365 del libro de partidas de nacimiento de 1974 a nombre del sujeto con nacionalidad salvadoreña, que en realidad era un nicaragüense, dos copias más simples de esa misma partida y dos copias más de otra partida del año 2010 firmadas por la imputada

C) DOCUMENTOS INCORPORADOS EN AUDIENCIA, entre ellos: i) informe enviado mediante oficio número 021/GEINI/2013 en el cual se informaba que en un vuelo procedente de Costa Rica se encontraba a bordo un pasajero de nombre xxxx xxxx xxxx según la información que manejaba la inteligencia salvadoreña este sujeto era verdaderamente un nicaragüense contra quien se había girado orden de captura a nivel internacional.

ii) Certificación de datos e imagen del trámite de emisión del DUI, a nombre de xxxx xxxx xxxx sujeto de nacionalidad salvadoreña, que no existió puesto que esta persona era de nacionalidad nicaragüense y tenía orden de captura a nivel internacional por la INTERPOL debido a delitos relacionados con el narcotráfico.

iii) Certificación de partida de nacimiento número 703, inscrita en el libro cinco folio dos, del Libro de Reposiciones que la Alcaldía Municipal de Turín llevo en el año 2010, que dice partida numero 703 ... teniéndose a la vista la Certificación de Partida de Nacimiento original, se repone dicho asiento (situación que no era cierto debido a que el documento que tenía la Registradora a la vista era una copia escaneada simple, y no los que se establecen en el art 57 de la ley Transitoria y que además el libro de partidas de nacimiento que se llevó en el año 2010 se encontraba en buen estado y no se encontraba inscrito en dicho libro ya que la partida número 99 correspondía a una persona de sexo femenino y en el folio 65 se encontraba asentada otra persona, siendo el caso que el sujeto al que hacía mención la copia que se presentó al registro en realidad no existía).

iv) Copia simple de reposición de partida de nacimiento número 99, a nombre de xxxx xxxx xxxx, según la cual a folios sesenta y cinco del Libro de Partidas de Nacimiento de 1974, que llevó la Alcaldía Municipal de Turín, se asentó dicha partida de nacimiento; (los datos de la mencionada partida son falsos ya que se constata en el libro original de 1974 que esta persona no se encuentra asentada en el respectivo libro).

v) Copia Certificada de partida de Nacimiento que consta a folios 65 del Libro de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de Turín llevó en el año de 1974 en el que consta la información que en la partida número ochenta y cuatro se encuentra asentada una persona distinta a el señor xxxx xxxx xxxx y que no corresponde a la partida que número 99

vi) Acta de las dieciocho horas y treinta y un minutos del día 31 de octubre del año 2013, en la que se deja constancia de la incautación de pasaporte a nombre de persona salvadoreña, la cual correspondía a las características de la orden de captura girada por la INTERPOL para un sujeto de nacionalidad nicaragüense, número B04570140; DUI, licencia de conducir a nombre de dicho sujeto y como reposición Tarjeta de Identificación Tributaria; por lo que la suscrita fiscal procede a incautar dichos documentos.

vii) Resolución de detención administrativa de las diez horas del día trece de mayo del año dos mil catorce en la que consta “Fiscalía General de la República, Unidad Especializada de Delitos de Crimen Organizado diligencias de investigación referencia 143-CO-13 en contra de la señora imputada por atribuírsele el delito de Falsedad Ideológica Agravada en perjuicio de la Fe Pública.

viii) Fotocopia Certificada del libro de partidas de nacimiento que la Alcaldía Municipal de Turín llevó en el año 1974 en la que consta que, en el mencionado libro no se encontraba inscrita la persona que presentó fotocopia simple escaneada para que se asentara la reposición de partida de nacimiento número 99, misma que fue asentada por la registradora acusada en el libro de reposiciones de partidas que se llevó en el Registro del Estado Familiar de Turín en el año 2010.

ix) Fotocopia Certificada del libro de partidas de Reposición que la Alcaldía Municipal de Turín llevó en el año 2010 en el que consta inscrita la partida número 703 la que dice... Teniéndose a la vista la certificación de partida de nacimiento original, se repone dicho asiento así: Número noventa y nueve xxxx xxxx, nació a las once horas... (Asentando la información que no era conforme con la contenida en el libro que se llevó en el año de 1974).

x) otros documentos relacionados al hecho de acreditar la autoría de la imputada en el cometimiento de los ilícitos establecidos en los Arts. 284 relacionado al 285 CP, en menoscabo de la Fe Pública; e Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos, establecido en el art. 334 n° 1 CP, en detrimento de la Administración Pública

En atención a la valoración de los hechos probados incorporados en juicio se concluyó que **sí fue posible** tener por acreditada la tesis acusatoria, dado que los medios de prueba fueron idóneos para destruir la presunción de inocencia a favor de la imputada por disposición expresa del art. 12 Cn. En consecuencia se determinó el nivel de *certeza* para sustentar una *condena*.

Lo anterior se determina debido a que se estableció la comisión de los delitos anteriormente mencionados y atribuyendo la autoría de los mismos a la sujeto acusada debido a que mediante la declaración de los testigos, así como la del perito se conoció que se encontró en los registros realizados a la casa de habitación de la acusada y en la oficina del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Turín certificaciones y copias de partidas de nacimiento del sujeto de nacionalidad nicaragüense buscado por la Interpol y un oficio remitido por la unidad de investigación y análisis de la Dirección de Migración y Extranjería con referencia DGME/UIAN/1026306/13/05 en el cual solicitaban que se enviara el documento base de la reposición de la partida de nacimiento 703 de Libro de reposiciones número 5 de la Alcaldía de Turín.

El perito determinó que los sellos no eran puestos directamente sobre el documento presentado para reposición de partida de nacimiento si no que habían sido reproducidos por escáner. No obstante lo anterior también se demostró que el libro de asientos de partidas de Nacimientos que la Alcaldía Municipal de Turín llevo en el año de 1974 se encontraba en buenas condiciones no existiendo razón para asentar una reposición de partida alguna; y que la Registradora debió haber realizado la confrontación del libro de partidas de nacimiento del año 1974 con el documento que se le presentó para reposición puesto que estaba en su poder dicho libro y que además no realizó el procedimiento establecido en el Art. 56 de la ley Transitoria para asentar una reposición.

Los documentos encontrados en la casa de habitación de la acusada constituyen la comisión del delito de Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos establecido en el Art 334 N° 1 CP ya que la imputada actuó con el conocimiento y voluntad de sustraerlos de la oficina del Registro del Estado Familiar y poder ocultarlos en su casa, ya que dichos documentos constituían prueba del delito de Falsedad Documental Agravada Art. 285 CP; debido a que su actuar encajaba en el tipo penal por la calidad de funcionario público que ostentaba, según lo establecido en el Art. 39 CP, y comprobado mediante Acuerdo Municipal N° 8 en el que consta que fue nombrada como Jefe de la

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Oficina del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Turín departamento de Ahuachapán a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez

De acuerdo a lo establecido en el Art 8 de la ley Transitoria con respecto a que la oficina de los Registros del Estado Familiar estará a cargo de un “Registrador del Estado Familiar” que deberá ser abogado en la práctica se ha podido constatar que no se cumple a cabalidad dicho requisito en algunas oficinas tal era el caso de la imputada, pero el hecho de no ser abogada no la exime de las obligaciones y responsabilidades que se establecen en dicha ley y en las relacionadas al Registro en comento esto quiere decir que está obligada a cumplir con los principios que establece la ley para realizar asientos e inscripciones arts. del 2 al 6 de la Ley Transitoria.

El art. 9 de la mencionada ley establecen los Deberes y Atribuciones del Registrador del Estado Familiar; faltando la imputada a lo establecido en los literales C) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento; y literal D) Custodiar los Registros y conservar la información contenida en ellos. Se realiza el análisis que no es posible que la imputada desconociera de los procedimientos legales para realizar los asientos debido a que contaba con la experiencia de ostentar el cargo de registradora del Estado Familiar por más de cinco años; y al realizar los ilícitos que se le atribuyen la imputada afecta un bien jurídico que es **el valor de los documentos como medios de prueba creando una inseguridad jurídica afectando la Fe Pública** y proporcionando medios para la realización de otros ilícitos.

En razón de lo antes mencionado se determinó que la imputada transgredió las facultades que como funcionaria tenía encomendada; cabe también mencionar que la imputada nunca negó la comisión de los hechos que se le atribuyeron, ni tampoco alegó alguna causa de excusión de responsabilidad penal Art. 27 CP que permitieran justificar su actuar delictivo, las alegaciones de la defensa interpuestas en recurso de apelación fueron una errónea aplicación del Art. 284 CP, en cuanto

al elemento subjetivo del dolo; recurso que fue declarado sin lugar en el fallo emitido por la Cámara de lo Penal, confirmando así el fallo del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en el que se declara Culpable a la imputada, por los delitos de **Falsedad Documental Agravada e Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos**.

En anterior fallo se declara a la imputada absuelta de la responsabilidad Civil debido a que la Fiscalía General de la República no la ejerció en su acusación por el hecho de que según la naturaleza de los delitos atribuidos no existe ninguna persona que haya resultado afectada con la comisión de los delitos; para establecer la responsabilidad Civil es necesario que exista una persona que inicie el proceso civil que se le hayan causado daños y perjuicios y exija el resarcimiento de los mismos.

Del anterior fallo se determina que la responsabilidad que se le atribuye al Registrador del Estado Familiar es sobre todo la de Brindar las garantías necesarias para el buen funcionamiento del Registro del Estado Familiar y que es el garante de brindar Certeza y Seguridad Jurídica a todas sus actuaciones e Inscripciones; que no es posible que dicho funcionario Público se excuse bajo la argumentación de que actuó con negligencia o que faltó al deber de cuidado, ya que de ser así la ley es clara al decir que la Oficina del Registro del Estado Familiar está bajo la responsabilidad del Registrador.

establecido en el Art.8 en relación al Art. 66 de la Ley Transitoria y art 192 del CF, que literalmente dice:” los encargados de llevar el Registro del Estado Familiar serán responsables de los perjuicios que se causaren a los interesados por la omisión o inexactitud de alguna inscripción o marginación, por no asentarla en legal forma, por su falsificación y por inserción de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley; igual responsabilidad tendrán por las falsedades o inexactitudes que se cometieren en las certificaciones que expidan, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Lo anterior no significa que no se van a cometer errores, puesto que la ley prevé en el art. 193 CF que los errores de fondo y omisiones solo podrán subsanarse en tiempo de un año siguiente a la fecha en que se inscribió la partida; pero sí que se debe emplear el sumo cuidado en la realización de las actuaciones y decisiones que estas deben estar enmarcadas en lo legal y que debe examinarse las leyes referentes a la materia en caso de duda y en última instancia acudir a los Organismos encargados jerárquicamente según el art 7 de la ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales corresponde a la Junta Directiva del Registro Nacional literal K) Dictar las medidas e Instructivos necesarios para la correcta aplicación de la ley y sus reglamentos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- Se denota, que en los Registros del Estado Familiar de las municipalidades en las cuales no se cuenta con un Registrador Jefe que posea conocimientos jurídicos, o que en su defecto posea un asesor legal, poseen deficiencias en materia jurídica, por lo cual, se concluye que dichas deficiencias son primordialmente por no darle cumplimiento al Art 8 de la Ley Transitoria, que establece como requisito para ser jefe de la oficina registral, ser abogado de la República, dándose el caso que en la mayoría de los Registros, su Registrador no es abogado de la República ni cuenta con la asesoría legal pertinente para el mejor funcionamiento del Registro.
- En relación, al cumplimiento a la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los Registros del Estado Familiar se concluye, que con base al artículo 3 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, no se existe un verdadero control por parte de dicha institución en la aplicación de la Ley Transitoria por parte de cada municipalidad, además de no brindar la capacitación, ni asesoría adecuada a los Registros del Estado Familiar, vulnerando así lo completado en el artículo 71-A de la ley antes mencionada, en aquellos Registros que no cuentan con los servicios de un abogado de la República como jefe de dicha oficina o con un asesor legal.
- Una de las causas por las cuales se deniegan muchas veces la inscripción de un acto válido o deniega la inscripción de manera errónea un acto o hecho jurídico, se debe a la falta de conocimiento de las regulaciones jurídicas en materia del Registro del Estado Familiar, por ende, algunos registradores califican los documentos presentados para su inscripción con un criterio personal, estando errado o acertado en la aceptación o denegatoria de un documento presentado al registro.
- En cuanto a los errores que con frecuencia cometen los Registradores del Estado Familiar al momento de inscribir un acto o hecho jurídico, en el presente trabajo de investigación se concluye, que son situaciones que se presentan a diario en

las diferentes oficinas de los Registros del Estado Familiar de El Salvador, que difícilmente se puede evitar tal situación, pero si se puede disminuir el número de errores cometidos, usando por parte de los Registros los mecanismos adecuados como lo son las capacitaciones a los miembros de los mismos, tal como lo confiere el artículo 71-A de la Ley Transitoria.

- La responsabilidad que debería de adquirir el Registrador del Estado Familiar muy pocas veces o casi nunca es sancionada, lo cual se da por la falta de conocimiento de las leyes por parte del usuario del Registro y por la forma en la cual debe de responder cuando un Registrador vulnera sus derechos.
- La responsabilidad penal o disciplinaria en muy pocas ocasiones se cumple por el cambio de Jefe de Registro que se da con frecuencia en algunos Registros del Estado Familiar, por tratarse de penas personales no le pueden ser conferidas a otra persona en razón del cargo que desempeñe.
- En cuanto al ejercicio de la función de Registrador del Estado Familiar el Art. 72 de la Ley Transitoria establece que los registradores que no cumplan con lo que determina el Art. 8 de la mencionada disposición, podrán seguir en ejercicio de sus funciones hasta que entre en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de la Persona Natural, pero dicha Ley al momento de entrar en vigencia no regula nada referente a quien ejercerá el cargo de Registrador del Estado Familiar, por lo que la Ley Transitoria aun continua vigente por la falta de regulación de una normativa de carácter permanente.
- Las normativas legales en materia Registral, específicamente en materia del Registro del Estado Familiar, son dispersas y ambiguas, presentando carencias y vacíos legales, las diferentes normas se relacionan entre sí, en el sentido que, una hace referencia a la otra, y está, a otra, al punto que no se logra determinar la solución a una problemática específica, vivo ejemplo de ello es en razón de las sanciones en las cuales incurre un Registrador del Estado Familiar, no encontrándose dentro de ninguna normativa legal, una enumeración de éstas, o que se detallen y se enlisten en su totalidad tanto la responsabilidad como su sanción, sino solamente se hace un juego de leyes refiriéndose de la Ley

Transitoria, al Código de Familia, al Código Municipal y no encontrándose en ninguna las responsabilidades de forma clara y específicas en las que puede incurrir un Jefe del Registro del Estado Familiar.

- No se encuentra un procedimiento detallado y específico mediante el cual, pueda realizarse el procedimiento correspondiente al verse ante la necesidad de amonestar o sancionar a un Registrador del Estado Familiar tras el cometimiento de un error u omisión, es así, que en materia de Registro del Estado Familiar difícilmente al Registrador del se le sancione o amonesta por los errores cometidos, por lo que se concluye que dicho funcionario no responde en los casos que haya incurrido en alguno de los tipos de responsabilidad que regula el artículo 66 de la Ley Transitoria; resaltando así, que dentro la investigación solamente de se conoce de un caso de responsabilidad penal en El Salvador, en el cual se declaró responsable al Jefe del Registro.
- En relación a la responsabilidad en la que puede incurrir el Registrador del Estado Familiar se concluye, que si bien se encuentra regula por la Ley Transitoria y en el Código de Familia, en la mayor parte de casos no es efectiva, derivada por diferentes causas, como lo es la falta de conocimiento de los usuarios del Registro, así como también, por la falta de un procedimiento determinado a seguir en las diferentes instancias según la naturaleza de la responsabilidad a exigir.

5.2 RECOMENDACIONES

- Al legislador se le recomienda crear una normativa Integral del Registro del Estado Familiar, que de manera general agrupe todo lo referente a dicho Registro, y que tenga un carácter de permanente, ya que la actual Ley que rige las actuaciones a los Registros del Estado Familiar fue creada en condición de una ley temporal, con el fin de regular lo concerniente en materia de este registro hasta que entrara en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.
- Al Legislador se le recomienda que reforme el artículo 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en cuanto que le confiera al Jefe del Registro del Estado Familiar ser el funcionario encargado de rectificar y subsanar todos aquellos errores u omisiones de forma, lo cual sería de fácil aplicación y de mayor beneficio para la población usuaria, y de igual manera ayudaría a solventar la economía procesal de los Juzgados de Familia en El Salvador, ya que estos errores u omisiones afectan la concordancia del texto y solo tiene que ver con la ausencia de las reglas gramaticales, por el cambio de una letra o palabra del texto, procedimiento que de conformidad al artículo 193 del Código de Familia se realiza en un periodo de un año a partir de la fecha del asentamiento del documento presentado para su inscripción y con relación al artículo 17 de la antes mencionada ley, se debe hacer por solicitud de la parte interesada. De esta manera, que sea de competencia de los jueces de familia solucionar y rectificar los errores u omisiones materiales o de fondo, por la complejidad que estos presentan, ya que estos errores u omisiones radican en la orientación del sentido y el contenido del texto sin concordancia con el título del asiento, como por ejemplo la omisión del apellido de uno de los progenitores del titular en un asiento en una partida de nacimiento. Asimismo se le recomienda al legislador que en el supuesto del artículo 193 del Código de Familia, amplíe el plazo que le es conferido al Registrador del Estado Familiar para que él pueda subsanar o rectificar un error en un asiento dentro del Registro, a lo cual se sugiere que este nuevo plazo sea

hasta los cinco años luego de asentada la inscripción, también se recomienda la actuación de oficio en los casos de errores materiales, pero fundamentados, sin un plazo máximo, es decir, en cualquier tiempo.

- Al Registro Nacional de las Personas Naturales, se le recomienda brindar capacitaciones o talleres en los que participen los Registradores del Estado Familiar, con el fin de ampliar el conocimiento de los jefes y personal de los registros, y así abordar las problemáticas cotidianas que se presentan, con el objetivo de dar certeza y seguridad jurídica a los registros de las personas naturales, que como parte del desarrollo de estas actividades sean los mismo Registradores quienes retroalimenten con base a su experiencia a brindar las soluciones de los problemas que se presentan a diario en los todas la oficinas registrales de El Salvador.
- A los Jefes del Registro del Estado Familiar, se le recomienda capacitar al personal de dicha oficina, en las áreas en la cuales se considere tengan deficiencias con el fin de dar una mejor atención y servicio a la población usuarios.
- A los Jefes del Registro del Estado Familiar, que por medio de los sistemas adecuados que deben ser creado por el Registro Nacional de las Personas Naturales de acuerdo como lo regula el artículo 3 literal a) de la Ley Orgánica de dicho Registro unifiquen criterios para que de una manera más clara y precisa se determinen cuáles son los requisitos que deberán contener los documentos presentados para su inscripción en dicha Institución, evitando así que el rechazo de los mismos, lo que también beneficiaría al mismo registro tanto como a la población usuaria. Otra manera, para poder unificar de alguna forma los criterios de calificación de los documentos presentados ante el Jefe del Registro del Estado Familiar, sería creando Manuales de Organización Municipal e Institucional.
- A las municipalidades y a sus autoridades que no cumplen con el requisito del artículo 8 de la Ley Transitoria en relación a la función del jefe del Registro del Estado Familiar, se les recomienda que deban contar con un asesor jurídico el

cual esté al tanto de las actuaciones que se desarrollan en los registros, para no incurrir en un error que le genere responsabilidad al registrador, o que en determinado momento las municipalidades busquen la colaboración de diferentes entidades puedan prestar servicios de asesorías o capacitaciones a fin de impartir cursos a los Registradores, instituciones como la Unidad de Proyección Social de la Universidad de El Salvador a través de la Clínica de Socorro Jurídical.

- A la población usuaria de la oficina del Registro del Estado Familiar, se le recomienda, informarse más acerca de sus derechos y obligaciones al hacer uso de dicho Registro, ya que teniendo conocimiento de lo que son las responsabilidades en las que puede incurrir a los jefes de los registros a través de sus actuaciones al momento de aceptar o denegar la inscripción de un acto o hecho jurídicos, se le podrá exigir el cumplimiento de cada las responsabilidades que enmarca el artículo 66 de la Ley Transitoria; de igual manera solicitar al Registro Nacional de las Personas Naturales brinde campañas de concientización sobre las actuaciones de los Registros del Estado Familiar.
- A la Universidad de El Salvador, que con sus estudiantes amplíe un servicio social para que impartan charlas a la población, para que conozcan sus derechos, estas que sean impartidas mediante ADESCOS u otras instituciones con fines de servicio social.

5.3 LIMITANTES

- Una de las limitaciones que se encontraron en el desarrollo del presente trabajo es la falta de disponibilidad por parte del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Santa Ana, ya que se excusaron por la falta de tiempo de la Señora Jueza de dicha sede judicial. Habiendo se presentado la nota de solicitud para realizar la entrevista con anticipación y visitando con frecuencia el establecimiento judicial a efecto que nos brindaran fecha para la realización de la entrevista a lo cual la respuesta siempre fue negativa.
- Al visitar el Registro del Estado Familiar de San Sebastián Salitrillo, por primera vez no se pudo entrar con el Jefe del Registro, por lo cual hubo la necesidad de visitar dos veces más dicha oficina, teniendo resultados hasta la tercera vez en la cual se pudo realizar la entrevista.
- Uno de los usuarios (quienes por razón de ética se resguardo su identidad) se mostró evasivo al momento de culminar la entrevista, de manera que las respuestas brindadas al final de la entrevista carecen de cierta información, lo cual no imposibilita hacer un análisis de la respuesta, pero no permitió conocer la opinión del usuario respecto a la responsabilidad del Registrador del Estado Familiar.

5.4 CONSIDERACIONES ETICAS

En consideración con cada uno de los participantes en las entrevistas, y como estudiantes de la Universidad de El Salvador, con la finalidad principal de alcanzar los objetivos trazados en la investigación se estableció una comunicación precisa y clara, lo cual es de total importancia en el momento de realizar dichas entrevistas, obteniendo respuestas espontaneas por parte de los informantes claves, las que han sido resumidas en una matriz respetando así el punto de vista de conformidad a sus experiencias vividas desde su perspectiva, y que en algún momento pueden ser complementarias y repetitivas.

Por la naturaleza de las entrevistas, son preguntas abiertas lo que permite respuestas con una mejor percepción desde el punto de vista de los entrevistados, porque se le permite expresar sus conocimientos y experiencias tanto científicas como empíricas que tengan sobre la temática de investigación o la pregunta que se le realice.

GLOSARIO

ARTICULO: Referencia jurídica o parte de una disposición de legal por medio de la cual se reconocen los principios y garantías que la misma determina respecto a un determinado acontecimiento, problema, asunto actual, de interés general o histórico sobre un determinado tema. Son las bases fundamentales sobre las cuales se rigen todas las actuaciones en cualquier campo de la ley.

ASIENTO: Inscripción de un hecho o acto jurídico en el Registro del Estado Familiar, el cual previa calificación del Registrador, la cual va a determinar la veracidad del instrumento, se constata por escrito en el Registro esto se hace en los libros para definir su existencia, los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, y cancelaciones.

CERTIFICACIÓN: Documento o escrito que asegura y declara la veracidad respecto de la existencia de un hecho o acto jurídico que se encuentra inscrito en el Registro, el cual según su origen (en este caso es público por tratarse del Registro del Estado Familiar) confiere plena prueba respecto a terceros, siempre que la investidura de la persona que lo extiende sea funcionario público.

COMPETENCIA: Es la resultante de la *Capacidad Territorial* y la *Capacidad de Conocer*; la primera es dada por la municipalidad, es decir que será competente en el caso que el hecho o acto jurídico que se pretende inscribir corresponda a los límites de competencia territorial del municipio al que pertenezca el Registro, es decir, se debe de respetar la jurisdicción competente para que pueda efectuarse el proceso; en el segundo caso podrá conocer en el caso que se trate de actos o de hechos que procedan de inscripción, cumplidos ambos casos el Registro del Estado Familiar de la sede correspondiente podrá intervenir en las actuaciones acreditados o realizados por los solicitantes.

CONSTITUCIÓN: Ley fundamental y suprema que reúne todas las garantías y presupuestos procesales que son aplicados a todas las disposiciones, para el caso, sobre todas aquellas bases de leyes, ordenanzas, tratados, Etc., que resultan ser las reguladoras de las actividades de los Registros y de los Registradores en cuanto a la competencia y actuación.

CUSTODIA: Responsabilidad que obtiene el Registrador del Registro del Estado Familiar de guardar, cuidar y vigilar los asientos inscritos de la oficina de Registros del Estado Familiar a la cual el mismo pertenece, para conservar la información que los asientos contienen.

DECLARACION: Es la obligación de una persona de solicitar la inscripción de un hecho o acto jurídico. Se dice que es una obligación en el caso que la persona deba de informar necesariamente del surgimiento de un acto o hecho que por ley deba de ser inscrito en el Registro del Estado Familiar, este resulta de la declaración de la voluntad de las personas al momento de inscribir el acto o hecho jurídico que es constitutivo de inscripción en el Registro.

INFORME: Certificación extendida por el Registro del Estado Familiar sobre los actos y hechos jurídicos solicitados por los usuarios los cuales son fieles en su contenido por ser autorizados y adquieren fe pública por provenir de un funcionario público quien los expide.

INSTRUMENTOS: Documento inscrito en el Registro del Estado Familiar el cual puede ser utilizado hasta en un momento determinado como un medio probatorio documental en un juicio sean procesos o diligencias. El cual adquiere su veracidad al ser extendido por el funcionario competente y en el mismo calce su firma y sello para su credibilidad, es decir, por el señor Registrador del Estado Familiar, según sea el caso,

MATRIMONIO: Es la unión entre un hombre y una mujer que no tienen ningún impedimento para contraer matrimonio y tras el cumplimiento de ciertas formalidades y de requisitos legales es reconocida por la ley como una Unión de Familia, a cual

crea un vínculo conyugal entre los cónyuges y crea una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por ley. La cual debe de ser Registrada en el Registro correspondiente y hacer las respectivas marginaciones para que proceda el pleno cumplimiento del mismo.

MUERTE: Hecho jurídico inscribible en el Registro del Estado Familiar que procede tras la cesación de la vida de una persona que causa la cesación de los derechos y potestades vinculados con los derechos personales. La muerte es un efecto terminal que resulta de la extinción del proceso de vida de una persona; y con ello el fin de la vida. Puede producirse por causas naturales (vejez, enfermedad, consecuencia de la cadena trófica, aborto espontáneo, desastre natural) o inducidas (suicidio, homicidio, eutanasia, aborto inducido, accidente, desastre medioambiental)

NACIDO MUERTO: Son aquellos embarazos en los que nace un bebé muerto o mortinatos, son definidos como la muerte de un feto; la cual puede suceder después de la semana 20 del embarazo hasta el mismo momento del nacimiento. El Registro del Estado Familiar se encarga de llevar un control por medio del Libro del Nacido Muerto en el cual constan los casos del nacido muerto en el que se expone todo lo relacionado al producto de la concepción y cuyo fallecimiento le sobrevino antes de la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre.

NACIMIENTO nacido vivo: Es el nacido que sobrevive al menos las primeras 24 horas de vida. Es la condición legal para que el nacimiento pueda inscribirse en los libros del Registro del Estado Familiar.

PARTIDA: Para el caso del Registro del Estado Familiar se denominan partidas a las inscripciones primordiales que le dan vida a un asiento, es decir, como la primera inscripción que se realiza y la cual dará vida a los hechos y actos jurídicos que le preceden, el cual surtirá efectos jurídicos frente a terceros y hasta órganos judiciales.

PRINCIPIOS: Son los fundamentos que determina la ley de acuerdo a las reglas o normas que orientan la acción de un ser humano y en su actuación jurídica. Se trata de normas de carácter general en las leyes que viabilizan los procesos internos

dentro de las instituciones y que aportan un mayor control en el actuar administrativo en el caso del Registro del Estado Familiar.

REGISTRADOR: Es un funcionario público municipal y no un empleado como muchas veces se cree que es, este funcionario cumple su función como el Jefe de la oficina de registros de las personas naturales en una municipalidad y por lo cual la ley establece ciertos requisitos para que este pueda estar a cargo de esta oficina. Es el encargado de llevar un control de los asientos, de reguardar, custodiar y proteger las inscripciones y hacerse cargo de la función administrativa de la oficina del Registro del Estado Familiar.

REGISTRAR: Función desempeñada por el Registrador del Estado Familiar la cual consiste en asentar todos aquellos hechos y actos jurídicos que se presenten al Registro para su inscripción, siempre que la documentación se encuentre en legal forma y cumpla todas las formalidades que son exigidas por la ley para su debida inscripción. Solo son inscritas en el registro los hechos y actos presentados en tiempo o que provengan de sede judicial o se haya hecho la rectificación correspondiente.

REGISTRO: Es la oficina o la institución pública dedicada a registrar el Estado Familiar de las personas, la misma se encuentra a cargo de los nacimientos, matrimonios, divorcios, muertes, etc., esta oficina está encargada de dejar constancia de los hechos y actos jurídicos de las personas y que por tal motivo y junto con la acreditación obtienen la credibilidad frente al solicitante.

SERVICIO: Organización y actividad brindada por el Registro del Estado Familiar dado que el mismo se encuentra en la función de atender al usuario respecto de los casos de los hechos y actos jurídicos correspondientes a la inscripción, es la actividad que debe de asegurar un cumplimiento reglado y controlado que debe de prestarse según las reglas técnicas determinadas por las leyes, el servicio que prestan las Alcaldías Municipales en cuanto al Registro del Estado Familiar son Publicas, es decir que este servicio no puede negársele a nadie sin distinción alguna,

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



que cualquier solicitante de un registro puede tener acceso a ello sin necesidad de que se trate del titular del acto o hecho jurídico.

BIBLIOGRAFIA:

✓ Libros:

- “Constitución y Jurisprudencia Constitucional”
Autor: Rodolfo Ernesto González Bonilla

- “Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 2ª Edición”
Autor: Díez, Manuel María.
Editorial Plus Ultra.

- “Derecho del Nombre”
Autor: Roberto Romero Carrillo.
Editorial Universitaria, 1989.

- “El Registro Civil y El Registro Electoral: Una Visión Mesoamericana”
Autor: Ulloa, Félix (hijo). El Salvador, Tribunal Supremo Electoral.
San Salvador. SV. Tribunal Supremo Electoral. Vol. 2. 1996.

- “Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos”
Oficina de Administración de los Tribunales Academia Judicial
Puertorriqueña, 2005, Puerto Rico.

- “Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas. Primer Tomo.”
Autor: Napoleón Rodríguez Ruiz

Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, C. A.

- “Instrumentos Inscribibles en el Registro del Estado Familiar de El Salvador”
Autor: Claudia Yamileth Sosa Alvarado
2005. San Salvador, El Salvador.

- “Las Actuaciones Notariales en el Registro del Estado Familiar”
Autor: Rodas Castillo, Norma Yessenia y otros.
Editorial: TUES, San Salvador, septiembre 2008. Pág. 57

- “Manual de Derecho de Familia”
Autor: Calderón de Buitrago, Anita.
Ed. San Salvador, SV, Editorial Corte Suprema de Justicia, 1999.

- “Manual de Derecho de Familia, Centro de Investigación y Capacitación, proyecto de reforma judicial, 2ª Edición”
Autor: Calderón de Bultrago
Editorial de El Salvador, 1995

- “Problemática de la Inscripción del Nacimiento de los Niños y Niñas Nacidos en los Hospitales del Sistema Público Nacional de Salud, por los Registros del Estado Familiar y la Seguridad Jurídica de esos Asientos”
Autores: Cardoza Rivera, Juan José y otros.
Editorial: TUES, Santa Ana, febrero 2015. Paj.25.

- ✓ **Enciclopedias:**
 - “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ª Edición.”
Autor: Manuel Ossorio.

Editorial Datasacan S.A. Guatemala, CA, 7ª Ave. 14-44 Zona 9 Edificio La Galaria 2º Nivel Local 2

- Diccionario de Términos Jurídicos. Tomo I.
Autor: Rivera García.
3ª Edición, Revisión, San José, Puerto Rico, Lexis – Nexis de Puerto Rico, 2000.
 - Diccionario Jurídico Consultor Magno.
Autor: Mabel Goldstein
Editorial Colombia, Panamericana Formas, Edición 2013.
 - “Diccionario Jurídico Elemental”
Autor: Guillermo Cabanellas de Torres
Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, editorial Heliasta S-R.L Undécima edición 1993.
 - “Diccionario Jurídico Enciclopédico. Edición 2005”
Consultor Jurídico Digital de Honduras.
- ✓ **Tesis:**
- **Título:** Aplicabilidad de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en relación a reposición de Asientos o Partidas, en las diferentes alcaldías municipales del departamento de San Salvador como parte administrativa de la Organización del Estado.
Autores: Hernández Vásquez, Juan Carlos; Meléndez Osorio, Evelin Del Carmen.
Director: Licda. Marta Alicia Aguirre de Pérez.
Lugar: Ciudad Universitaria, San Salvador, Enero 2001.

- Título: Avances Jurídicos del Registro Nacional de las Personas Naturales en relación a su antecesor el Registro Civil.
Autor: Herrera Miranda, María Gabriela.
Lugar: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

- Título: Factores que Determinan la falta de Eficiencia en las Inscripciones de Nacimientos en el Registro del Estado Familiar dentro de la Administración Municipal, y sus consecuencia para las Personas Naturales.
Autores: Mejía Rosales, Rosa Ivonne; Morán Lorenzana, José Francisco; Andrade Oscar Ernesto.
Director: Dr. José Mauricio Rodríguez Flores.
Lugar: Ciudad Universitaria, San Salvador, Septiembre del 1999.

- Título: Instrumentos Inscribibles en el Registro del Estado Familiar de El Salvador.
Autor: Sosa Alvarado, Claudia Yamileth; Hernández Rivera, Jenny Lisette; orantes de Zarceño, Rosa Emilia.
Director: Licda. Irma Leticia Beltrán.
Lugar: Universidad Francisco Gavidia, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

- Título: Las Actuaciones Notariales en el Registro del Estado Familiar.
Autores: Rodas Castillo, Norma Yessenia; Rodríguez Hernández, Lorena Elizabeth; Ubau Salguero, Julia Beatriz.
Director: José Antonio Martínez
Lugar: Ciudad Universitaria, San Salvador, Septiembre 2008.

- Título: “La Rectificación de Los Errores u Omisiones que se Cometan al Inscribir los Hechos y los Actos Jurídicos en el Registro del Estado Familiar.”
Autores: Barrientos Ortiz, Alma Dalila; Chinchilla, Ana Gladis; Martínez Calito, Erick Iván; Rodríguez Morales, Alma Yansi.

✓ **Páginas web:**

- https://es.wikipedia.org/wiki/Lineal_B El lineal B consiste en signos silábicos, es decir, que cada uno de los signos representa una sílaba, y de un gran número de signos ideográficos. Fecha de consulta 6 de abril del 2016. Hora: 2:40 pm
- https://es.wikipedia.org/wiki/Lineal_B Las tablillas son listas de compras, ventas o entregas de productos manufacturados o materias primas (prendas, bronce, aceite...), de ganado o de esclavos a particulares, talleres u otros palacios, inventarios (de armas, carros, caballos...), ofrendas a deidades o a santuarios (de miel, vino...), listas de trabajadores de palacio, su trabajo y remuneración etc. Fecha de consulta 6 de abril del 2016. Hora: 2:55 pm
- <http://www.monografias.com/trabajos16/evolucion-registro-civil/evolucion-registro-civil.shtml>. Fecha de consulta 4 de abril de 2016. Hora 8:38 am
- <https://es.wikipedia.org/wiki/HistoriadelasinstitucionesenelAntiguoEgipto> .
:
[Fecha de consulta 4 de abril de 2016. Hora 8:41 am](#)
- Nobleyreal.blogspot.com/2011/11/china-imperial.html. Fecha de consulta 4 de abril de 2016, a las nueve horas y treinta minutos
- <http://www.monografias.com/trabajos16/evolucion-registro-civil/evolucion-registro-civil.shtml>. Fecha de consulta 4 de abril de 2016. Hora 10:15 am
- http://www.genealogia.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=33&Itemid=130. Fecha de consulta 7 de abril de 2016. Hora 11:48 am

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3067/4.pdf>. Fecha de consulta 7 de abril de 2016. Hora 12:05 pm
- <http://www.unicef.org/republicadominicana/Derechoalidentidad.pdf>. Fecha de consulta 12 de abril de 2016. Hora 10:09 am.

✓ **Sentencias**

- Sentencia de 19-VII- 1996, Inc.I-92, Considerando IV 1, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador
- Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador
- Sentencia de 9-XI- 1998, Amp, 441-97, considerando II 3 Sentencia de 28-IV-2000, Inc.2-95, considerando V 1, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador
- Sentencia de 23-VII-98, Amp. 34-5-95, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador
- Sentencia de 23-IV-2001, Inc.15-95, considerando IV 1Y2, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador
- Sentencia de 23-IV-2001, Inc.15-95, considerando III, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador

- Sentencia de 21-VII- 1998, Amp, 62-97, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador

✓ **Legislación**

- Constitución, decreto N° 38 de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.
- Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, decreto N° 496 de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.
- Ley Orgánica del Registro Nacional de la Persona Natural, decreto N° 552 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco
- Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de la Persona Natural, decreto N° 34 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil.
- Código de Familia, decreto N° 677 de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- Ley Procesal de Familia, decreto N° 133 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- Código Civil, de fecha veintitrés de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.
- Código Penal, decreto número 1030 de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.
- Código Municipal, decreto N° 274 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



- Ley del Nombre la Persona Natural, decreto N° 450 de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa
 - Ley Orgánica Judicial, decreto N° 123 de fecha doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.
 - Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, decreto N° 1073 de fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y dos.
 - Ley Especializada de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, decreto N° 839 de fecha quince de abril de dos mil nueve.
- ✓ **Legislación Internacional aplicada al Registro del Estado Familiar.**
- Declaración Universal de los derechos humanos.
 - Convención americana sobre derechos humanos (Pacto San José).
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - Convención sobre los Derechos del Niño.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



ANEXOS

Anexo 1: Noticia de Registradora del Estado Familiar, condenada por delito de falsedad ideológica agravada e infidelidad en la custodia de documentos o registros públicos por el periódico La Prensa Gráfica.

- La presente noticia fue tomada de su edición digital publicada por el periódico La Prensa Gráfica, el día 25 de febrero del año 2015. Dicha noticia relata que Karla Patricia Flores, en su función como Jefe del Registro del Estado Familiar, cometió el *delito de falsedad ideológica agravada e infidelidad en la custodia de documentos o registros públicos regulado en Art 284 relacionado con el Art 285 y 334 numeral 1 todos del Código Penal, relación con el Art 66 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*, siendo esta funcionario objeto por haber incurrido en responsabilidad penal.

Condenan a empleada de alcaldía de Turín por favorecer a narco nicaragüense



Alcaldía municipal de Turín.

La empleada inscribió una partida de nacimiento falsa que luego fue usada por nicaragüense buscado por la justicia para evadir a la Interpol.

23 de Febrero de 2015 a la(s) 10:39 / Redacción Judicial

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



Karla Patricia Flores, empleada de la alcaldía de Turín (Ahuachapán), fue condenada a ocho años de prisión tras ser encontrada culpable de los delitos de falsedad ideológica agravada e infidelidad en la custodia de documentos o registros públicos.

Flores era la jefa del registro de estado familiar de Turín y, según el caso presentado por la Unidad de Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República (FGR), fue la persona que facilitó la inscripción de documentos falsos a favor del nicaragüense Claudio Reynaldo Corea Mendoza, capturado en octubre de 2013 en el aeropuerto internacional de El Salvador.

Corea Mendoza era prófugo desde 2011, cuando su país emitió una orden internacional de captura (difusión roja) para que la Interpol lo detuviera al señalarlo como miembro de la banda de narcotraficantes de Los Guachinangos. Corea Mendoza fue capturado el 28 de octubre de 2013 en el aeropuerto salvadoreño al detectar que viajaba con documentos salvadoreños falsos a nombre de Javier Antonio Aguilar Méndez.

Después de la extradición del nicaragüense, la FGR comenzó una investigación contra la alcaldía de Turín por los documentos falsos. Así fue que determinó que la jefa del registro familiar, Karla Patricia Flores, era la que había emitido una partida de nacimiento a Corea Mendoza con el nombre de Aguilar Méndez.

Según la FGR, en la alcaldía de Turín no existía registro previo a nombre de Aguilar Méndez. Esa identidad, de acuerdo a la investigación, fue usada por Corea Mendoza para evadir a la justicia de El Salvador y Nicaragua desde 2011.

Además, en un posterior allanamiento, la Fiscalía sostiene que encontró documentos de Corea Mendoza en casa de la jefa del registro, por lo que también fue condenada por tribunal de Sentencia de Ahuachapán por infidelidad en la custodia de documentos públicos. (Formato del texto tomado en original de la página digital del periódico La Prensa Gráfica)

Anexo 2: Noticia de Registradora del Estado Familiar, condenada por delito de falsedad ideológica agravada e infidelidad en la custodia de documentos o registros públicos por el periódico digital La Página.

- Noticia publicada por el periódico digital La Página, publicada el día 23 de febrero del año 2015. Noticia en cual se relata que Karla Patricia Flores, en su función como Jefe del Registro del Estado Familiar, cometió el delito de falsedad ideológica agravada e infidelidad en la custodia de documentos o registros públicos regulado en Art 284 relacionado con el Art 285 y 334 numeral 1 todos del Código Penal, relación con el Art 66 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, siendo esta funcionario objeto por haber incurrido en responsabilidad penal.

Ocho años de prisión a jefa de registro que dio documento falso a un hombre buscado por Interpol

La mujer extendió en 2010 una partida de nacimiento falsa con la que el hombre, un narco nicaragüense, pudo evadir a la justicia que lo reclamaba por una difusión roja de la Interpol.

23 DE FEBRERO DE 2015 10:22 | por Redacción Diario La Página



La jefa del registro del estado familiar de la alcaldía de Turín, Ahuachapán, fue condenada a ocho años de prisión por ayudar a obtener una segunda identidad a un hombre de nacionalidad nicaragüense buscado por la Policía Internacional (Interpol) por delitos vinculados al narcotráfico.

“Responsabilidad en la que incurre el Registrador del Estado Familiar en la inscripción o denegación de instrumentos presentados al Registro del Estado Familiar”



De acuerdo con la resolución del juez, en 2010 la mujer identificada como Karla Patricia Flores facilitó una partida de nacimiento a un hombre identificado como Claudio Reynaldo Corea Mendoza para que este obtuviera una segunda identidad.

La partida de nacimiento falsa fue extendida en 2010 a nombre de Javier Antonio Aguilar Méndez, nombre que en el Libro de Partidas de Nacimiento no existía hasta antes de ese año.

Corea obtuvo copias certificadas de dicha partida, con la cual obtuvo el documento único de identidad, licencia de conducir, pasaporte y NIT, con lo cual logró despistar a las autoridades que lo buscaban.

En la casa de Flores se encontró la copia de la partida de nacimiento que el sujeto le había presentado y otros documentos que ocultaba en su residencia después de haberlos sustraído de la Alcaldía en la cual laboraba, informó la Fiscalía General de la República (FGR).

La Fiscalía recabó los elementos necesarios para comprobar que la mujer cometió los delitos de falsedad ideológica agravada e infidelidad en la custodia de documentos o registros públicos, en perjuicio de la fe y administración pública. *(Formato del texto tomado en original de la página digital de la del periódico La Página)*